



"AÑO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA INTEGRACIÓN"

NORMAS LEGALES

Lima, jueves 5 de mayo de 2005

AÑO XXII - N° 9088

Pág. 291987

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

R. Leg. N° 28501.- Resolución Legislativa que aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Panamá **291989**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

D.S. N° 020-2005-AG.- Modifican Procedimiento N° 22 del TUPA del INRENA **291990**

D.S. N° 021-2005-AG.- Elevan a rango de Decreto Supremo la R.M. N° 0164-99-AG que aprobó el Reglamento de Cultivo de Arroz y modifican su texto **291991**

D.S. N° 022-2005-AG.- Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos - Ley N° 28350 **291992**

D.S. N° 023-2005-AG.- Aprueban Reglamento de Calidad e Inocuidad Alimentaria para los granos de arroz **291994**

D.S. N° 024-2005-AG.- Aprueban Reglamento Técnico de Certificación de Semillas **291995**

R.S. N° 021-2005-AG.- Autorizan viaje de Director General de Sanidad Animal a Colombia para participar en reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria **292002**

R.S. N° 022-2005-AG.- Aprueban Addenda a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura **292002**

R.S. N° 023-2005-AG.- Modifican Resolución Suprema del 25 de setiembre de 1941 señalando que la personería jurídica allí reconocida corresponde a la Comunidad Campesina de Huando **292003**

R.S. N° 024-2005-AG.- Conforman Comisión Especial para evaluar problemática de la población de la Reserva Nacional del Titicaca **292003**

R.D. N° 176-2005-AG-SENASA-DGSV.- Establecen requisitos fitosanitarios en la importación de plantas y plántulas "in vitro" de palma datilera procedente de Israel y EE.UU. **292004**

Fe de Erratas R.M. N° 0428-2005-AG **292005**

DEFENSA

D.S. N° 012-2005-DE/SG.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28472 que amplió los beneficios al personal militar que participó en los sucesos del 13 de noviembre de 1992 **292005**

R.S. N° 238-2005-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina en retiro para recibir tratamiento médico en la República de Colombia **292006**

R.S. N° 239-2005-DE/EP.- Autorizan viaje de Oficial de la Sanidad a los EE.UU. en comisión de servicios **292007**

Fe de Erratas D.S. N° 011-2005-DE **292007**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 054-2005-EF.- Aprueban conversión de tasa de interés de operaciones de endeudamiento externo concertadas con el BIRF **292008**

D.S. N° 055-2005-EF.- Aprueban otorgamiento de garantía del Gobierno Nacional a Bonos de Reconocimiento y otros **292008**

R.M. N° 177-2005-EF/10.- Designan representante del Ministerio ante el Grupo Permanente de Seguimiento encargado de las medidas para el saneamiento de obligaciones de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana **292009**

R.D. N° 029-2005-EF/76.01.- Amplían Calendario de Compromisos del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2005 **292009**

EDUCACIÓN

R.S. N° 014-2005-ED.- Autorizan salida temporal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación hacia la República Checa **292010**

Fe de Erratas R.S. N° 009-2005-ED **292010**

ENERGÍA Y MINAS

D.S. N° 015-2005-EM.- Otorgan plazo de adecuación para los grifos con almacenamiento rural en cilindro **292010**

INTERIOR

R.M. N° 1102-2005-IN.- Dan por concluida designación de servidora de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior **292011**

R.M. N° 1103-2005-IN.- Designan Directora de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior **292011**

PRODUCE

D.S. N° 018-2005-PRODUCE.- Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón **292012**

D.S. N° 019-2005-PRODUCE.- Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones **292016**

R.M. N° 111-2005-PRODUCE.- Autorizan reiniciar actividades extractivas de la anchoveta y la anchoveta blanca suspendidas por las RR.MM. N°s. 096, 103 y 106-2005-PRODUCE **292022**

**TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**

R.M. N° 119-2005-TR.- Dan por concluida designación de representante alterno del Ministerio ante el Consejo Nacional del SENATI **292023**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 030-2005.- Autorizan viaje de analista profesional para participar en seminario sobre reservas internacionales que se realizará en EE.UU. **292023**

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 212-2005-CG.- Autorizan a procurador iniciar acciones contra ex funcionarios del Gobierno Regional de Lima por presunta comisión de delito de Negociación Incompatible con el Cargo **292023**

Res. N° 213-2005-CG.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de PETROPERÚ S.A. **292024**

JNE

Res. N° 087-2005-JNE.- Convocan a candidato no proclamado para que asuma cargo de regidor del Concejo Provincial de Lucanas **292024**

RR. N°s. 089, 090, 091 y 092-2005-JNE.- Convocan a candidatos no proclamados para que asuman cargos de regidores de los Concejos Distritales de Acarí, Ambar, Huambos y Chipao **292025**

Res. N° 094-2005-JNE.- Ponen en conocimiento del Tribunal Constitucional y de ciudadano que el JNE hace suya la certificación del RENIEC en acción de inconstitucionalidad **292026**

Res. N° 095-2005-JNE.- Proclaman nuevo miembro titular del Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete **292027**

Res. N° 096-2005-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra candidatura de Alcalde para el Concejo Distrital de Pucusana **292027**

ONPE

R.J. N° 119-2005-J/ONPE.- Aprueban relación de Colegios de Abogados y de Colegios Profesionales que participarán en la Elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura **292028**

MINISTERIO PÚBLICO

RR. N°s. 973, 974, 980, 986, 991, 992, 995 y 999-2005-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos de fiscales de los Distritos Judiciales de Ancash, Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca y Cañete **292029**

RR. N°s. 975, 976, 977, 978, 979, 981, 982, 983, 984, 985, 987, 988, 989, 990, 993, 994, 996, 997, 998, 1000, 1002-2005-MP-FN.- Designan y nombran Fiscales Provinciales y Superior en los Distritos Judiciales de Ancash, Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca y Cañete **292031**

UNIVERSIDADES

Res. N° 0616-2005-UNFV.- Autorizan la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para la Universidad Nacional Federico Villarreal **292036**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Res. N° 022-2005-EF/94.10.- Modifican Reglamento Interno de Cavali ICLV S.A. **292037**

Res. N° 045-2005-EF/94.11.- Disponen la inscripción del fondo de inversión denominado "Perú Property & Rental Fund" en el Registro Público del Mercado de Valores **292054**

CONSUCODE

Res. N° 285/2005.TC-SU.- Sancionan a IGELSA S.A.C. con suspensión en su derecho de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado **292055**

Res. N° 308/2005.TC-SU.- Declaran no ha lugar a la imposición de sanción administrativa a la Bodega Juan Diego **292056**

INABEC

R.J. N° 080-JI-INABEC/2005.- Dan por concluida designación de Jefe de la Oficina de Administración del INABEC **292057**

R.J. N° 081-JI-INABEC/2005.- Designan Jefe de la Oficina de Administración del INABEC **292057**

INDECOPI

Res. N° 033-2005-INDECOPI/DIR.- Designan Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor **292057**

INEI

R.J. N° 157-2005-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis áreas geográficas, correspondientes al mes de abril de 2005 **292058**

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

R.D. N° 038/INC-DREPH.- Disponen paralizar trabajos no autorizados en inmueble declarado Monumento ubicada en la provincia de Lima **292058**

OSINERG

Res. N° 081-2005-OS/CD.- Rectifican valores consignados en cuadro de resolución mediante la cual se fijó Tarifas en Barra para el período mayo 2005 - abril 2006 **292059**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**

Ordenanza N° 008-2005-CR/RLL.- Constituyen la Empresa de Radio Televisión Regional **292060**
Acuerdo N° 055-2005-CR/R-LL.- Autorizan viaje del Presidente del Gobierno Regional a Brasil en misión oficial **292060**

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza N° 008-2004-CR/GRL.- Aprueban el TUPA de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto **292061**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE COMAS**

Ordenanza N° 151-C/MC.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad **292061**
D.A. N° 04-2005-A/MC.- Precisan vigencia y beneficiarios de la reducción de deudas de arbitrios aprobada mediante la Ordenanza N° 152-C/MC **292062**
D.A. N° 05-2005-A/MC.- Disponen la celebración de Matrimonio Civil Masivo **292062**

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Fe de Erratas Ordenanza N° 103/ML **292063**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 058-2005-MDPH.- Prorrogan plazo para el pago del primer trimestre del Impuesto Predial **292063**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Anexo - Ordenanza N° 105-MSL.- Anexo de la Ordenanza N° 105 que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad **292064**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Ordenanza N° 128-MDSMP.- Facultan al Ejecutor Coactivo el tapiado de inmuebles en procesos donde se sancione la clausura definitiva de establecimientos u otros **292064**

Ordenanza N° 130-MDSMP.- Autorizan campaña gratuita de inscripción extemporánea de nacimientos **292065**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**

R.A. N° 037-2005-MDB-AL.- Autorizan viaje de regidor para asistir a evento de capacitación sobre desarrollo local que se realizará en Brasil **292065**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUITO ARMA

D.A. N° 001-2005-A-MDQA/PH-HVCA.- Declaran en estado de desabastecimiento inminente al Proyecto Construcción Trocha Carrozable, Huaytará - Quito Arma, en el rubro de Movimiento de Tierras **292066**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 28501**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA
EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA
EN MATERIA PENAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Artículo Único.- Objeto de la Resolución Legislativa
 Apruébase el "Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Panamá", suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 28 de mayo de 2004, de conformidad con los artículos 56° inciso 1 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
 Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de mayo de 2005

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
 Presidente del Consejo de Ministros

08497

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Modifican Procedimiento N° 22 del TUPA del INRENA

**DECRETO SUPREMO
N° 020-2005-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2004-AG, publicado el 19 de abril de 2004, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), mediante el cual se estableció, entre otros, el Procedimiento N° 22 de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre (IFFS), "Concesiones de áreas con fines de forestación o reforestación en superficies de hasta 40 000 hectáreas";

Que, el artículo 291° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por Decreto Supremo N° 022-2003-AG, establece que el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial aprueba las disposiciones complementarias para la implementación y el otorgamiento de las concesiones de forestación y/o reforestación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0253-2004-AG, publicada el 18 de marzo del 2004, se aprueban las Disposiciones Complementarias para la Implementación y el Otorgamiento de Concesiones para la Forestación y/o Reforestación, estableciéndose el procedimiento y la documentación que como requisito deberán presentar los administrados que soliciten estas concesiones;

Que, el Procedimiento N° 22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA citado en el primer considerando no recoge los requisitos ni procedimientos establecidos en las Disposiciones Complementarias antes refe-

ridas, lo que genera confusión en la aplicación de las normas respectivas, que redundan de manera negativa en el proceso de Implementación y Otorgamiento de Concesiones para la Forestación y/o Reforestación antes mencionada; siendo necesario, en consecuencia, incorporar estos últimos al Procedimiento N° 22 mencionado;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que una vez aprobado el TUPA de una entidad, toda modificación que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, debe realizarse conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1 de la referida Ley, es decir mediante Decreto Supremo;

Que, el Informe N° 009-2005-INRENA-IFFS, emitido por la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, concluye que es necesario modificar el Procedimiento N° 22 de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre consignado en el TUPA del INRENA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar el Procedimiento N° 22 de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2004-AG, de acuerdo al anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

ANEXO N° 01

N°	Denominación del Procedimiento	Requisitos	Derecho de Trámite	Calificación			Dependencia donde se inicia el trámite	Autoridad que aprueba el trámite	Autoridad que resuelve el recurso administrativo
				Evaluación					
				Auto-mática	Posit.	Negat.			
22	Concesión de áreas con fines de forestación o reforestación, en superficies de hasta 40 000 hectáreas. BASE LEGAL: Ley N° 27308, Art. 28° (16/07/2000) D.S. N° 014-2001-AG Arts. 291° y 292° (09/04/2001) R.M. N° 0253-2004-AG (18/03/2004) R.J. N° 076-2004-INRENA (19/05/2004)	- Solicitud dirigida a la autoridad que aprueba el trámite, según modelo - Copia literal simple de la inscripción en los Registros Públicos, Vigencia de Poderes y RUC vigente, en caso de persona jurídica. - Copia del DNI y RUC vigente en caso de persona natural. - Plano de ubicación del área en coordenadas UTM. Escala: - Áreas menores a 250 ha. De 1/5,000 a 1/10,000 - Áreas de 250 a 2,000 ha. De 1/10,000 a 1/20,000 - Áreas mayores a 2,000 ha. De 1/20,000 a 1/100,000 - Propuesta Técnica de conformidad a los Términos de Referencia aprobados por el INRENA	Gratuito			X	Ventanilla Única del INRENA o de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre	Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre (Hasta superficies de 3,000 hectáreas) Intendente Forestal y de Fauna Silvestre (En superficies mayores a 3,000 hectáreas)	Autoridad que resolvió el trámite (Reconsideración). Inmediato Superior Jerárquico (Apelación)

Elevan a rango de Decreto Supremo la R.M. N° 0164-99-AG que aprobó el Reglamento de Cultivo de Arroz y modifican su texto

DECRETO SUPREMO
N° 021-2005-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0164-99-AG, de fecha 25 de febrero de 1999, se aprobó el Reglamento del Cultivo del Arroz;

Que, de conformidad con la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, de 22 de julio de 2000 y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) tiene dentro de sus responsabilidades prioritarias establecer campañas fitosanitarias en función al impacto económico y social o a solicitud de los productores organizados, las cuales deberán basarse en principios y prácticas propias del Manejo Integrado de Plagas;

Que, el Artículo 32° de la Ley N° 27322 establece que las infracciones a las disposiciones de la Ley Marco de Sanidad Agraria serán establecidas en sus Reglamentos y disposiciones complementarias sobre la materia;

Que, el inciso 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, dicha norma señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, a fin de adecuar las infracciones señaladas en el Reglamento del Cultivo del Arroz a las normas generales de procedimientos administrativos, es necesario elevar la Resolución Ministerial que lo aprueba al rango de Decreto Supremo y efectuar algunas modificaciones indispensables a ese Reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Elévese a rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial N° 0164-99-AG, que aprueba el Reglamento de Cultivo de Arroz.

Artículo 2°.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 1°, así como los Artículos 4° y 16° y el segundo párrafo del Artículo 18° del Reglamento del Cultivo del Arroz, aprobado por Resolución Ministerial N° 0164-99-AG, en los términos siguientes:

"Artículo 1°.-

(...)

Las disposiciones del presente reglamento también alcanzan a las personas naturales y jurídicas que se dedican a la producción y procesamiento de semillas, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG."

"Artículo 4°.- Las fechas de inicio y término de las siembras y trasplantes por valles son aprobadas en cada campaña agrícola por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción, a propuesta de la Comisión Ad-Hoc del Cultivo de Arroz de cada valle. La Comisión Ad-Hoc se encargará de velar por el estricto cumplimiento de las fechas establecidas.

Las Direcciones Regionales o Subregionales de Agricultura, así como las Agencias Agrarias de la jurisdicción, tienen la obligación de difundir las fechas aprobadas."

"Artículo 16°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

a) Por incumplir las fechas de inicio o término de las siembras y trasplantes autorizados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4°, se aplicará una multa equivalente al 5% de la UIT por hectárea o fracción de hectárea sembrada de arroz; sin perjuicio de la inmediata eliminación de los almácigos y/o del campo definitivo, cobrándose al infractor los gastos que demande dicha acción.

b) Por sembrar segunda campaña (campaña chica) sin la autorización expresa referida en el Artículo 5°, se sancionará con una multa equivalente a 5% de la UIT por hectárea o fracción de hectárea sembrada de arroz; sin perjuicio de ordenar la inmediata eliminación de los almácigos y/o del campo definitivo, cobrándose al infractor los gastos que demande dicha acción.

c) Por el empleo de cultivos susceptibles a enfermedades, que hayan sido previamente prohibidos por el SENASA, se sancionará con una multa equivalente al 5% de la UIT por hectárea o fracción de hectárea sembrada de arroz; sin perjuicio de ordenar la inmediata eliminación de los almácigos y/o del campo definitivo, cobrándose al infractor los gastos que demande dicha acción.

d) Por el cultivo de soca o "cabrilla" de arroz se sancionará con una multa equivalente al 5% de la UIT por hectárea o fracción de hectárea sembrada de arroz; sin perjuicio de ordenar la inmediata eliminación del cultivo, cobrándose al infractor los gastos que demande dicha acción.

e) Por infringir el Artículo 8°; es decir, por movilizar semillas, plántulas y arroz en cáscara, de una localidad a otra, cuando dicha movilización se encuentre prohibida o restringida; el SENASA podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

(i) La devolución o retorno del cargamento al lugar de origen, cuando las circunstancias así lo posibiliten; o



COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LIMA

DIRECCION DE CERTAMENES Y CONFERENCIAS

SEMINARIO

"PRINCIPALES REPAROS EN RENTA E IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y EXPERIENCIA JURISPRUDENCIAL"

Expositores

CPC César Rodríguez Dueñas

Dr. Guillermo Ruiz Secada

CPC Laura Macedo Rodríguez

Dr. Roberto Acevedo Mercado

CPC Víctor Cruzado Ribeyro

Dr. Luis Durán Rojo

Fecha : 9 y 10 de mayo de 2005

Hora : 18:30 a 21:30 hrs.

Lugar : Auditorio Institucional

INVERSIÓN

Miembros de la Orden: S/. 30.00

Público en general: S/. 50.00

Previa inscripción: Sótano del CCPL

Informes: Av. Arequipa N° 998, Telf.: 417-0500 anexos 1614 - 1715

(ii) La inmovilización del cargamento, disponiendo las medidas sanitarias que a criterio de SENASA no representen riesgo fitosanitario;

(iii) El decomiso e incineración del cargamento.

f) Por infringir el Artículo 9º, se sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG.

g) Los agricultores que no cumplan con el control de plagas y enfermedades de importancia económica que afectan el cultivo de arroz, establecidas por el SENASA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º del presente Reglamento, serán notificados para que en un plazo no mayor de 7 días hábiles, adopten o ejecuten la medida correspondiente; de no hacerlo las labores serán ejecutadas por el SENASA, cobrándosele al infractor el doble de los gastos que demande la operación.

h) Las personas que no cumplan con la eliminación o quema de rastrojos y malezas de los campos, dentro de los plazos señalados por el SENASA, de conformidad con lo señalado en el Artículo 12º del presente Reglamento, serán notificados para que en un plazo no mayor de 7 días hábiles, adopten o ejecuten la medida correspondiente; de no hacerlo, las labores serán ejecutadas por SENASA, cobrándosele al infractor el doble de los gastos que demande la operación.

“Artículo 18º.-

(...)

La interposición de los recursos impugnativos se sujetará a lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

Artículo 3º.- Adiciónese como Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Cultivo de Arroz, el texto siguiente:

“Cuarta.- La Comisión Ad-Hoc del Cultivo de Arroz de cada valle, a que hace referencia el Artículo 4º, estará conformada por un representante de las siguientes entidades de nivel regional:

- Dirección del SENASA de la Jurisdicción.
- Dirección Regional Agraria de la Jurisdicción, a través del área de Promoción Agraria.
- Administración Técnica del Distrito de Riego.
- Junta de Usuarios de Riego.
- Asociación u organización de productores de arroz del valle de la jurisdicción.
- Dirección de la Estación Experimental del INIEA de la jurisdicción, si lo hubiese,

La citada comisión será reconocida por el SENASA, mediante Resolución de la Dirección de la Jurisdicción, previa acreditación de los representantes.”

Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación del Reglamento del Cultivo del Arroz, el término Coordinación(es) debe entenderse referido a Dirección(es) Ejecutiva(s).

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

08499

Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos - Ley N° 28350

**DECRETO SUPREMO
N° 022-2005-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1º de la Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos, dada por Ley N° 28350, se promueve el mejoramiento genético y preservación de la alpaca y llama, declarándolos como “Recurso Genético del Perú”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la referida Ley, es necesario dictar su Reglamento para la mejora en su aplicación;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28350 - Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos, que consta de siete (7) Títulos, treinta y ocho (38) Artículos, y dos (2) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28350

LEY DE PROMOCIÓN DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO Y CONSERVACIÓN DE LAS RAZAS DE CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS DOMÉSTICOS

Título I: De la Conservación e Investigación

Artículo 1º.- El INIEA, en coordinación con el CONACS, promoverá el establecimiento e implementación de bancos de germoplasma de alpacas y llamas en zonas estratégicas del país y consolidará los ya establecidos.

Artículo 2º.- El INIEA elaborará los lineamientos generales para el establecimiento de los Bancos de Germoplasma, asesorará la implementación y conducción correcta de los mismos y formará una Red de Bancos de Germoplasma.

Artículo 3º.- Se deberá priorizar la recuperación y preservación del germoplasma de alpacas Suri de vellón blanco y de color, y de alpacas Huacaya de vellón de color.

Artículo 4º.- El INIEA conducirá y difundirá, en coordinación con el CONACS y otras instituciones públicas y privadas ligadas al sector, y en el marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo de los Camélidos Sudamericanos Domésticos, los trabajos relacionados a:

- a. Caracterización fenotípica cualitativa y cuantitativa.
- b. Caracterización molecular y bioquímica.
- c. Técnicas de producción, manipulación y transferencia de embriones.

d. Técnicas de conservación de material genético (semen y óvulos).

Título II: De los Registros Genealógicos

Artículo 5º.- Defínase a los registros genealógicos de camélidos domésticos como el conjunto de libros y documentos donde se inscriben y registran a los mejores ejemplares de alpacas y llamas. Entiéndase como "mejores ejemplares" al grupo selecto de animales que superan las exigencias de los estándares raciales definidos para cada especie, y que serán utilizados para la producción de reproductores, cuya carga genética será difundida en rebaños de baja calidad.

Artículo 6º.- El CONACS implementará y transferirá progresivamente a productores organizados, los registros genealógicos de alpacas y llamas. Los productores organizados a quienes se les transferirán los registros deberán estar previamente acreditados por el CONACS.

Para el proceso de transferencia conformará una "Comisión Técnica de Transferencia de los Registros Genealógicos", que será integrada por dos (2) representantes del CONACS, que actuarán como presidente y miembro; y dos (2) representantes de los gremios de criadores de alpacas y llamas registradas, que actuarán como secretario y miembro.

Artículo 7º.- La Comisión elaborará y propiciará la implementación de un proyecto de transferencia de responsabilidades de los registros genealógicos a los productores líderes, en el que se incluirá:

- Diagnóstico de los registros genealógicos a nivel nacional (productores líderes, ejemplares registrados, recursos humanos y financieros, disponibilidad de infraestructura e impacto).
- Plan de capacitación a productores líderes.
- Cronograma de transferencia.

Una vez transferidos los registros genealógicos, éstos serán supervisados por el CONACS.

Refiérase como productor líder a aquel que posee alpacas o llamas de buena calidad genética en su rebaño, dispone de pastos y fuentes de agua, conoce el manejo técnico de los camélidos y está dispuesto a cumplir con las exigencias requeridas. Su condición será acreditada por el CONACS mediante documento expreso.

Artículo 8º.- Los registros genealógicos permitirán establecer la filiación exacta y controlar las características productivas y reproductivas de los ejemplares registrados; siendo complementados con el servicio de control de producción y productividad (SCPP).

Artículo 9º.- Los registros genealógicos están constituidos por el Programa de Libro Abierto (PLA) y el Programa de Libro Cerrado (PLC). El PLA estará a su vez formado por el Libro Abierto de Identificadas (LAI), Libro Abierto Provisional (LAP) y Libro Abierto Definitivo (LAD). El PLC estará únicamente integrado por el Libro Cerrado de Pedigrí (LCP).

Artículo 10º.- Los animales registrados en cualquiera de los libros de los RGA deberán cumplir con el puntaje mínimo exigido por los estándares raciales estipulados en el Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas y Llamas. Para el caso de los ejemplares registrados en el LAD y LCP, éstos deberán ser identificados obligatoriamente mediante un dispositivo electrónico "microchip", adicionalmente al arete y tatuaje.

Artículo 11º.- En el LAI se inscribirán a los ejemplares machos y hembras a partir de los tres (3) y dos (2) años de edad, respectivamente; ambos con dos esquilas registradas por el productor y/o el SCPP.

Artículo 12º.- En el LAP se registrará a la descendencia de los ejemplares inscritos en el LAI (Filial 1). Su identificación inicial dependerá de una calificación satisfactoria en la evaluación al nacimiento y al destete; y su inscripción se dará si supera las puntuaciones mínimas establecidas por los estándares raciales.

Artículo 13º.- En el LAD se registrará a la descendencia de los ejemplares inscritos en el LAP (Filial 2). Su identificación inicial dependerá de una calificación satisfactoria en la evaluación al nacimiento y al destete; y su inscripción se dará si supera las puntuaciones mínimas establecidas por los estándares raciales. Asimismo, deberán contar con el certificado de identificación genética

al que se hace referencia en los Artículos 37º y 38º del presente Reglamento.

Artículo 14º.- En el LCP se registrará a la descendencia de los ejemplares inscritos en el LAD (Filial 3). Su identificación inicial dependerá de una calificación satisfactoria en la evaluación al nacimiento y al destete; y su inscripción se dará si supera las puntuaciones mínimas establecidas por los estándares raciales. Asimismo, deberán contar con el certificado de identificación genética al que se hace referencia en los Artículos 37º y 38º del presente Reglamento.

Artículo 15º.- Los animales que logren su inscripción en el LCP, otorgarán automáticamente el registro a su descendencia, cuya filiación será certificada con pruebas de paternidad.

Artículo 16º.- Los ejemplares que gozan de certificación genética y que no pertenecen a los Registros Genealógicos, podrán ser inscritos a lo más en el LAP, previa evaluación fenotípica.

Artículo 17º.- Los técnicos y/o profesionales especialistas del CONACS o aquellos acreditados por éste, son los únicos autorizados para evaluar a las alpacas y llamas candidatas a los Registros Genealógicos, aun cuando éstos hayan sido totalmente transferidos a los productores.

Título III: Del Servicio de Control de Producción y Productividad

Artículo 18º.- Se considera como Servicio de Control de Producción y Productividad (SCPP) al sistema de registro de las características cuantitativas de los animales pertenecientes a los registros genealógicos. Las características cuantitativas involucran la finura de fibra, peso de vellón y peso vivo. Además, con este sistema se llevará el registro reproductivo de la descendencia.

Artículo 19º.- Este sistema tiene como objetivo contar con la información individual de los criterios de selección, consolidada y sistematizada en una base de datos. Permitirá también hacer un seguimiento de los Centros de Producción de Reproductores, Rebaños Multiplicadores y Rebaños de Productores, con la finalidad de verificar el avance genético y de producción a cada nivel.

Artículo 20º.- Los productores focalizados deberán llevar el control productivo de sus animales registrados en los diferentes libros de los registros genealógicos.

Artículo 21º.- Mientras dure el proceso de transferencia de responsabilidades a los productores organizados para la conducción de los registros genealógicos, el CONACS:

- Establecerá e implementará el SCPP.
- Formará y acreditará técnicos controladores.
- Estandarizará instrumentos y procedimientos.
- Utilizará técnicas de información y comunicación, herramientas informáticas, tarjetas individuales de producción y reproducción, y otras que la tecnología ofrezca.
- Elaborar y publicar periódicamente un ranking de productividad.

Título IV: De los Núcleos de Reproductores

Artículo 22º.- El CONACS promoverá y conducirá el establecimiento Centros de Producción de Reproductores (CPR), Rebaños Multiplicadores (RM) y Rebaños de Productores (RP), con la finalidad de garantizar la oferta de animales mejorados y la retroalimentación del recurso genético.

Artículo 23º.- Los CPR serán aquellos Núcleos Genéticos Élite (NGE) en los cuales se deben concentrar ejemplares del más alto valor genético y que luego se constituirán en los proveedores de reproductores machos para los RM y a su vez se proveen de éstos con alpacas hembras, obteniendo de esta manera una retroalimentación de genes y un enriquecimiento de la variabilidad genética.

Artículo 24º.- Los RM serán aquellos caracterizados por la calidad genética de los animales que los componen, y por el interés y compromiso que demuestren los productores que los manejan, con el mejoramiento genético de los camélidos. Los RM utilizarán machos mejorados de los CPR y proveerán a éstos de hembras de gran valor genético. Estos productores a su vez se con-

vertirán en ofertantes de reproductores mejorados para RP de sus ámbitos de acción, cumpliendo de esta manera su función multiplicadora.

Artículo 25°.- Los RP serán aquellos que pertenecen al resto de criadores del país, y que se ubicarán alrededor de los RM y recibirán de éstos ejemplares mejorados.

Artículo 26°.- El CONACS promoverá y apoyará el mejoramiento genético de los camélidos sudamericanos domésticos a través de un programa de repoblamiento y la implementación de trabajos genéticos y de bancos de germoplasma para la capitalización pecuaria de los camélidos referidos, de acuerdo a lo señalado en los literales "a" y "c" del Artículo 3° de la Ley N° 28041 y su reglamento. Para ello utilizará los recursos de los fondos rotatorios que ha venido manejando, tal como lo estipula la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28350. La operativización de la capitalización pecuaria de camélidos se regirá por un reglamento elaborado por el CONACS.

Título V. De los Eventos Oficiales

Artículo 27°.- Las alpacas y llamas que participen en eventos oficiales preferentemente deberán estar inscritos en los Registros Genealógicos, para lo cual los productores deberán acreditarlo a través del certificado de registro de los animales, otorgado por el responsable que conduce los Registros Genealógicos.

Artículo 28°.- Los ejemplares que participan en los eventos oficiales pueden pertenecer a cualquiera de los libros de los Registros Genealógicos. Aquellos registrados en el LAI y LAP pueden ser candidatos para comercializarlos al exterior, adicionalmente a las alpacas y llamas que no pertenecen a los Registros Genealógicos.

Artículo 29°.- La identificación con microchips u otro sistema adecuado, deberá hacerse a los ejemplares campeones de los eventos oficiales, siempre y cuando la Comisión Técnica de Identificación lo determine. Referida Comisión la conformará el CONACS mediante Resolución Jefatural, y tendrá una vigencia anual.

Título VI. De la Conducción de los Registros Genealógicos

Artículo 30°.- Los Registros Genealógicos a nivel nacional estarán a cargo de una Comisión Nacional integrada por:

a. Dos representantes de los gremios de criadores de alpacas y llamas registradas, uno de los cuales la presidirá. Los representantes deberán pertenecer al o los gremios más representativos a nivel nacional.

b. Un representante del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS.

c. Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA.

d. Un representante de las universidades, especialista en la materia, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.

e. Un representante de los Gobiernos Regionales.

Las funciones de la Comisión Nacional se estipularán en el Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas y Llamas.

Artículo 31°.- El CONACS actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Nacional; así como conducirá los registros genealógicos mientras se transfiera totalmente la responsabilidad a los productores organizados.

Título VII. De la Biotecnología Reproductiva y Molecular

Artículo 32°.- Defínase a la Biotecnología, a la aplicación del conocimiento y principios científicos y/o de ingeniería en la investigación científica, técnicas o en procesos industriales que utilice entes biológicos para la creación o modificación de organismos, productos o procesos para usos específicos (PNTP 731.001.2003).

Artículo 33°.- Defínase a la Biotecnología Reproductiva como al conjunto de técnicas y/o procedimientos que permiten incrementar la eficiencia reproductiva de un individuo, así como extender la multiplicación y transporte de material genético y la conservación del mismo en formas viables para su uso posterior.

Artículo 34°.- El INIEA, en coordinación con otras instituciones, realizará investigación aplicada en Biotecnología Reproductiva con énfasis en la inseminación artificial, colección y transferencia de embriones, y fertilización in vitro con la finalidad de aumentar la disponibilidad de vientres y reproductores de colores y razas definidas; así como, en la conservación de material genético en forma de gametos a fin de rescatar la variabilidad genética de colores en los rebaños de alpacas.

Artículo 35°.- Defínase Biotecnología Molecular como el conjunto de técnicas y/o procedimientos que involucran la manipulación de las moléculas de ADN de un individuo con fines diversos, tales como sanidad, nutrición y crecimiento, mejoramiento genético, conservación, etc.

Artículo 36°.- El perfil genético (patrones del ADN no codificante de un individuo) es una de las aplicaciones más prácticas de la Biotecnología Molecular en el campo del mejoramiento y la conservación de especies animales.

Artículo 37°.- El INIEA realizará los análisis requeridos para la obtención de los perfiles genéticos a partir de ADN nuclear. Los resultados de dichos análisis servirán para la identificación genética individual, así como para resolver paternidades mal asignadas y errores de pedigrí de los individuos inscritos en los Registros Genealógicos a los que hace referencia el Título II.

Artículo 38°.- La certificación de la identificación genética de cada animal comprenderá el genotipado de:

a. Proteínas sanguíneas e isoenzimas, para el caso de los marcadores bioquímicos; y,

b. Un panel de 10 microsatélites, para el caso de marcadores moleculares.

Los costos que dichos análisis impliquen, serán asumidos por el productor de cada individuo, de acuerdo a la tarifa oficial concertada entre el CONACS, INIEA y los respectivos gremios de productores.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Comisión Técnica de Transferencia de los Registros Genealógicos a la que se hace alusión en el Art. 6° del presente Reglamento, deberá conformarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el presente Reglamento.

Segunda.- La Comisión Nacional actualizará y/o elaborará el Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas y Llamas enmarcándose a la Ley N° 28350 y su Reglamento, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el presente Reglamento.

08500

Aprueban Reglamento de Calidad e Inocuidad Alimentaria para los granos de arroz

DECRETO SUPREMO
N° 023-2005-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 25902 "Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura", el ámbito del Sector Agrario también comprende actividades relacionadas a la agroindustria, agroexportación y la comercialización de productos e insumos;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 07-98-SA "Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas", la vigilancia sanitaria de la crianza de animales destinados al consumo humano, la sanidad animal para la producción de leche, carne y huevos, así como la vigilancia sanitaria de la producción de vegetales para consumo humano, están a cargo del Ministerio de Agricultura;

Que, el cultivo del arroz ocupa una superficie aproximada de 320,000 hectáreas, siendo el cultivo más importante a nivel nacional;

Que, la dieta diaria del poblador peruano incluye una ración de arroz aproximada de 0.2 kg por persona; razón por la cual, dicho cultivo se encuentra en el primer lugar de las áreas cultivadas en el país;

Que, a la fecha el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA viene ejecutando las funciones de control referidas a los temas fitosanitarios; sin embargo, no se está controlando lo relacionado a la comercialización en cuanto a la calidad e inocuidad alimentaria;

Que, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria en la producción y consumo de este producto, así como garantizar un precio justo por la calidad comercial del mismo, se hace necesario establecer un Reglamento de Calidad Comercial e inocuidad alimentaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25902 y el Decreto Supremo N° 07-98-SA;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el "Reglamento de Calidad e Inocuidad Alimentaria para los granos de arroz", el mismo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- Facultar al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, la aplicación y control del Reglamento aprobado.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

08501

Aprueban Reglamento Técnico de Certificación de Semillas

DECRETO SUPREMO
N° 024-2005-AG

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad;

Que, el Título III de la mencionada Ley, contiene normas sobre certificación de semillas, que es necesario reglamentar, en cuya formulación se han tomado en cuenta las observaciones y sugerencias recogidas en la etapa de prepublicación;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación de Reglamento

Apruébase el adjunto Reglamento de Certificación de Semillas, que consta de once títulos, nueve capítulos, dos subcapítulos, sesenta y siete artículos, cuatro disposiciones complementarias, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones transitorias.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las normas conforme a las cuales se efectuará el procedimiento de certificación de semillas, de conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-AG.

La certificación de semillas se realiza en las especies o grupos de especies que cuentan con Reglamento Específico, de conformidad al Artículo 21º de la Ley.

Artículo 2º.- Referencias

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Ley" a la Ley N° 27262, Ley General de Semillas.

Cuando se mencione "Reglamento General", se referirá al Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG; y,

Cuando se mencione "Reglamentos Específicos" se referirá a los Reglamentos Específicos de Semillas por Especie o Grupo de Especies.

Artículo 3º.- Definiciones

Además de las contenidas en la Ley y su Reglamento General, se consideran las siguientes definiciones:

a) **Organismo Certificador:** Entidad pública o privada o persona natural que ejecuta la certificación de semillas por delegación del SENASA, sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento y las Leyes N°s. 27444 y 27588.

b) **Agricultor multiplicador:** Todo agricultor que realiza la multiplicación de semillas para un productor de semillas.

c) **Campo de multiplicación:** Área destinada a la multiplicación de semilla que cumple con los requisitos establecidos en los Reglamentos Específicos.

d) **Aislamiento:** Separación mínima en distancia y/o tiempo que debe existir entre el campo de multiplicación y cualquier campo contaminante, para asegurar una adecuada sanidad y pureza genética.

e) **Fuente de Origen:** Información referida al origen de la categoría de semilla utilizada, al productor de semillas, lugar y fecha de producción de la misma.

f) **Lote de semilla:** Una cantidad determinada de semilla envasada o a granel, uniforme e identificable física y documentadamente, de acuerdo a la categoría de semilla.

g) **Planta de Acondicionamiento de Semillas:** Instalación física implementada con equipos y otras facilidades para el acondicionamiento de semillas, que debe estar inscrita en el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas, cuando acondicione semilla de la clase certificada.

Artículo 4º.- Definiciones complementarias

Los Reglamentos Específicos, a que se refiere el Artículo 21º de la Ley, contienen las definiciones complementarias que serán consideradas en el procedimiento de certificación de semillas.

TÍTULO II

DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

CAPÍTULO I

REQUISITOS

Artículo 5º.- Requisitos para Certificador de Semillas

De conformidad con el Artículo 22º de la Ley, los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ejercer la función de certificación de semillas, son los siguientes:

- a) Contar como mínimo con un profesional responsable del proceso de certificación, con experiencia no menor de tres (3) años o capacitación comprobada en certificación de semillas.
- b) Disponer de personal técnico de apoyo.
- c) Disponer de infraestructura y apoyo logístico necesario, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Ambientes para recibir muestras de semillas.
- (ii) Ambientes para las actividades administrativas.
- (iii) Capacidad de desplazamiento.
- (iv) Medios de comunicación y procesamiento de información.

d) Acompañar copia de la constancia de aprobación del curso de muestreo de semillas, con fines de análisis, del(los) profesional(les) responsable(es) y/o técnico(s) al servicio del Organismo Certificador.

e) Acreditar su personería y el poder legal vigente del representante legal, ambos inscritos en registros públicos, adjuntando copia simple del estatuto registrado y del documento de identidad del representante legal, si se trata de persona jurídica.

f) Acompañar copia del documento de identidad del solicitante, si se trata de persona natural.

g) Copia del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

h) Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite.

i) Presentar declaración jurada de no ser productor o comerciante de semillas, no pertenecer a una organización relacionada a estas actividades, no estar comprendido en los impedimentos establecidos en la Ley N° 27588.

Mediante Resolución Jefatural del SENASA se especificará el personal profesional y técnico, el tipo de infraestructura y apoyo logístico con que se debe contar como mínimo para la prestación del servicio de certificación, según el ámbito geográfico para el cual se solicita la delegación, considerando la normatividad vigente sobre especies.

Artículo 6°.- Caso de improcedencia de delegación
En ningún caso procederá la delegación de la función de certificación de semillas a un productor y/o comerciante de semillas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA DELEGACIÓN, AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 7°.- Otorgamiento de delegación o de ampliación

El pedido de delegación o de ampliación de la función de certificación de semillas se resuelve mediante Resolución Jefatural del SENASA, dentro de los treinta (30) días útiles de presentada la solicitud, previa inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5°, para el ámbito geográfico departamental o regional respectivo.

Artículo 8°.- Duración de delegación

La delegación de la función de certificación tiene una duración de cinco años, renovable por períodos iguales, previa solicitud del interesado, quien deberá cumplir con los requisitos a que hace referencia el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Obligaciones en caso de no renovación de delegación

Cuando un Organismo Certificador no logre acceder a la renovación de la delegación, debe informar de este hecho a los productores de semillas usuarios del servicio de certificación, con copia al SENASA. Asimismo, pondrá a disposición del SENASA los expedientes correspondientes y brindará las facilidades del caso para que los usuarios puedan concluir el proceso de certificación con otro Organismo Certificador, o con el SENASA, cuando aquél no esté disponible.

Artículo 10°.- Causales de cancelación de delegación

La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:

a) Por dejar de cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 5° del presente Reglamento.

b) Por haber proporcionado información o documentación falsa o adulterada para su delegación.

c) Por haber sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, Reglamentos Específicos y demás normas complementarias.

d) Por producir y comercializar semillas.

e) Por reincidir en no presentar los informes técnicos trimestrales al SENASA.

f) Por reincidir en certificar semilla de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.

g) Por haber dejado de certificar en un período de un año, excepto en aquellas situaciones ajenas al Organismo Certificador.

h) Por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades establecidos en el Artículo 11° del presente Reglamento.

i) Por incumplir lo establecido en el Artículo 53° de este Reglamento.

j) En los casos que corresponda según el Artículo 65°.

También se cancelará la delegación a pedido del Organismo Certificador mediante solicitud sustentada, en cuyo caso se tomarán las provisiones para no perjudicar a los usuarios.

CAPÍTULO III

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO CERTIFICADOR

Artículo 11°.- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador

El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

a) Cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento General, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.

b) Informar a los productores de semillas y acondicionadores, que lo soliciten, sobre los requisitos y procedimientos para la producción de semilla certificada.

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos, en campos de multiplicación y Plantas de Acondicionamiento de Semillas.

d) Aceptar o rechazar para la certificación: los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semilla; de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.

e) Presentar al SENASA, dentro de los quince (15 días) de vencido el trimestre, informes técnicos de sus actividades, de acuerdo al formato que el SENASA establezca.

f) Mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del SENASA.

g) Supervisar el proceso de etiquetado de los lotes de semilla en certificación.

h) Poner a disposición del SENASA, el expediente administrativo para que proceda a resolver denuncias o recursos impugnativos relacionados con el proceso de certificación.

i) Fomentar y difundir el uso de semilla certificada.

j) Informar por escrito sobre casos o problemas específicos solicitados por el SENASA.

k) Realizar reuniones de coordinación periódicas con los usuarios de su servicio.

l) Garantizar el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su delegación como Organismo Certificador.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 12°.- Presentación de solicitudes para obtener certificación de semillas

Los interesados en obtener la certificación de semillas deben presentar sus solicitudes al Organismo Certificador,

de acuerdo al formato establecido por el SENASA; dentro del plazo que se establece en los Reglamentos Específicos.

Artículo 13º.- Aceptación de solicitud para categoría inferior

Si un campo de multiplicación no cumple con los requisitos de la categoría en la que se solicita su certificación, puede ser aceptado en una categoría inferior, a solicitud del interesado; siempre que cumpla los requisitos para esta última categoría. El mismo criterio se aplicará a los lotes de semilla.

Artículo 14º.- Desistimiento de solicitud

Si el interesado desiste de su solicitud, deberá comunicarlo por escrito al Organismo Certificador.

Artículo 15º.- Etapas de certificación de semillas

La certificación de semillas comprende las etapas de verificación preliminar, inspección de campo de multiplicación, inspección durante el acondicionamiento, análisis de semillas, envasado y etiquetado.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR

Artículo 16º.- Presentación de solicitud para verificación preliminar

La etapa de verificación preliminar se inicia con la presentación de la solicitud de certificación por el productor de semillas y concluye con la aceptación o rechazo del campo de multiplicación para su inscripción.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se comunicará al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, el resultado de esta etapa.

Artículo 17º.- Requisitos para cumplir con etapa de verificación preliminar

Los requisitos que se deben cumplir en la etapa de verificación preliminar son:

- Que el productor de semillas esté inscrito en el Registro de Productores de Semillas.
- Que el cultivar esté inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales.
- Acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, según clase o categoría correspondiente, con excepción de la categoría autorizada, mediante un documento del proveedor, que debe concordar con las etiquetas o marbetes de la semilla a utilizar.
- Inspección del campo de multiplicación con anterioridad a la siembra, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Específicos.

El incumplimiento de estos requisitos da lugar al rechazo del campo de multiplicación, para su inscripción.

CAPÍTULO III

DE LA ETAPA DE INSPECCIÓN DE CAMPO DE MULTIPLICACIÓN

Artículo 18º.- Etapa de la inspección de campo de multiplicación

Esta etapa comprende, la inscripción del campo de multiplicación y las inspecciones periódicas de campo, hasta la cosecha, acorde con las épocas, formas y condiciones que señalan los Reglamentos Específicos.

Artículo 19º.- Requisitos para la inspección

Durante la inspección obligatoriamente debe estar presente el profesional responsable o un representante del productor de semillas y, cuando corresponda, el agricultor multiplicador. Para tal efecto el Organismo Certificador notificará al productor de semillas el día y la hora de la inspección, excepto en aquellos casos en que el Reglamento Específico establezca un procedimiento diferente.

Artículo 20º.- Informe derivado de inspección de campo

El Organismo Certificador emite un informe por cada inspección de campo de multiplicación, utilizando el formato aprobado por el SENASA, otorgando una copia al productor de semillas y otra al agricultor multiplicador, cuando corresponda.

Artículo 21º.- Causales de rechazo de campo de multiplicación

Son causales de rechazo del campo de multiplicación:

- Si durante las inspecciones de campo, las plantas manifiestan signos y/o síntomas de enfermedades transmisibles por semillas, más allá de los niveles de tolerancia establecidos en los Reglamentos Específicos.
- Si el efecto de enfermedades, plagas, malezas y otros factores adversos afecta significativamente el desarrollo normal del cultivo, disminuyendo la calidad de la semilla o imposibilitando la determinación de la pureza genética.
- Otras causales señaladas en los Reglamentos Específicos.

Artículo 22º.- Medidas de emergencia a proceso de certificación

Nuevos problemas fitosanitarios pueden llevar al SENASA a establecer medidas de emergencia aplicables al proceso de certificación, en tanto se incorporen las disposiciones necesarias en los Reglamentos Específicos.

Artículo 23º.- Informe sobre rechazo de campo

El rechazo para certificación de semillas de un campo de multiplicación debe ser comunicado de inmediato al productor de semillas a través del informe de inspección correspondiente. El productor de semillas podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título IV del presente Reglamento.

Artículo 24º.- Campo condicional

Un campo de multiplicación se considera condicional, sólo cuando la causal del rechazo sea determinada por el Organismo Certificador como técnicamente subsanable. En tal caso, establecerá el plazo para subsanarla, lo cual indicará en su informe. El productor de semillas debe solicitar la reinspección al Organismo Certificador cuando las deficiencias hayan sido corregidas en el plazo establecido.

Artículo 25º.- Obligación de informar sobre producción de campos

El productor de semillas, dentro de los plazos establecidos en los Reglamentos Específicos, debe informar al Organismo Certificador el total de la producción de sus campos de multiplicación.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA DE INSPECCIÓN EN EL ACONDICIONAMIENTO

Subcapítulo I

De la Inspección en el Acondicionamiento

Artículo 26º.- Etapa de acondicionamiento

La etapa de acondicionamiento se inicia después de la cosecha y concluye con el envasado y etiquetado. El Organismo Certificador podrá inspeccionar en cualquier momento del proceso, para verificar las condiciones de calidad de los lotes de semilla en certificación.

Artículo 27º.- Acondicionamiento de lotes de semilla

Durante el acondicionamiento, los lotes de semilla deben estar ordenados, separados e identificados, de manera que se evite mezclas y cambios de lotes que afecten la calidad e identidad de las semillas, y se facilite las labores de inspección. El tamaño máximo de los lotes de semilla se establece en los Reglamentos Específicos.

Artículo 28º.- Obligación del productor de semillas para evitar contaminación

El productor de semillas debe asegurar que los envases, contenedores, equipos y vehículos utilizados para la cosecha, almacenamiento y transporte de semillas, no constituyan fuentes de contaminación sanitaria o genética.

Artículo 29º.- Requisitos para envío de lotes de semilla

El productor de semillas enviará los lotes de semilla debidamente identificados, indicando cultivar, categoría, lote y productor de semillas.

Artículo 30º.- Conclusión de proceso de certificación con otro Organismo Certificador

En caso que el proceso de certificación se inicie con un Organismo Certificador y se requiera que concluya en otro, el Organismo Certificador inicial debe remitir copia del expediente del interesado al segundo Organismo Certificador.

Artículo 31º.- Reconocimiento de acondicionamiento

El Organismo Certificador reconocerá el acondicionamiento de la semilla en las Plantas de Acondicionamiento registradas o en aquellas que cumplan las condiciones establecidas en los Reglamentos Específicos, informando de ello al SENASA.

Artículo 32º.- Verificación de operatividad de planta acondicionadora

En la etapa de acondicionamiento, el Organismo Certificador verifica la operatividad de la planta y las condiciones de sanidad de las instalaciones, equipos y semillas. El resultado de la verificación debe ser consignado en el formato establecido por el SENASA, si el lote de semilla fue rechazado debe indicarse las causales, así como cualquier otra información que se considere importante.

Artículo 33º.- Informe de movilización de semilla

El productor de semillas debe informar al Organismo Certificador, en formato establecido por el SENASA, sobre la movilización de semilla para el acondicionamiento, cada quince (15) días durante todo el período de cosecha.

Artículo 34º.- Condiciones para autorizar mezcla de lotes de semilla

El Organismo Certificador únicamente autorizará la mezcla de lotes de semilla, cuando se den las siguientes condiciones:

- a. Categoría Certificada del mismo cultivar y la misma campaña. El lote resultante mantiene su categoría.
- b. Categoría Autorizada del mismo cultivar y la misma campaña. El lote resultante mantiene su categoría.
- c. Categorías Certificada y Autorizada del mismo cultivar y la misma campaña, el lote resultante adquirirá la categoría Autorizada.

A la mezcla resultante se le asigna el número de control del lote de semilla que ha intervenido en mayor proporción. Si la proporción de los lotes fuera la misma, se asignará indistintamente el número de control.

Subcapítulo II

De las Plantas de Acondicionamiento de Semillas, Registro y Obligaciones

Artículo 35º.- Requisitos para Plantas de Acondicionamiento de Semillas

El SENASA conduce el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas. Para inscribirse en él, los interesados deben presentar una solicitud, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Descripción de los equipos con que se cuenta y su estado de operatividad.
- b) Descripción de las instalaciones para el acondicionamiento de la semilla.
- c) Declaración jurada o Constancia de contar con los servicios propios o de terceros, respectivamente, para el análisis de calidad física, calibre y humedad, según especies a seleccionar.
- d) Disponer de los servicios de un profesional responsable técnico del acondicionamiento de las semillas.
- e) Copia de documento de identidad del solicitante como persona natural, o del representante legal si se trata de persona jurídica.
- f) Cuando se trate de persona jurídica, acreditar su personería jurídica y el poder vigente del representante legal, inscritos en Registros Públicos.
- g) Copia del Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- h) Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite.

El SENASA efectuará una inspección física del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

Artículo 36º.- Otorgamiento de Registro de Planta de Acondicionamiento

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas son resueltas dentro de los treinta (30) días hábiles, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos e inspección respectiva.

Artículo 37º.- Duración de Registro

El registro de la planta acondicionadora se otorga por especie(s) y tiene una duración de cinco años. La renovación del registro por un período igual, será solicitada por escrito al SENASA, treinta días hábiles antes del vencimiento, actualizando la información que hubiese variado en el transcurso de dicho período. Para atender dicha solicitud, el SENASA inspeccionará la planta acondicionadora.

Artículo 38º.- Reporte derivado de ingreso de semilla

La planta acondicionadora debe emitir un reporte de acondicionamiento por cada ingreso de semilla, el cual es enviado al productor de semillas con copia al Organismo Certificador según formato establecido por el SENASA. En él, se consigna la identificación de la semilla (especie, cultivar, número de lote), cantidad recibida, resultado del acondicionamiento, número de control de cada lote de semilla, producto y dosis utilizada en la desinfección, entre otros.

Artículo 39º.- Responsabilidad de la planta acondicionadora

La planta acondicionadora es responsable de mantener la identidad de los lotes de semilla durante el acondicionamiento, debiendo llevar un registro de las operaciones efectuadas.

Artículo 40º.- Obligación de mantener planta acondicionadora en buen estado sanitario

La planta acondicionadora debe ser desinfectada o desinfectada al inicio de cada campaña o por lo menos una vez al año y mantenerse en buen estado sanitario. Periódicamente debe hacerse un efectivo control de roedores y otras plagas de almacén.

Artículo 41º.- Inspección de planta acondicionadora

El SENASA inspeccionará la planta acondicionadora a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 38º, 39º y 40º.

A la planta acondicionadora que incumpla lo establecido en alguno de esos artículos se le suspenderá el registro hasta por treinta (30) días hábiles, período en el cual deberá corregir las deficiencias. Eventualmente se podrá otorgar un plazo mayor debido a la necesidad de cambios mecánicos o de ingeniería, los mismos que serán técnicamente sustentados.

Artículo 42º.- Publicación de lista de Plantas de Acondicionamiento registradas

El SENASA publica semestralmente la lista de Plantas de Acondicionamiento registradas, la que enviará a los Organismos Certificadores para que a su vez informen a los productores de semillas, quienes libremente tomarán los servicios de una de ellas.

Cuando se cancele el registro de una planta acondicionadora, los productores de semillas que se encuentren utilizando los servicios de ésta, serán informados por el Organismo Certificador, de la necesidad de tomar los servicios de otra planta acondicionadora registrada.

Artículo 43º.- Causales de cancelación del Registro de una Planta Acondicionadora

Son causales de cancelación del registro de una planta acondicionadora:

- a) Dejar de cumplir con las condiciones descritas o declaradas en cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 35º.
- b) Haber proporcionado información falsa o adulterada para su inscripción.
- c) El incumplimiento reiterado de lo establecido en los Artículos 27º, 38º, 39º y 40º del presente Reglamento, agotado el procedimiento establecido en el Artículo 41º.

También se cancelará el registro a instancia de su titular, mediante solicitud sustentada.

CAPÍTULO V**DE LA ETAPA DE ANÁLISIS DE SEMILLAS****Artículo 44º.- Muestreo de lote de semillas**

Concluido el acondicionamiento, el Organismo Certificador toma una muestra del lote de semilla para el análisis correspondiente, la que se remite al Laboratorio Oficial; precintada, sellada y firmada; acompañada de la hoja de envío de muestra. El tamaño máximo de los lotes de semilla y el peso de las muestras, se establecen en los Reglamentos Específicos.

Artículo 45º.- Requisitos para muestreo

El muestreo y análisis de semillas se realizan siguiendo las reglas de la International Seed Testing Association-ISTA u otros organismos internacionales. El muestreo es efectuado únicamente por el profesional al servicio del Organismo Certificador y/o técnico que haya aprobado el curso de muestreo de semillas.

Artículo 46º.- Determinación de parámetros

En la fase de análisis de semillas, se determinan la pureza física, el contenido de humedad y el porcentaje de germinación. Los Reglamentos Específicos establecen los límites permisibles, pudiendo disponer pruebas adicionales.

El Laboratorio Oficial debe mantener en adecuadas condiciones de conservación las muestras de cada lote de semillas sometidas al proceso de certificación. El plazo para dicho mantenimiento será de un año a partir de la fecha de análisis.

CAPÍTULO VI**DEL ENVASADO Y ETIQUETADO****Artículo 47º.- Requisito del envase**

Todo envase que contenga semillas para la venta debe ser nuevo, lo cual será verificado por el Organismo Certificador. El tipo de envase permitido será establecido en los Reglamentos Específicos.

Artículo 48º.- Etiqueta oficial de certificación

La etiqueta oficial de certificación en los envases, garantiza que la semilla ha sido producida de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y en las normas complementarias en materia de certificación; su vigencia se establece en los Reglamentos Específicos.

Artículo 49º.- Color de etiquetas según categoría de semillas

Todos los envases conteniendo semillas de la clase certificada deben estar debidamente identificados, con la etiqueta del productor de semillas a que hace referencia el Artículo 35º del Reglamento General, y con las etiquetas oficiales de certificación, que tienen los siguientes colores de acuerdo a la categoría de semillas:

- a) Etiqueta Blanca : Categoría Básica
- b) Etiqueta Roja : Categoría Registrada
- c) Etiqueta Azul : Categoría Certificada
- d) Etiqueta Verde : Categoría Autorizada

Las etiquetas oficiales de certificación son emitidas únicamente por el SENASA, con sistemas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 50º.- Contenido de etiquetas de certificación

Las etiquetas oficiales de certificación, deben contener la siguiente información:

- a) Nombre del Organismo Certificador
- b) Número de la etiqueta
- c) Especie
- d) Cultivar
- e) Número de lote
- f) Categoría de semilla
- g) Nombre del productor de semillas
- h) Peso neto o número de semillas
- i) Fecha de etiquetado
- j) Número de control
- k) La leyenda: "Según declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por el Organismo Certificador de semillas."

l) Cualquier otra información que indique el Reglamento Específico.

El SENASA establecerá las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 51º.- Entrega de etiquetas de certificación

Con el resultado favorable de las inspecciones del campo de multiplicación y de los análisis de Laboratorio, el Organismo Certificador debe entregar al productor de semillas las etiquetas oficiales de certificación, previamente llenadas, tomando las previsiones del caso para supervisar el etiquetado de los lotes de semilla sometidos al proceso de certificación.

Artículo 52º.- Del reenvasado y/o reetiquetado de semillas certificadas

El reenvasado y/o reetiquetado de semillas certificadas, sólo pueden ser efectuados con autorización y bajo el control del Organismo Certificador, previo análisis de calidad. Las etiquetas oficiales de certificación sustituidas deben ser inutilizadas y devueltas al SENASA, en un plazo máximo de treinta (30) días.

TÍTULO IV**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN****Artículo 53º.- Expediente único por solicitud de certificación**

El Organismo Certificador debe asegurar que cada solicitud de certificación genere un expediente, el que contendrá todas las incidencias del procedimiento, tramitado conforme a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 54º.- Recursos impugnativos

Las observaciones u oposiciones formuladas por los productores de semillas, respecto a los dictámenes del Organismo Certificador pueden ser impugnados mediante los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación.

El recurso de reconsideración se interpone ante el Organismo Certificador que emitió el dictamen, materia de impugnación, y debe ser sustentado en nueva prueba.

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse al Organismo Certificador, el que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas eleva lo actuado a la Jefatura del SENASA.

Artículo 55º.- Observación de resultados

Los dictámenes basados directamente en resultados de laboratorio, podrán ser observados por el productor de semillas, quien podrá solicitar la repetición del análisis en el mismo o en el laboratorio oficial de referencia, asumiendo el costo del análisis. La solicitud se presentará dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el dictamen y el análisis se iniciará dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 56º.- Lote de semilla inhabilitado para su comercialización

Un lote de semilla en certificación es inhabilitado para su comercialización como tal, cuando se haya agotado la vía administrativa. Los Reglamentos Específicos consideran el destino final del material inhabilitado.

Artículo 57º.- Trámite de queja

Cualquier persona natural o jurídica que considere que el Organismo Certificador está desarrollando su trabajo de manera negligente o incumpliendo la legislación en semillas; puede presentar una queja debidamente sustentada a la Jefatura del SENASA, la que iniciará un proceso de investigación a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO V**DE LA SUPERVISIÓN****Artículo 58º.- Entidad competente para supervisar la certificación**

La supervisión del proceso de certificación está a cargo del SENASA, organismo facultado a dictar normas especiales para el mejor ejercicio de esta función, las cuales deben sujetarse a lo establecido en el Título VII del Reglamento General, al presente Reglamento y en las normas complementarias en materia de semillas.

Artículo 59º.- Facilidades para supervisión

El Organismo Certificador, los productores de semillas y Plantas de Acondicionamiento de Semillas prestarán al SENASA las facilidades requeridas para el ejercicio de la función de supervisión.

Artículo 60º.- Evaluación técnica y administrativa

Como parte de las actividades de supervisión, por lo menos una vez al año el SENASA evaluará técnica y administrativamente a los Organismos Certificadores.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61º.- Multas por infracciones

Las infracciones que contempla el presente título serán objeto de sanción con multas, que tendrán como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de cometerse la infracción, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 62º.- Infracciones del Organismo Certificador

El Organismo Certificador incurre en infracciones a la legislación en materia de semillas, en los siguientes casos:

a) Cuando incumpla con presentar el informe técnico trimestral de sus actividades al SENASA dentro del plazo previsto en el inciso e) del Artículo 11º, en cuyo caso será sancionado con una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio de la obligación de presentar el informe.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

b) Cuando incumpla con mantener los expedientes de los campos de multiplicación debidamente organizados y completos, transgrediendo lo establecido en el inciso f) del Artículo 11º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, otorgándosele el plazo de quince (15) días calendario para que subsane las deficiencias en que se ha incurrido. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

c) Cuando incumpla con comunicar al productor de semillas dentro del plazo establecido en el Artículo 16º sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT.

d) Cuando incumpla con realizar las inspecciones establecidas, en campo o durante el acondicionamiento, será sancionado con una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación de la delegación. En tales circunstancias, el SENASA evaluará la situación de los productores de semilla perjudicados, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación.

e) Cuando acepte la inscripción extemporánea de campos de multiplicación, sin observar lo establecido en el Artículo 12º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

f) Cuando acepte la inscripción de campos de multiplicación de personas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas, será sancionado con una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación, excepto de aquellos productores cuya inscripción está en trámite, en cuyo caso el Organismo Certificador aprobará la inscripción de manera condicional otorgando el plazo de treinta (30) días calendario para acreditar su registro. Vencido dicho plazo el campo de multiplicación será rechazado.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

g) Cuando inscriba campos de multiplicación con cultivos no inscritos en el Registro de Cultivos Comerciales, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

h) Cuando inscriba campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, será sancionado con una multa de una UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

i) Cuando inscriba campos de multiplicación sin cumplir con lo establecido en el inciso d) del Artículo 17º, del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

j) Cuando realice las inspecciones de campo de multiplicación sin observar lo establecido en el Artículo 18º, del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente a una UIT.

La reincidencia, dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

k) Cuando realice la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.

l) Cuando acepte el acondicionamiento de semillas incumpliendo lo establecido en el Artículo 31º del presente Reglamento, será sancionado con una multa de dos (2) UIT, sin perjuicio del rechazo de los lotes de semilla que hayan sido acondicionados en dichas plantas.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

m) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación con información falsa, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas de certificación y lotes de semillas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas y las acciones penales a que hubiere lugar.

n) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación en blanco, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

o) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación consignando información incompleta, será sancionado con una multa de dos (2) UIT y el decomiso de las etiquetas. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

p) Cuando entregue etiquetas de certificación a terceros, ajenos al proceso de certificación, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

q) Cuando entregue, al productor o comerciante de semillas, etiquetas oficiales de certificación que no han sido emitidas por el SENASA, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

r) Cuando no supervise el etiquetado de los lotes de semillas sometidos al proceso de certificación, será sancionado con una multa de dos (2) UIT.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

s) Cuando no devuelva las etiquetas oficiales de certificación sustituidas en el reenvasado y/o reetiquetado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 52º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, sin perjuicio del decomiso de las etiquetas sustituidas.

t) Cuando acepte la producción de una generación adicional, sin observar lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la UIT por hectárea o fracción de hectárea y la descalificación del campo de multiplicación o del lote como semilla certificada, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

En el caso que corresponda la cancelación de la delegación de la función de certificación de semillas, se entenderá que es definitiva e implicará la inhabilitación del Organismo Certificador, salvo cuando la cancelación se haya dictado a solicitud de éste.

Artículo 63º.- Infracciones dentro del período de delegación de la función de certificación de semillas

Las infracciones cometidas por los Organismos Certificadores serán contabilizadas dentro del período de su delegación de la función de certificación de semillas, para los efectos de la renovación o no de dicha función.

Artículo 64º.- Infracciones del productor de semillas

El productor de semillas incurre en infracciones a la legislación en materia de certificación de semillas en los siguientes casos:

a) Cuando el profesional responsable o el representante del productor de semillas y, cuando corresponda, el agricultor multiplicador; no se encuentren presentes durante la inspección del campo de multiplicación, a pesar que el productor de semillas ha sido bien notificado. El productor de semillas será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT.

b) Por movilizar los lotes de semilla para acondicionamiento sin haber informado al Organismo Certificador, será sancionado con el quince por ciento (15%) UIT por tonelada de semilla o fracción de tonelada.

c) Por mezclar diferentes lotes de semilla sin autorización del Organismo Certificador, será sancionado con el rechazo de estos lotes.

d) Por no cumplir lo establecido en los Artículos 25º, 28º y 29º del presente Reglamento, será sancionado con el rechazo de los lotes de semilla.

e) Por no utilizar envases nuevos en el envasado de semillas, será sancionado con el rechazo de los lotes de semilla.

TÍTULO VII**DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN****Artículo 65º.- Tasas**

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los Procedimientos Administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la recepción de la solicitud, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) Delegación de la función de certificación de semillas o su renovación por ámbito departamental o regional: noventa y dos por ciento (92%) de la UIT.

De solicitarse en un mismo procedimiento, la delegación en más de un ámbito departamental o regional: dieciocho por ciento (18%) de la UIT por ámbito adicional.

b) Ampliación de la Delegación de Certificación de Semillas, por ámbito departamental o regional: treinta y tres por ciento (33%) de la UIT.

c) Servicio de expedición de etiquetas de certificación de semillas: veintisiete por ciento (27%) de la UIT por millar.

d) Registro de Planta Acondionadora o su renovación: dieciocho por ciento (18%) de la UIT.

Las tasas por los servicios de certificación serán establecidas en los Reglamentos Específicos.

TÍTULO VIII**DEL FOMENTO****Artículo 66º.- Mecanismos de información sobre disponibilidad de semillas certificadas**

Con la finalidad de fomentar el uso de semilla de la clase certificada, el SENASA, con el apoyo de los Organismos Certificadores y de los usuarios interesados, establecerá los mecanismos de información sobre la disponibilidad de tales semillas.

Artículo 67º.- Ensayos de variedades nativas

Igualmente, con el propósito de fomentar la producción de semilla de la clase certificada de variedades nativas, el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, o quien haga sus veces, se encargará de iniciar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de todas aquellas variedades nativas susceptibles de ser aprovechadas económicamente, quedando exoneradas de los ensayos de adaptación y eficiencia.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****Primera.- Autorización para producción de generación adicional**

En el caso de desabastecimiento de semillas, el SENASA podrá autorizar al Organismo Certificador la aceptación de la producción de una generación adicional a partir de la categoría certificada. La etiqueta indicará que la semilla procede de una certificación de emergencia. En el caso de cultivares inscritos en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas a cargo del INDECOP, el interesado debe contar con la autorización del titular del Certificado de Obtentor. Esta generación adicional debe cumplir los requisitos establecidos para la categoría certificada.

Los criterios para calificar el desabastecimiento de semillas se establecen en los Reglamentos Específicos.

Segunda.- Servicio de certificación de semillas prestadas directamente por SENASA

Cuando el SENASA tenga que prestar directamente el servicio de certificación de semillas, se asegurará que el personal que preste dichos servicios, no ejecute las acciones de supervisión.

Tercera.- Aplicación de normas extranjeras

En el caso de semillas con fines de exportación, a solicitud del interesado, se podrán aplicar las normas sobre certificación de semillas establecidas por el país importador. El SENASA establecerá las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

Cuarta.- Casos de inaplicabilidad del presente Reglamento

Los incisos b), c), y g) del Artículo 3º y el Título III, del presente Reglamento, no se aplican a las plantas de vivero, ni a las semillas forestales, a las que se les aplicará las regulaciones de certificación que se fijen en sus respectivos Reglamentos Específicos.

TÍTULO X**DISPOSICIONES DEROGATORIAS****Primera.- Derogación de aplicación ultractiva del Decreto Supremo Nº 044-82-AG**

Déjase sin efecto la aplicación ultractiva del Decreto Supremo Nº 044-82-AG establecida en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento General; manteniéndose vigentes los Reglamentos Específicos de Semillas.

Segunda.- Derogación expresa

Deróganse la Resolución Suprema Nº 072-90-AG, la Resolución Ministerial Nº 0379-91-AG, la Resolución Ministerial Nº 0165-92-AG, la Resolución Ministerial Nº 0166-92-AG, la Resolución Ministerial Nº 0188-93-AG, la Resolución Ministerial Nº 0358-94-AG, la Resolución Ministerial Nº 0444-96-AG y demás normas que se opongan al presente Reglamento.

TÍTULO XI**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.- Vigencia del Reglamento**

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Adecuación de los Comités Regionales o Departamentales de Semillas

De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, los Comités Regionales o Departamentales de Semillas, tienen un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para adecuarse a las disposiciones contenidas en él.

En caso deseen continuar prestando el servicio de certificación de semillas, deberán tramitar sus solicitudes de delegación en el citado plazo, durante el cual, podrán seguir prestando el servicio de certificación.

Tercera.- Regulación transitoria

Los procesos de certificación de semillas iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se

regirán por las disposiciones sobre certificación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-82-AG, hasta su conclusión.

08502

Autorizan viaje de Director General de Sanidad Animal a Colombia para participar en reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 021-2005-AG**

Lima, 3 de mayo de 2005

VISTO:

El Fax SG-X/3.22.48/364/2005 del 6 de abril de 2005, remitido por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones - SGCAN, mediante el cual se hace de conocimiento del SENASA, la realización de un evento internacional en la ciudad de Bogotá, Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Bogotá, Colombia se llevará a cabo del 3 al 5 de mayo de 2005 la XLIV Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - COTASA, Grupo Sanidad Animal, organizado por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones;

Que, en la reunión antes citada se revisarán, entre otros temas, los requisitos zoonosanitarios para importación de animales terrestres y sus productos propuestos por un Consultor Subregional; la revisión de la solicitud de la Embajada de Italia en Perú sobre los requisitos exigidos para la importación de jamones crudos con el uso de insumos procedentes de otros países europeos y cuando se destinen a un país miembro; la revisión de las listas de enfermedades de los animales exóticos a la subregión y las enfermedades de importancia económica para los países miembros;

Que, el Perú actualmente preside las reuniones del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - COTASA, Grupo Sanidad Animal;

Que, en vista de la importancia social, política y económica de los temas a tratarse es necesario aceptar la invitación cursada, y en consecuencia es conveniente autorizar el viaje del Méd. Vet. Oscar Domínguez Falcón, Director General de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA para que participe en el mencionado evento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Ley N° 28427-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, y el Decreto de Urgencia N° 015-2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar del 3 al 5 de mayo de 2005, el viaje del Méd. Vet. Oscar Domínguez Falcón, Director General de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a la ciudad de Bogotá-Colombia, para participar en la XLIV Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - COTASA, Grupo Sanidad Animal.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán asumidos íntegramente por el Pliego 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	400.56
Viáticos	US\$	600.00
Tarifa CORPAC	US\$	28.24

TOTAL **US\$ 1,028.80**

Artículo 3°.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4°.- El funcionario cuyo viaje se autoriza por el presente dispositivo, dentro de los quince (15) días posteriores a su retorno al país, deberá presentar un informe

sobre los resultados de su participación al Titular del sector.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será re-ferendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

08505

Aprueban Addenda a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 022-2005-AG**

Lima, 4 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2005-AG de fecha 26 de enero de 2005, se aprobó la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA para promover el uso racional del agua y fortalecer las negociaciones del Tratado de Libre Comercio Perú y los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, con fecha 23 de marzo de 2005 se suscribió la Addenda a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA, modificándose los medios de acción y contribución de las partes intervinientes;

Que, con fecha 30 de abril de 2005 se suscribió una Segunda Addenda a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA destinada a fortalecer a las Direcciones Regionales Agrarias en el marco del proceso de descentralización;

Que, resulta necesario aprobar las citadas Addendas a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA;

De conformidad con la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese, con eficacia anticipada al 23 de marzo de 2005, la Addenda a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA, que tiene por objeto promover el uso racional del agua así como fortalecer las negociaciones del Tratado de Libre Comercio Perú y los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2°.- Apruébese la Addenda a la Carta de Entendimiento suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA, destinada a fortalecer a las Direcciones Regionales Agrarias en el marco del proceso de descentralización.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será re-ferendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

08511

Modifican Resolución Suprema del 25 de setiembre de 1941 señalando que la personería jurídica allí reconocida corresponde a la Comunidad Campesina de Huando

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 023-2005-AG

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO:

El Oficio Nº 1013-2004-DRA-HVCA/D del 16 de diciembre de 2004, mediante el cual la Dirección Regional Agraria de Huancavelica remite el expediente de la Comunidad Indígena Huando, reconocida mediante Resolución Suprema S/N del 25 de septiembre de 1941, solicitando cambio de denominación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2004, obrante a folios 01, la Comunidad Indígena Huando, reconocida mediante Resolución Suprema S/N de fecha 26 de septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, solicita el cambio de denominación de Comunidad Indígena Huando a Comunidad Campesina Huando, adjuntando para el efecto la copia certificada por Notario Público del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 8 de agosto de 2004, obrante a folios 2 a 16, aprobando el cambio de la denominación que solicitan;

Que, mediante Informe Nº 011-2004-DRA-HVCA/RC.C del 8 de noviembre de 2004, obrante a folios 51 a 52, el responsable de Reconocimiento de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, señala que la Comunidad peticionante ha cumplido con presentar la documentación que establece el Estatuto de la Comunidad y el Reglamento de la Ley Nº 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-91-TR, sobre modificación de nombre de Comunidad Indígena de Huando a Comunidad Campesina de Huando, acordado en Asamblea General Extraordinaria con la única agenda y obteniéndose mayoría simple al estar de acuerdo 610 comuneros de un total de 689 comuneros empadronados en el Padrón Comunal, señalando que dicho petitorio se encuentra respaldado por el artículo 88º de la Constitución Política del Perú, en la que se dispone la autonomía de la Comunidad para decidir sobre sus tierras, su organización el trabajo comunal y sobre su administración y economía, por lo que se emite opinión favorable para la modificación de Resolución Suprema S/N de fecha 25 de septiembre de 1941;

Que, mediante Informe Legal Nº 079-2004-DRA-HVCA/OAJ-D del 13 de diciembre de 2004, obrante a folios 65, se establece que en mérito a la Ley Nº 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales sociales, económicos, culturales expresados en la propiedad comunal de las tierras, siendo el territorio comunal un bien de la comunidad, cuyas tierras, son inembargables, imprescriptibles e inalienables; emitiéndose opinión declarando procedente la solicitud de cambio de razón social de la Comunidad Indígena de Huando a Comunidad Campesina de Huando, ubicado en el distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica;

Que, el Título X - De Las Comunidades Campesinas, Artículo 115º del Decreto Ley Nº 17716 - Ley de Reforma Agraria, estableció que para los efectos de ese dispositivo, a partir de su promulgación, las Comunidades de Indígenas se denominarán Comunidades Campesinas, refiriéndose como tal, en toda normativa posterior, como en la Ley Nº 24656 Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, como también en la Ley Nº 24657 sobre Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, entre otras;

Que, por Decreto Ley Nº 25891 se transfirió las funciones y actividades comprendidas en la Ley Nº 24656, Ley

General de Comunidades Campesinas, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao. Asimismo, el Ministerio de Agricultura quedó facultado para dictar las disposiciones que se requieran para el cabal cumplimiento de la norma;

Que, conforme se determina de la esquila de observación del Registro de Personas Jurídicas, obrante a folios 23, el Registrador Público de la Zona Registral XI de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, determina que para la inscripción de los Estatutos de la Comunidad Indígena de Huando, se requiere adjuntar la Resolución fedateada que modifica la Resolución Suprema de fecha 25 de septiembre de 1941, respecto de su cambio de denominación a Comunidad Campesina de Huando;

Que, el cambio de denominación de Comunidad de Indígenas a Comunidades Campesinas, operó legalmente en mérito del artículo 115º del Decreto Ley Nº 17716 - Ley de Reforma Agraria, no requiriéndose para dicho efecto resolución modificatoria, existiendo Comunidades que a la fecha, se encuentran solicitando cambio de denominación en ese sentido, no resultando indispensable efectuar dicho cambio mediante Resolución Suprema, lo cual motiva en el presente caso, que por celeridad procesal resulte procedente expedir la Resolución Suprema modificatoria; y en casos similares, instruir a las Oficinas PETT de Ejecución Regional para que levanten las observaciones registrales poniendo en conocimiento la normativa indicada;

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y de conformidad con el Decreto Supremo Nº 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Modificar por excepción la Resolución Suprema S/N de fecha 25 de septiembre de 1941, mediante la cual se reconoce la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad de Indígenas de "Huando", en cuanto se refiere a su denominación, por Comunidad Campesina de Huando.

Artículo 2º. - Transcribir la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, para que instruya a las Oficinas PETT de Ejecución Regional, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115º del Decreto Ley Nº 17716 - Ley de Reforma Agraria.

Artículo 3º. - La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

08506

Conforman Comisión Especial para evaluar problemática de la población de la Reserva Nacional del Titicaca

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 024-2005-AG

Lima, 4 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 185-78-AA se estableció la Reserva Nacional del Titicaca, ubicada en el área acuática del Lago Titicaca, provincias de Huancané y Puno, departamento de Puno;

Que, en años recientes se ha venido suscitando conflictos entre los usuarios tradicionales de los recursos naturales de la Reserva Nacional del Titicaca;

Que, pobladores ribereños y dirigentes de la Comunidad de los Uros - Chulluni han venido solicitando la derogatoria de la norma de creación de la Reserva Nacional del Titicaca y la constitución de una reserva comunal a su favor, propuesta última que es cuestionada y rechazada

por los representantes de los comités de conservación de la Reserva Nacional del Titicaca;

Que, es de interés general que los recursos naturales existentes en la Reserva Nacional del Titicaca, tales como la totora, aves silvestres, entre otros, sean aprovechados de manera ordenada, sostenible y compatible con los usos y costumbres tradicionales de los pobladores ubicados en el anillo circunlacustre;

Que, con el objeto de superar los inconvenientes antes mencionados, resulta necesario conformar una Comisión Especial para tal fin;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confórmese una Comisión Especial encargada de evaluar la problemática de los pobladores de la Reserva Nacional del Titicaca, creada por Decreto Supremo N° 185-78-AA, incluyendo los aspectos relacionados a la titulación y aprovechamiento de los totorales ubicados en el Lago Titicaca.

Artículo 2º.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo precedente estará conformada por un representante de cada una de las siguientes entidades u órganos de la administración pública:

- Ministerio de Agricultura, quien la presidirá;
- Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;
- Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT;
- Defensoría del Pueblo;
- Gobierno Regional de Puno.

Artículo 3º.- Son también miembros de la Comisión Especial las siguientes personas:

- Sr. Juan Coila Vilca, Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado de Uros-Chulluni;
- Sr. Tito Callata Paasaca, representante del Sector Ramis-Huancané-Taraco-Pusi;
- Sr. Fortunato Escobar, especialista en pueblos indígenas aymaras;
- Sr. Patricio Quille Gómez, representante de la provincia del Collao;
- Sr. Guillermo Ticona Zapana, representante del sector Ramis;
- Sr. Juan Manuel Cuno Balcona, representante de la parcialidad Chimú y Península de Chucuito;
- Sr. Antonio Brack Egg, especialista en asuntos sociales;
- Sr. Julio Julián Chana, representante de la provincia de Acora.

Artículo 4º.- Igualmente, integrarán la Comisión Especial los representantes de los siguientes entes:

- Colegio de Abogados de Puno;
- Comités de Conservación de la Reserva Nacional del Titicaca.

Artículo 5º.- El Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroamericanos - INDEPA formará parte de la Comisión Especial y asumirá las funciones de Secretaría Técnica.

Artículo 6º.- La Comisión Especial realizará su labor en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su instalación, debiendo presentar su informe final ante el Ministerio de Agricultura, el Gobierno Regional de Puno y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

08507

Establecen requisitos fitosanitarios en la importación de plantas y plántulas "in vitro" de palma datilera procedente de Israel y EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176-2005-AG-SENASA-DGSV

Lima, 28 de abril de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322 "Ley Marco de Sanidad Agraria", se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36º del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, la Empresa Acción Agraria ha solicitado al SENASA, los requisitos fitosanitarios de plantas y plántulas "in vitro" de palma aceitera procedente de Israel y los Estados Unidos de América; por lo que se iniciaron los respectivos estudios, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se han establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25902, la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establézcanse los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas y plántulas "in vitro" de palma datilera (*Phoenix dactylifera* L.) procedente de Israel y EE.UU., acorde a los requisitos fitosanitarios detallados a continuación:

I. Plántulas "in vitro":

ISRAEL:

1. Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

3. Los envases que contengan el producto deben ser nuevos y de primer uso.

4. Deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada, con registro en SENASA.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sean remitidas al Laboratorio de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El material instalado en el predio en el cual se va a desarrollar la cuarentena posentrada será sometido a dos inspecciones obligatorias; y, una inspección obligatoria para el levantamiento de la cuarentena posentrada, en un período de seis meses.

EE.UU.

1. Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

a. Declaración adicional: Producto procedente de plantas libres de *Armillaria tabescens*.

3. Los envases que contengan el producto deben ser nuevos y de primer uso.

4. Deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada, con registro en SENASA.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sean remitidas al Laboratorio de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El material instalado en el predio en el cual se va a desarrollar la cuarentena posentrada será sometido a dos inspecciones obligatorias; y, una inspección obligatoria para el levantamiento de la cuarentena posentrada, en un período de seis meses.

II. Importación de Plantas:

ISRAEL:

1. Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

a. Declaración adicional: El producto viene libre de las plagas *Aonidiella orientalis*, *Apate monachus*, *Chrysomphalus aonidum*, *Parlatoria blanchardi* y *Rhynchophorus ferrugineus*.

Las plantas proceden de un cultivo "in vitro", aclimadas en material estéril de vermiculita.

b. Tratamiento de desinfección pre embarque (consignar: producto químico y dosis).

3. Los envases que contengan el producto deben ser nuevos y de primer uso.

4. El producto deberá venir libre de cualquier sustrato de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustrato de origen animal, tierra o arena.

5. Deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada, con registro en SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso.

7. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sean remitidas al Laboratorio de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El material instalado en el predio en el cual se va a desarrollar la cuarentena posentrada será sometido a dos inspecciones obligatorias; y, una inspección obligatoria para el levantamiento de la cuarentena posentrada, en un período de seis meses.

EE.UU.:

1. Que el envío cuente con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

a. Declaración adicional: Producto viene de campos libres de *Armillaria tabescens* y Palm letal yellowing phytoplasma.

Producto libre de *Aonidiella orientalis*, *Chrysomphalus aonidum*, *Diaprepes abbreviatus*, *Maconellicoccus hirsutus* y *Parlatoria blanchardi*.

b. Tratamiento de desinfección pre embarque (consignar: producto químico y dosis).

3. Los envases que contengan el producto deben ser nuevos y de primer uso.

4. El producto deberá venir libre de cualquier sustrato de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustrato de origen animal, tierra o arena.

5. Deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada, con registro en SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso.

7. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sean remitidas al Laboratorio de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El material instalado en el predio en el cual se va a desarrollar la cuarentena posentrada será sometido a dos inspecciones obligatorias; y, una inspección obligatoria para el levantamiento de la cuarentena posentrada, en un período de seis meses.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General (e)
Servicio Nacional de Sanidad Agraria
Dirección General de Sanidad Vegetal

08354

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0428-2005-AG

Mediante Oficio Nº 1178-2005-AG-SEGMA, el Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 0428-2005-AG, publicada en la edición del 21 de abril de 2005.

DICE:

"Artículo 2º.- Designar ... Ing. Samuel Leonardo Chiok Pérez ..."

DEBE DECIR:

"Artículo 2º.- Designar ... Econ. Samuel Leonardo Chiok Pérez ..."

08424

DEFENSA

Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28472 que amplió los beneficios al personal militar que participó en los sucesos del 13 de noviembre de 1992

DECRETO SUPREMO Nº 012-2005-DE/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28472 amplía los beneficios otorgados por la Ley Nº 27436;

Que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la citada Ley, resulta necesaria su reglamentación;

Que, de conformidad con la Ley Nº 28455 y con las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

Artículo Primero.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28472 Ley que amplía los beneficios otorgados por Ley Nº 27436, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de cinco (5) Capítulos, once (11) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias.

Artículo Segundo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28472,
LEY QUE AMPLIA BENEFICIOS OTORGADOS
POR LEY Nº 27436**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Cuando el presente Reglamento hace mención a la Ley, se entiende referido a la Ley Nº 28472 - Ley que amplía beneficios otorgados por Ley Nº 27436.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan los aspectos relacionados a los beneficios otorgados por la Ley Nº 28472, que amplía y precisa la autorización y facultades conferidas al Ministerio de Defensa contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 27436.

Artículo 3º.- Están comprendidos en los alcances del presente Reglamento, el personal militar que pasó a la situación de Retiro y/o Disponibilidad por haber participado en los sucesos del 13 de noviembre de 1992, y que no fue reincorporado al Servicio Activo por su edad o años de servicios, de acuerdo al artículo 2º de la Ley Nº 27436.

Artículo 4º.- El personal militar reincorporado a la situación de Actividad, por mandato del artículo 2º de la Ley Nº 27436, también se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley Nº 28472.

CAPÍTULO III

**DEL RECONOCIMIENTO DE
TIEMPO DE SERVICIOS**

Artículo 5º.- El Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Personal del Ejército del Perú, reconocerá al personal militar reincorporado al Servicio Activo por imperio de la Ley Nº 27436, y al comprendido en el artículo 3º del presente Reglamento, el tiempo de permanencia en la situación de Retiro y/o Disponibilidad, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años de servicios como oficial de acuerdo a la Ley Nº 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, para efectos pensionarios mediante la Resolución Administrativa que corresponda a cada caso.

Artículo 6º.- El reconocimiento de tiempo de permanencia en situación de Retiro y/o Disponibilidad como tiempo de servicios no es computable a efectos de pago de remuneraciones, ni devengados por ese concepto en dicho período, que sólo se abonan como contraprestación personal de servicios.

CAPÍTULO IV

**DE LA PROMOCIÓN AL GRADO
INMEDIATO SUPERIOR**

Artículo 7º.- El reconocimiento de promoción al grado inmediato superior que dispone la Ley Nº 28472, se otorgará excepcionalmente y por única vez, al personal militar que no pudo ser efectivamente reincorporado al Servicio Activo, y se encuentra comprendido en el artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 8º.- La promoción al grado inmediato superior del personal referido en el artículo 3º de la Ley Nº 28472, se efectuará con antigüedad al año en que reglamentariamente le hubiese correspondido ascender, y mediante la resolución administrativa que corresponda a cada caso.

Artículo 9º.- La Dirección de Personal del Ejército del Perú, actualizará el Escalafón respectivo del personal comprendido en el artículo 7º del presente Reglamento, quedando inscritos en el Escalafón con sus nuevos grados, a cuyo efecto, por excepción no se tendrá en cuenta el requisito de tiempo de permanencia efectiva en el grado.

CAPÍTULO V

**DE LOS APORTES AL FONDO PREVISIONAL
Y DE SEGURO DE RETIRO**

Artículo 10º.- Los aportes al Fondo de Pensiones o a la Caja de Pensiones Militar Policial de acuerdo al artículo

4º de la Ley Nº 28472, no efectuados durante el tiempo de permanencia en la Situación de Retiro y/o Disponibilidad, serán abonados por los beneficiarios de los mismos y por el Estado, en la proporción que establezcan las normas legales vigentes y con las facilidades de pago que otorgue el ente retenedor respectivo.

Artículo 11º.- Los aportes al Fondo de Seguro de Retiro del Personal de Oficiales a que se refiere la Ley Nº 28472, no efectuados durante el tiempo de permanencia en la Situación de Disponibilidad y/o Retiro, serán abonados por los beneficiarios de los mismos y por el Estado, en la proporción que establezcan las normas legales vigentes por los mismos meses que no han estado en Servicio Activo, y con las facilidades de pago que otorgue el ente retenedor correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Ratificación de abonos.

El Estado ratifica los abonos efectuados a favor del personal militar beneficiado por la Ley Nº 27436, al percibir los derechos no pensionables previstos en la Ley de Pensiones del Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú - Decreto Ley Nº 19846.

Segunda.- Gastos con cargo al presupuesto de Defensa.

El gasto que irrogue la aplicación de esta norma será financiado con cargo al presupuesto institucional del Pliego Ministerio de Defensa para el Año Fiscal 2005, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro Público.

08530

**Autorizan viaje de oficial de la Marina
en retiro para recibir tratamiento médico
en la República de Colombia**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 238-2005-DE/MGP**

Lima, 3 de mayo de 2005

Visto el Oficio S.200-0479 (R) del Director General del Personal de la Marina, de fecha 11 de marzo de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, se recomienda el viaje al exterior del Contralmirante (r) Franco Antonio BRACAMONTE Vargas, a la ciudad de Santa Fe de Bogotá - COLOMBIA, a partir del 18 de abril de 2005, por un período de QUINCE (15) días, a fin que reciba tratamiento quirúrgico en la Clínica Barraquer de dicha ciudad, a cargo de su médico tratante el doctor Hernando CAMACHO A.;

Que, el citado Oficial Almirante presenta el diagnóstico de STATUS POST VITRECTOMÍA CON INYECCIÓN DE ACEITE DE SILICÓN EN EL OJO DERECHO, de acuerdo a lo informado por el Director de Salud y Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", con Oficio S.200-8428 de fecha 30 de diciembre de 2004, siendo necesario autorizar su Tratamiento Médico Altamente Especializado en la referida Clínica;

Que, el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo Nº 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004, establece que los Oficiales Generales y Almirantes en Situación de Retiro, cuyo estado de salud requiera necesariamente ser tratado en el extranjero, podrán ser evacuados para Tratamiento Médico Altamente Especializado; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley Nº 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley Nº 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, Decreto Supremo Nº 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004 y Decreto de Urgencia Nº 015-2004 de fecha 23 de diciembre de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior del Contralmirante (r) Franco Antonio BRACAMONTE Vargas, CIP. 03541939, a fin que reciba Tratamiento Médico Altamente Especializado en la Clínica Barraquer de la ciudad de Santa Fe de Bogotá - COLOMBIA, a partir del 18 de abril al 2 de mayo de 2005.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará el pago que corresponda, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes:

US\$ 358.91 x 1 persona

Viáticos:

US\$ 200.00 x 15 días x 1 persona

Tarifa Única por Uso de Aeropuerto:

US\$ 28.24 x 1 persona

Artículo 3º.- Los gastos de tratamiento médico, medicinas y hospitalización serán sufragados por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara".

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio o término de la autorización, sin exceder el total de días aprobados.

Artículo 5º.- El mencionado Oficial Almirante deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

08508

Autorizan viaje de Oficial de la Sanidad a los EE.UU. en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 239-2005-DE/EP

Lima, 3 de mayo de 2005

Visto, la Hoja de Recomendación N° 006 Q-14.c/6/15.07.01, del 16 de marzo del 2005, de la Dirección de Salud del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Director de Salud del Ejército, recomienda el viaje del Tte. Art. OLIVERA SOTO Iván con acompañante, a la ciudad de WASHINGTON - USA, a fin de recibir Tratamiento Médico Altamente Especializado en el NATIONAL REHABILITATION HOSPITAL WASHINGTON;

Que, es necesario nombrar en Comisión de Servicio en el Extranjero al Crl. San. PAREDES ESTRADA Jorge, por cuatro (4) días, para que viaje a la ciudad de WASHINGTON - USA, como médico acompañante del Tte. Art. OLIVERA SOTO Iván, quien recibirá Tratamiento Médico Altamente Especializado en el NATIONAL REHABILITATION HOSPITAL WASHINGTON; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28427 - Ley del Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2005, Decreto de Urgencia N° 015-2004 de fecha 23 de diciembre del 2004, Decreto Supremo N° 047-2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero 2004 y su modificatoria Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG, del 30 de junio del 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio al Crl. San. PAREDES ESTRADA Jorge, del 20 al 23 de abril del 2005 a la ciudad de WASHINGTON - USA, como médico acompañante del Tte. Art. OLIVERA SOTO Iván, quien recibirá Tratamiento Médico Altamente Especializado en el NATIONAL REHABILITATION HOSPITAL WASHINGTON.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará el pago que corresponda, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes: Lima - Washington - USA - Lima

US\$ 765.00 x 1 persona

Viáticos:

US\$ 220.00 x 4 días x 1 persona

Tarifa Única de uso de Aeropuerto

US\$ 28.24 x 1 persona

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio o término de la autorización de viaje sin exceder el plazo total establecido.

Artículo 4º.- El citado personal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración ni liberación de Impuestos Aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

08509

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 011-2005-DE

Mediante Oficio N° 184-2005-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 011-2005-DE, publicado en la edición del 2 de mayo de 2005.

DICE:

DECRETO SUPREMO
N° 011-2005-DE

DEBE DECIR:

DECRETO SUPREMO
N° 011-2005-DE/SG

DICE:

"... a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco."

DEBE DECIR:

"... a los treinta días del mes de abril del año dos mil cinco."

08537

ECONOMÍA Y FINANZAS**Aprueban conversión de tasa de interés de operaciones de endeudamiento externo concertadas con el BIRF****DECRETO SUPREMO
N° 054-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N°s. 166-2003-EF y 175-2003-EF se aprobaron dos (2) operaciones de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-;

Que, los Decretos Supremos N°s. 180-2004-EF y 181-2004-EF, aprobaron, entre otras, una operación de endeudamiento externo de hasta US\$ 100 000 000,00 cada una, con el BIRF;

Que, según lo dispuesto en cada uno de los decretos supremos a que se refieren los considerandos anteriores, las cuatro (4) operaciones de endeudamiento externo allí mencionadas devengan una tasa de interés equivalente a una tasa LIBOR a seis (6) meses más un margen fijo a ser determinado por el BIRF de acuerdo a su política de operaciones;

Que, la Sección 2.09 de los contratos de préstamo correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo referidas, contempla la posibilidad de que las partes acuerden la conversión, entre otros términos financieros del contrato, de la tasa de interés, pudiéndola cambiar de variable a fija, o viceversa, señalando que dicha conversión se llevará a cabo en los términos allí descritos;

Que, en virtud a dicha sección se ha programado convertir el componente variable (LIBOR) de la tasa de interés de las operaciones de endeudamiento externo referidas, a un componente fijo, originando la aplicación de una tasa fija a dichas operaciones;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28423, establece, entre otras cosas, que las modificaciones de las operaciones de endeudamiento serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre las citadas modificaciones, en aplicación del literal l) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28423;

y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de la modificación de la tasa de interés de varias operaciones de endeudamiento externo concertadas con el BIRF

Apruébase la modificación, por una sola vez, de las tasas de interés variables establecidas en el artículo 1° de los Decretos Supremos N°s. 166-2003-EF, 175-2003-EF, 180-2004-EF y 181-2004-EF, para las operaciones de endeudamiento externo allí autorizadas, a tasas de interés fijas.

Las tasas de interés fijas serán determinadas mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas, luego de que se concluya con el proceso de conversión contemplado en los contratos de préstamo correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo referidas en el párrafo anterior.

Todas las demás condiciones de las operaciones de endeudamiento externo referidas en los numerales anteriores se mantendrán iguales.

Artículo 2°.- Suscripción de documentos

Autorízase al Director General de la Dirección Nacio-

nal del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en representación de la República del Perú, todos los documentos que se requieran para implementar lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

08531

Aprueban otorgamiento de garantía del Gobierno Nacional a Bonos de Reconocimiento y otros**DECRETO SUPREMO
N° 055-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 20.2 del artículo 20° de la Ley N° 28423, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2005, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda a S/. 3 866 145 000,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por S/. 3 766 145 000,00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, de conformidad a ley, el Gobierno Nacional otorgará su garantía a los Bonos de Reconocimiento, los Bonos de Reconocimiento Complementario, los Bonos Complementarios de Pensión Mínima y los Bonos Complementarios de Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 de la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, que se emitan durante el año 2005, hasta por la suma de S/. 170 887 358,00 (CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, la mencionada operación ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 28423;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento interno, en aplicación del literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28423; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Otorgamiento de garantía

Otórgase la garantía del Gobierno Nacional a los Bonos de Reconocimiento, los Bonos de Reconocimiento Complementario, los Bonos Complementarios de Pensión Mínima y los Bonos Complementarios de Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 de la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, que se emitan durante el año 2005,

hasta por la suma de S/. 170 887 358,00 (CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 2º.- De la redención

La Oficina de Normalización Previsional -ONP- atenderá durante el presente ejercicio fiscal la redención de Bonos de Reconocimiento, los Bonos de Reconocimiento Complementario, los Bonos Complementarios de Pensión Mínima y los Bonos Complementarios de Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la ONP para el presente año.

Artículo 3º.- Implementación

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, aprobará las normas que fueran necesarias para la aplicación de este dispositivo legal.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

08532

Designar representante del Ministerio ante el Grupo Permanente de Seguimiento encargado de las medidas para el saneamiento de obligaciones de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177-2005-EF/10

Lima, 4 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 355-2004-EF/10 del 6 de julio de 2004, se designó al señor José Miguel Ugarte Maggiolo como representante del Ministerio de Economía y Finanzas en el Grupo Permanente de Seguimiento a que se refiere la Resolución Suprema N° 103-99-PROMUDEH;

Que, el mencionado representante ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que debe ser aceptada; en consecuencia, es necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor José Miguel Ugarte Maggiolo, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas en el Grupo Permanente de Seguimiento a que se refiere la Resolución Suprema N° 103-99-PROMUDEH, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.

Artículo 2º.- Designar al señor Andrés Montoya Stahl como representante del Ministerio de Economía y Finanzas en el Grupo Permanente de Seguimiento a que se refiere la Resolución Suprema N° 103-99-PROMUDEH.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas

08480

Amplían Calendario de Compromisos del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2005-EF/76.01

Lima, 3 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2005-EF/76.01 se aprobó el Calendario de Compromisos Trimestral Mensualizado de los meses de abril, mayo y junio del Año Fiscal 2005;

Que, es necesario modificar, por ampliación, el Calendario de Compromisos del mes de abril de los Organismos comprendidos en el Gobierno Nacional;

Estando a lo informado por la Dirección de Programación, Evaluación Presupuestal y Procesamiento de la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º.1 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 24º de la Directiva N° 003-2005-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2005 aprobada por la Resolución Directoral N° 005-2005-EF/76.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar el Calendario de Compromisos del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2005, en los montos que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La aprobación de los calendarios de compromisos no convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, de conformidad con el Artículo 30º.3 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3º.- Los montos aprobados en el Anexo que se señala en el Artículo 1º, para el Gobierno Nacional se desagrega a nivel de Pliego, Unidad Ejecutora, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Director General
Dirección Nacional del Presupuesto Público

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2005-EF/76.01

AMPLIACIÓN DE CALENDARIO DE COMPROMISOS

ABRIL DE 2005

EN NUEVOS SOLES

GOBIERNO NACIONAL	597 050 648
RECURSOS ORDINARIOS	88 745 648
CONTRIBUCIONES A FONDOS	75 680 575
RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	41 693 548
RECURSOS POR OPERAC. OFICIALES DE CRÉDITO INTERNO	70 617 409
RECURSOS POR OPERAC. OFICIALES DE CRÉDITO EXTERNO	295 048 590
DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	25 264 878
TOTAL GENERAL:	597 050 648

08520

EDUCACIÓN

Autorizan salida temporal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación hacia la República Checa

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 014-2005-ED**

Lima, 4 de mayo de 2005

Visto, el Oficio Nº 505-2005-INC/DN, remitido por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 298-2004-RE, de fecha 27 de octubre de 2004, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Alberto Efraín Salas Barahona;

Que, mediante Expediente Nº 00638-2005/INC, el señor Alberto Efraín Salas Barahona solicitó autorización para la salida temporal del país de dos (2) bienes de su propiedad integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, con destino a la República Checa;

Que, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuya autorización de salida temporal se solicita, están cubiertos por la Póliza de Seguros Nº 16-200550063-000000 emitida por Generali Perú - Compañía de Seguros y Reaseguros;

Que, mediante Informe Nº 030-2005-INC/SDIRCPCCMMC, la Subdirección de Investigación, Registro y Catalogación del Patrimonio Cultural Mueble Moderno y Contemporáneo del Instituto Nacional de Cultura, opinó favorablemente por la salida temporal del país de los dos (2) bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de propiedad del señor Alberto Efraín Salas Barahona;

Que, el artículo 34º de la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que la autorización de salida del país de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se autoriza mediante Resolución Suprema, y por viajes de Jefes de Misión, Cónsules o Diplomáticos acreditados, por el plazo que dure la permanencia de dicho funcionario en el exterior;

Que, corresponde al Instituto Nacional de Cultura cautelar y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación, tanto en el país como en el extranjero, por lo que dicha institución recomienda autorizar la salida temporal del país de los bienes de propiedad del señor Alberto Efraín Salas Barahona;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560; Decreto Ley Nº 25762 modificado por la Ley Nº 26510 y la Ley Nº 28296;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la salida temporal del país de dos (2) bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad del señor Alberto Efraín Salas Barahona, con destino a la República Checa, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta que culmine sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Título	Código
Pintura	Virgen del Rosario de Pomata	V-2.0/E-546/1
Pintura	Sagrada Familia o Doble Trinidad	V-2.0/E-546/2

Artículo 2º.- El Instituto Nacional de Cultura adoptará las medidas más adecuadas para verificar las características, estado de conservación y autenticidad de los bienes culturales a que se contrae la presente resolución, al momento de su retorno al país.

Artículo 3º.- Al culminar sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa, el señor Alberto Efraín Salas Barahona queda obligado a reingresar al país, los bienes culturales a que se refiere la presente resolución, comunicando tal he-

cho al Instituto Nacional de Cultura para su respectiva verificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

08535

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 009-2005-ED**

Mediante Oficio Nº 184-B-2005-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema Nº 009-2005-ED, publicada en la edición del 22 de abril de 2005.

DICE:

Artículo 1º.- ..., aprobado por Resolución Suprema Nº 204-2001-ED, ...;

DEBE DECIR:

Artículo 1º.- ..., aprobado por Resolución Suprema Nº 24-90-ED, ...;

08536

ENERGÍA Y MINAS

Otorgan plazo de adecuación para los grifos con almacenamiento rural en cilindros

**DECRETO SUPREMO
Nº 015-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de conformidad con el artículo 76º de la citada Ley, las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas vinculadas al transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, define al Grifo Rural como el establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en zonas o áreas clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva, pudiendo ser autorizada a almacenar combustibles en cilindros;

Que, los artículos 75º y 80º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, establecen que la capacidad máxima de almacenamiento en cilindros no deberá sobrepasar a 1.100 dm³ (5.3 cilindros de 57 galones c/u), para los combustibles Clase II y de 210 dm³ (1 cilindro de 57 galones), para los combustibles Clase I, cuando los establecimientos se encuentran en caseríos (zonas urbanas) y que para establecimientos ubicados en zonas rurales, destinados a faenas agrícolas, la capacidad máxima de almacenamiento para combustibles Clase I será de 4 m³ (aproximadamente 2 cilindros). Adicionalmente, se precisa que el almacenamiento en cilindros de Combustible Clase I no deberá sobrepasar los 630 dm³ (aproximadamente 3 cilindros de 57

galones) y para los combustibles Clase II 2.100 dm³ (aproximadamente 10 cilindros de 57 galones);

Que, existen zonas de nuestro país, alejadas de los centros urbanos y normalmente abastecidas por los Grifos con autorización para el almacenamiento rural en cilindros, donde la accidentada geografía dificulta el transporte de combustibles, generándose el desabastecimiento de dichos productos;

Que, por tanto, es necesario otorgar un plazo excepcional de adecuación a los Grifos autorizados sólo al almacenamiento rural en cilindros para obtener un Registro como Grifo Rural, a fin de garantizar el abastecimiento continuo de combustibles;

De conformidad con la Ley N° 26221 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del Otorgamiento de un plazo excepcional de adecuación para los Grifos con almacenamiento rural en cilindros

Otorgar un plazo excepcional de adecuación por un (1) año computado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, a los Grifos que cuenten con registro vigente sólo para el Almacenamiento Rural en Cilindros y que deseen obtener un registro en cualquiera de las modalidades de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, siempre y cuando se garantice que la continuidad de sus operaciones no comprometan la seguridad de sus actividades, así como la integridad de los bienes, vida y salud de terceros.

Para tal fin, los operadores de las referidas instalaciones deberán tramitar ante la Dirección Regional de Energía y Minas o la Dirección General de Hidrocarburos, según corresponda, la emisión de una Constancia de Registro Provisional como Operadores de Grifos Rurales con el límite de almacenamiento de cinco mil (5 000) galones, e iniciar el trámite para la obtención del Registro definitivo en cualquiera de las modalidades de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, de acuerdo a lo previsto en los artículos correspondientes del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

A la culminación del plazo de adecuación las referidas instalaciones deberán contar con la inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- De los requisitos para mantenerse en la condición excepcional de adecuación

Los operadores de las instalaciones que cuenten con Registros Provisionales a que se refiere el artículo 1°, deberán presentar ante la Dirección Regional de Energía y Minas o Dirección General de Hidrocarburos, según corresponda, en el plazo de seis (6) meses computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Resolución del OSINERG que aprueba el Informe Técnico Favorable de Instalación a fin de mantener su inscripción provisional en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- De la aplicación de los artículos 75° y 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75° y 80° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el almacenamiento que exceda las cantidades previstas en dicho artículo deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el almacenamiento en tanques del referido Reglamento.

Artículo 4°.- De la aplicación del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Precisar que en la evaluación del otorgamiento del Informe Técnico Favorable correspondiente, el OSINERG deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 26° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual permite que en casos excepcionales por la dureza de las rocas o nivel freático superficial, se podrán autorizar con la debida justificación técnica, que los tanques se instalen en

superficie, siempre que se encuentren en áreas rurales y en caseríos.

Artículo 5°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas

08533

INTERIOR

Dan por concluida designación de servidora de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1102-2005-IN**

Lima, 3 de mayo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1518-2003-IN-0901 del 1 de setiembre del 2003, se designó a la servidora Irma María Muñiz de Pallardel en el cargo público de confianza de Director del Programa Sectorial II, F-3, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida a partir de la fecha de la presente resolución, la designación de la servidora Irma María Muñiz de Pallardel, en el cargo público de confianza de Director del Programa Sectorial II, F-3, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX M. MURAZZO CARRILLO

Ministro del Interior

08482

Designan Directora de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1103-2005-IN**

Lima, 3 de mayo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director del Programa Sectorial II, F-3, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior;

Que, es necesario que dicho cargo sea cubierto a fin de garantizar el normal funcionamiento de la referida Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN, Decretos Legislativos N°s. 560, 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha de la presente resolución, a la señora Erika Del Pilar ALIAGA FALCON, en el cargo público de confianza de Director del Programa Sectorial II, F-3, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX M. MURAZZO CARRILLO
Ministro del Interior

08483

PRODUCE**Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón****DECRETO SUPREMO
N° 018-2005-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las Decisiones 419 y 562 de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen la facultad de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar objetivos legítimos tales como, la protección de la salud, seguridad y vida de las personas;

Que, conforme a los referidos Acuerdos de los que el Perú es parte, las medidas que pueden ser adoptadas por un País, a fin de alcanzar los objetivos legítimos antes indicados, pueden ser establecidas a través de Reglamentos Técnicos de observancia obligatoria, no debiendo diferenciar entre productos nacionales e importados, ni crear obstáculos innecesarios al comercio;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer un Reglamento Técnico sobre pilas y baterías de zinc carbón, el que ha sido formulado sobre la base de la Norma Técnica Peruana NTP 370.012:1976, así como en normas de carácter internacional sobre la materia;

Que, mediante el citado Reglamento Técnico se persigue cautelar la salud y seguridad de las personas;

Que, por su parte, por Decreto Ley N° 25909 se establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 668 se garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, así como el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, estableciéndose que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cual-

quier índole no constituirán obstáculos al libre flujo de bienes, además de un tratamiento equitativo a los productos similares sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país;

Que, asimismo, el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, luego de realizar las coordinaciones interinstitucionales con el Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 23407, la Ley N° 27789 y los Decretos Leyes N°s 25909 y 25629;

DECRETA:**Artículo 1°.- Aprobación**

Aprobar el Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón y sus Anexos, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Carácter Obligatorio

El referido Reglamento Técnico establece los requisitos y especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir las pilas y baterías de zinc carbón, sean de procedencia nacional o importado, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Artículo 3°.- Infracción Administrativa

Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Técnico que se aprueba, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el Artículo 122° de la Ley N° 23407 - Ley General de Industrias-, y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia la constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 4°.- Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento del Reglamento Técnico que se aprueba, son las que se indican en el artículo tercero del presente Decreto Supremo.

Los dueños y consignatarios, antes del despacho, a efectos de poder cumplir con las exigencias estipuladas en el presente Reglamento podrán acogerse a lo dispuesto por el Artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

La mercancía que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen; no se cumplieran con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado.

Artículo 5°.- Derogatorias

Derogar el Decreto Supremo N° 015-2005-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del presente año, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia luego de los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

REGLAMENTO TÉCNICO DE PILAS Y BATERÍAS DE ZINC CARBÓN

Artículo 1º Objeto.- El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad establecer las características técnicas, así como de rotulado y etiquetado que deben cumplir las pilas y baterías de zinc-carbón, con el fin de proteger al consumidor de productos contaminantes y nocivos a la salud.

Artículo 2º Campo de Aplicación.- El presente Reglamento Técnico se aplica a pilas y baterías de zinc - carbón del tipo Pilas Secas o Salinas (también denominadas Leclanche) de forma cilíndrica (CIL) y cuadrada o rectangular (CUR), que corresponden a las siguientes designaciones de acuerdo a las Normas IEC 60086 -1:2000 Pilas eléctricas. Parte 1: Generalidades, IEC 60086-2: 2000 Pilas eléctricas - Parte 2 Especificaciones físicas y eléctricas, ANSI C18:1M: 2001 Part 1 For portable Primary Batteries y JIS C 8501:2004 Carbón zinc batteries.

Norma IEC		Norma JIS		Norma ANSI	
Designación	Código	Designación	Código	Designación	Código
R03	I015	UM-4N	J015	24A	A015
R6	I014	UM-3N	J014	15A	A014
R14	I013	UM-2N	J013	14A	A013
R20	I011	UM-1N	J012	13A	A012
6F22	I065	006-PN	J065	1604A	A065

Artículo 3º Definiciones.- Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones de los términos indicados a continuación, son aplicables las contempladas en la Norma Técnica Internacional IEC 60086-1: 2000 Pilas eléctricas. Parte 1: Generalidades

3.1 Pilas y Baterías de Zinc Carbón: También denominadas pilas o baterías de dióxido de manganeso y que corresponden a las Partidas Arancelarias 8506.10.91.00 y 8506.10.99.00

3.2 Cátodo o bobina: Electrodo positivo conformado por una varilla de carbón rodeada por una mezcla a base de dióxido de manganeso y electrolitos.

3.3 Electrolito: Sustancia que proporciona conductividad iónica entre los electrodos positivo y negativo de la pila o batería.

3.4 Ánodo o vaso de zinc: Electrodo negativo a base de zinc electrolítico.

3.5 Terminales: Polo positivo y polo negativo de las pilas o baterías.

3.6 Polo Positivo de la pila: Tapa metálica fabricada en material inoxidable, ajustada en el extremo superior del electrodo de carbón de la pila.

3.7 Polo Negativo de la pila: Fondo metálico fabricado en material inoxidable, ajustado en el extremo inferior en contacto con el fondo del vaso de zinc.

3.8 Terminales de la batería: (Batería de 9V): Fabricado en material inoxidable, consiste en broche y casquillo, siendo el broche el terminal negativo y el casquillo el terminal positivo.

3.9 Envoltura metálica: Blindaje de acero que brinda una protección total a la pila o batería previniendo la fuga de electrolitos.

3.10 Resistencia de Aislamiento: Resistencia eléctrica entre el terminal y la envoltura metálica de las pilas o baterías cuyo valor indica el grado de aislamiento.

3.11 País de fabricación: Lugar donde la pila o batería de zinc carbón ha sido elaborada. No se entenderá como tal al país o puerto de embarque.

3.12 Tensión nominal: Es la diferencia de potencial entre los terminales de la pila o batería y que generalmente es de 1,5 V o un múltiplo de ésta.

3.13 Pila: Es un dispositivo que convierte la energía producida en una reacción química en energía eléctrica.

3.14 Pila Primaria: Pila basada en una reacción química irreversible, y por lo tanto no recargable (posee un ciclo de vida)

3.15 Pila Salina o pila seca tipo leclanche: Es la compuesta principalmente por bióxido de manganeso, como material anódico activo, zinc como material catódico activo y una solución de cloruro de amonio y cloruro de cinc como electrolito.

Artículo 4º Requisitos técnicos.- Las pilas de zinc-carbón descritas en el artículo 2º, que son objeto del presente reglamento, deberán cumplir las especificaciones siguientes:

4.1 Características de apariencia: Las pilas y baterías de zinc-carbón deberán estar libres de defectos que se observen visualmente tales como:

- Pérdida del electrolito.
- Deformaciones que alteren las dimensiones.
- Presencia de corrosión en los terminales.

4.2 Dimensiones: Las pilas y baterías de zinc-carbón deberán cumplir con los requisitos de dimensiones que se indican en la Tabla 1.

Tabla 1 - Requisitos de dimensiones

Tipo de pila o batería	Diámetro	Altura	Ancho	Largo
	mm	Mm	mm	mm
R03	9.5 - 10.5	43.3 - 44.5		
R6	13.5 - 14.5	49.2 - 50.5		
R14	24.9 - 26.2	48.6 - 50.0		
R20	32.3 - 34.2	59.5 - 61.5		
6F 22		46.5 - 48.5		
			15.5 - 17.5	24.5 - 26.5

4.3 Tensión nominal: Las pilas y baterías de zinc-carbón deberán tener una resistencia a la tensión igual o mayor a la tensión nominal que se indica en la Tabla 2. El ensayo para determinar la tensión deberá ser realizado de acuerdo al procedimiento indicado en Anexo A numeral A.1.

Tabla 2 - Requisitos de Tensión Nominal

Tipo de pila	Tensión Nominal (Voltios)
R03, R06, R14, R20	≥ 1,5
6F 22	≥ 9,0

4.4 Construcción: Las pilas R03, R6, R14, R20 y baterías 6F22 de zinc-carbón deberán ser fabricadas con una envoltura metálica, que asegure el buen sellado y prevenga la fuga de los electrolitos.

4.5 Resistencia de aislamiento: Las pilas y baterías de zinc-carbón deberán tener una resistencia al aislamiento no menor que 5 M Ω. El ensayo para determinar la resistencia al aislamiento deberá ser el procedimiento establecido en el Anexo A numeral A.2.

4.6 Contenido de mercurio y cadmio: Las pilas R03, R6, R14, R20 y las baterías 6F22 deberán cumplir con las

especificaciones de contenido de mercurio (Hg) y Cadmio (Cd) que se indican en la Tabla 3. El ensayo para determinar el contenido de mercurio y Cadmio deberá ser realizado de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo A numeral A.3.

Tabla 3 - Requisitos de contenido de Mercurio y Cadmio

Elemento	Parte de la Pila o Batería	Valores
Mercurio	Mezcla cátodo o bobina	Máximo, 0,5 mg/kg
Cadmio	Ánodo o vaso de zinc	Máximo, 10 mg/kg

Artículo 5º Rotulado y Etiquetado.- Las pilas y baterías de zinc carbón deberán ser rotuladas o etiquetadas, según corresponda, y deberán llevar en forma clara, visible y permanente, la siguiente información:

5.1 Rotulado en la pila o batería: Cada pila o batería deberán llevar sobre su superficie como mínimo la siguiente información:

- a) Marca del producto.
- b) País de fabricación del producto.
- c) Voltaje nominal.
- d) Polaridad de los terminales.
- e) Fecha de vencimiento.

5.2 Etiquetado en la unidad de empaque: El empaque de las pilas o baterías deberán llevar como mínimo, la siguiente información:

- a) Marca
- b) País de fabricación
- c) Tipo
- d) Cantidad de unidades por empaque.
- e) Tamaño
- f) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante, importador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único del Contribuyente (RUC).

5.3 Si la información exigida está consignada en idioma diferente al español, se deberá traducirla y consignarla mediante una etiqueta adherida a cada unidad de empaque.

Artículo 6º Muestreo.- A fin de demostrar el cumplimiento del presente Reglamento, la Certificación de los productos por muestreo deberá ser realizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad a que se refiere el Artículo 8º, bajo responsabilidad del productor o importador, según corresponda. Tratándose de la fiscalización o inspección, de competencia de la autoridad competente, el muestreo deberá realizarse en la fábrica, almacenes o mercado.

El muestreo a ser aplicado en la certificación, fiscalización, o inspección de pilas y baterías de zinc-carbón que se presentan en lotes aislados, deberá ser el siguiente:

6.1 De cada lote, por cada tipo o marca de pila o batería, se tomarán al azar nueve (9) muestras.

6.2 Para la determinación de las características físicas, de construcción y de rotulado se realizarán los ensayos e inspección en las 9 muestras

6.3 Para la determinación de las características de tensión nominal, resistencia al aislamiento y contenido de mercurio y cadmio, se realizarán los ensayos en tres (3) muestras en cada caso.

6.4 La aceptación del lote procederá si todas las muestras cumplen con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, si no se cumple con alguno de los requisitos el lote será rechazado.

Artículo 7º Evaluación de la Conformidad.- Los fabricantes nacionales o importadores, deberán asegurar el cumplimiento a través de la presentación del Certificado de conformidad, de los requisitos, ensayos, rotulado y etiquetado establecidos en este reglamento. Para tal fin deberán presentar cualesquiera de los siguientes documentos:

7.1 Certificado de Conformidad por lote, en conformidad con el presente Reglamento, de acuerdo al Anexo B, B.1

7.2 Certificado de Sello o Marca de Conformidad, que contemplen la evaluación del producto, en conformidad con el presente Reglamento, de acuerdo al Anexo B, B.2

Artículo 8º Organismos de Evaluación de la Conformidad.- Los Certificados de Conformidad de Lote indicados en el artículo 7º inciso 7.1 deberán ser emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Tratándose de productos importados se reconocerá la validez de los documentos indicados en el artículo 7º, inciso 7.1 siempre que éstos sean emitidos por Organismos Autorizados por la autoridad administrativa o por Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación del país de fabricación del producto.

Los Certificados Sello o Marca de Conformidad indicados en el artículo 7º inciso 7.2 deberán ser emitidos por Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación. Tratándose de Organismos de Certificación Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, los certificados en referencia serán reconocidos siempre que los Organismos se encuentren inscritos en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 9º Autoridad de Fiscalización y/o supervisión.- Corresponde a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción y a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, la supervisión y cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Las pilas o baterías de zinc-carbón que no cuenten cualesquiera de los Certificados indicados en el Artículo 7º del presente Reglamento o con el documento a que se refiere el artículo siguiente, no podrán ser nacionalizados, debiendo la autoridad aduanera disponer el reembarque de las mismas.

Artículo 10º Productos Importados.- Para la nacionalización de los productos regulados en el presente Reglamento Técnico, los importadores deberán presentar a las Aduanas de la República, cualesquiera de los Certificados de Conformidad indicados en el Artículo 7º del presente Reglamento Técnico. Con la presentación de dicha documentación, y luego del procedimiento de importación correspondiente, los productos serán nacionalizados.

Opcionalmente, el importador se encuentra facultado para solicitar a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción o a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, una Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico. Dicha Constancia será otorgada bajo criterios no discriminatorios, tendrá una vigencia de 1 año, y podrá ser utilizada durante ese lapso, para todos los despachos aduaneros.

La Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico, será otorgada por cada tipo de pila o batería y la solicitud deberá ser presentada ante la autoridad competente.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa, de acuerdo al formato que proporcionará el Ministerio de la Producción, adjuntando los siguientes documentos:

a. Lista de tipos de pilas o baterías a comercializar señalando la empresa fabricante.

b. Copia de cualesquiera de los documentos referidos a la evaluación de la conformidad indicados en el artículo 7º.

Artículo 11º De la Fiscalización y Supervisión.- Las autoridades indicadas en artículo 9º del presente Reglamento Técnico, a fin de verificar que las pilas o baterías de zinc-carbón de fabricación nacional, y las importadas, una vez nacionalizados y fuera de la competencia de la autori-

dad aduanera, cumplan con el presente Reglamento Técnico, se encuentran facultadas a realizar inspecciones y/o verificaciones en los centros de producción, almacenes y puntos de venta. En la realización de tales diligencias, podrán exigir la presentación del certificado de conformidad correspondiente y/o recoger muestras, a fin de someterlas a las pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 12º Régimen de Sanciones.- Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Técnico, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el artículo 122º de la Ley N° 23407 -Ley General de Industrias y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia que constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 13º Vigencia y derogatoria.- El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANEXO A

MÉTODOS DE ENSAYO PARA PILAS Y BATERÍAS DE ZINC-CARBÓN

A.1 Ensayo de tensión nominal

La tensión de las pilas y baterías se medirá entre los terminales, mediante un voltímetro de la clase 0,5 o de mejor precisión, y que tengan una resistencia interna no menor que $L \ 1 \ 000 \ \text{Ohm/V}$.

A.2 Ensayo de Resistencia de Aislamiento:

La resistencia de aislamiento entre el terminal y la superficie de la envoltura de las pilas y baterías de zinc-carbón, será determinada por medio de un probador de resistencia de aislamiento, el que deberá ser de la clase 250 V o de mejor precisión.

A.3 Ensayo para la determinación de Cadmio

La determinación del Cadmio se realizará de acuerdo al Método de Ensayo establecido en la norma ASTM E536-04a Standard Test Methods for Chemical Analysis of Zinc and Zinc Alloys.

A.4 Ensayo para la determinación de Mercurio

La determinación del Mercurio se realizará de acuerdo al siguiente método de ensayo:

A.4.1 Principio del método

El mercurio en solución es reducido con cloruro estaño elemental, el cual es cuantificado por espectrometría de absorción atómica o fluorescencia atómica con sistema de arrastre de vapor.

A.4.2 Aparatos y materiales

- Balanza analítica, resolución 0,1 mg
- Matraz aforado de 25 ml, 100 ml y 250 ml
- Pinzas para vasos
- Probeta o dosificador de ácidos
- Sistema de arrastre de vapor con detección por absorción atómica o de fluorescencia
- Vasos de precipitados de 250 ml

A.4.3 Reactivos químicos

- Agua desionizada o agua purificada

Nota: Cuando en el texto se mencione la palabra "agua", se entenderá que se refiere a agua desionizada o agua purificada.

- Ácido nítrico (HNO_3 , 65% - 70% q.p.)
- Ácido clorhídrico (HCl , 35% - 38% q.p.)
- Solución de EDTA ($\text{C}_{10}\text{H}_{14}\text{N}_2\text{Na}_2\text{O}_8 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$) al 2%

A.4.4 Procedimiento

Nota: en el caso de Pilas se abre y extrae la mezcla de cátodo - bobina.

- Pesar 0,5 g de muestra (W) y transferir a un vaso de 250 ml.
- Añadir 15% v/v de HNO_3 y 5% v/v de HCl con respecto al volumen final.
- Digestar bajo campana en frío como mínimo 12 horas.
- Transferir la solución a un matraz aforado de 100 ml (V).
- Llevar a volumen con agua y homogeneizar.
- Llevar dos blancos.
- El mercurio será cuantificado en el sistema de arrastre de vapor frío.

Nota: Cuando se observe interferencias debido al alto contenido de oro y plata; filtrar 25 ml. de la solución, adicionar cinco gotas de solución de EDTA al 2%, homogeneizar y proceder a su lectura.

Nota: Considerar otro peso o volumen final cuando se dé la instrucción respectiva.

A.4.5 Cálculos

A.4.5.1 Sistema de detección fluorescencia

$$\text{ppm Hg} = C - C_{\text{BK}}$$

Donde:

- C = concentración del analito en la muestra, ppm
- C_{BK} = concentración promedio de blancos, ppm

Nota: El sistema de arrastre de vapor con detector de fluorescencia es operado mediante un software que permite la obtención de resultados finales directamente a partir de curva de calibración.

A.4.5.2 Sistema de detección de absorción atómica

$$\text{ppm Hg} = V [(C_M \times F) - C_{\text{BK}}] / W$$

Donde:

- V = volumen final, ml
- C_M = concentración del analito en la muestra, ppm (a partir de la curva de calibración)
- C_{BK} = concentración promedio de blancos, ppm (a partir de la curva de calibración)
- F = factor de dilución
- W = peso de la muestra, g

ANEXO B

CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

B.1 Certificados de Conformidad de lote

Los certificados de conformidad de lote deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación
- fecha de expedición del certificado
- número de certificado que lo identifica de forma única
- nombre y dirección del solicitante
- nombre, tipo y/o categoría del producto, así como marcas de identificación, código o número de serie del producto
- identificación y tamaño del lote
- referencia a este Reglamento Técnico de acuerdo a lo indicado en el artículo 7º
- requisitos y resultados obtenidos en los ensayos
- observaciones

- conclusiones indicando la conformidad del producto con las especificaciones
- firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

B.2 Sello o Marca de Conformidad

Los documentos del otorgamiento del sello o marca de conformidad deberán contener como mínimo la información siguiente:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación
- fecha de expedición del certificado
- vigencia de la certificación
- nombre y dirección del fabricante
- nombre, tipo y/o categoría del producto
- referencia a este Reglamento de acuerdo a lo indicado en el artículo 7º
- firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

08503

Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones

DECRETO SUPREMO Nº 019-2005-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las Decisiones 419 y 562 de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen la facultad de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar objetivos legítimos tales como, la protección de la salud, seguridad y vida de las personas;

Que, conforme a los referidos Acuerdos de los que el Perú es parte, las medidas que pueden ser adoptadas por un país, a fin de alcanzar los objetivos legítimos antes indicados, pueden ser establecidas a través de Reglamentos Técnicos de observancia obligatoria, no debiendo diferenciar entre productos nacionales e importados, ni crear obstáculos innecesarios al comercio;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer un Reglamento Técnico sobre pilas y baterías de zinc carbón, el que ha sido formulado sobre la base de la Norma Técnica Peruana NTP 370.012:1976, así como en normas de carácter internacional sobre la materia;

Que, mediante el citado Reglamento Técnico se persigue cautelar la salud y seguridad de las personas;

Que, por su parte, por Decreto Ley Nº 25909 se establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 668 se garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, así como el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, estableciéndose que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirán obstáculos al libre flujo de bienes, además de un tratamiento equitativo a los productos similares sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país;

Que, asimismo, el Artículo 4º del Decreto Ley Nº 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, luego de realizar las coordinaciones interinstitucionales con el Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 23407, la Ley Nº 27789 y los Decretos Leyes Nºs. 25909 y 25629;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación

Aprobar el Reglamento Técnico para Neumáticos de Automóvil, camión Ligero, Buses y Camiones y sus Anexos, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Carácter Obligatorio

El referido Reglamento Técnico establece los requisitos y especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los neumáticos para automóvil, camión ligero, buses y camiones, sean de procedencia nacional o importado, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- Infracción Administrativa

Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Técnico que se aprueba, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el Artículo 122º de la Ley Nº 23407 -Ley General de Industrias-, y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia la constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 4º.- Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento del Reglamento Técnico que se aprueba, son las que se indican en el artículo tercero del presente Decreto Supremo.

Los dueños y consignatarios, antes del despacho, a efectos de poder cumplir con las exigencias estipuladas en el presente Reglamento podrán acogerse a lo dispuesto por el Artículo 47º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

La mercancía que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen; no se cumplieran con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado.

Artículo 5º.- Derogatorias

Derogar el Decreto Supremo Nº 016-2005-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del presente año, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia luego de los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

DAVID LEMOR BEZDIN

Ministro de la Producción

REGLAMENTO TÉCNICO PARA NEUMÁTICOS DE AUTOMÓVIL, CAMIÓN LIGERO, BUSES Y CAMIONES

Artículo 1º Objeto.- El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad establecer las características técnicas,

así como, el rotulado que deben cumplir los Neumáticos nuevos para uso general, sean de procedencia nacional o importados, con el fin de que su utilización no sea un peligro para la vida y la seguridad de las personas.

Artículo 2º Campo de aplicación.- El presente Reglamento Técnico se aplica a los siguientes tipos de neumáticos:

- 2.1 Neumáticos de Automóvil (Tipo II),
- 2.2 Neumáticos de Camión Ligero (Tipo III),
- 2.3 Neumáticos de Buses y Camiones (Tipo IV).

Comprende a las Partidas Arancelarias 4011.10.00.00 y 4011.20.00.00

Artículo 3º Definiciones.- Para los fines de este Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

3.1 Neumático: Es el componente mecánico de la rueda de un vehículo, que otorga seguridad a las personas y a la carga, fabricado a base de caucho, productos químicos, hilos textiles y/o alambres y otras materias, que va montado sobre el aro, y que trabaja a presión de aire (u otros) para dar resistencia, capacidad de carga, confort y dirigibilidad. Sus partes principales son: banda de rodamiento, costado, carcasa y pestaña el componente mecánico de la rueda de un vehículo,

3.2 Neumático Nuevo: Es aquel que no ha sido usado ni sometido a reencauche, ni a regrabado.

Nota: Reencauche, es un término genérico para el acondicionamiento de neumáticos usados que prolonga su vida útil y que puede implicar el reemplazo de la banda de rodamiento únicamente, o el reemplazo de ésta y de los costados.

3.3 Neumático en Servicio: Es aquel que debido a su uso en servicio ha sufrido un incremento en su volumen original y un desgaste en la profundidad de su diseño o grabado de la banda de rodamiento.

3.4 Neumático con Cámara: Es el construido de tal forma que mediante el uso de una cámara, contiene aire u otros a presión.

3.5 Neumático sin Cámara: Es el construido para usarse sin cámara, de manera que cuando se monta en el aro correctamente y se equipa con una válvula adecuada, se asegura la retención de la presión del aire al igual que el neumático con cámara.

3.6 País de Origen: País de fabricación del neumático, y no el país de embarque de los mismos.

Definiciones referentes a la estructura de la carcasa.

3.7 Neumático Diagonal o Neumático Convencional: Es el neumático en el cual las cuerdas de los pliegos se extienden de pestaña a pestaña formando ángulos alternos sustancialmente menores a 90° con respecto a la línea central de la banda de rodamiento.

3.8 Neumático Diagonal con cinturón: Es el neumático de construcción diagonal en el cual la carcasa está circundada por un cinturón constituido por una o más capas de cuerdas, debajo de la banda de rodamiento, formando ángulos alternos cercanos a aquellos de la carcasa.

3.9 Neumático Radial: Es el neumático en el cual las cuerdas se extienden de pestaña a pestaña y van colocadas aproximadamente a 90° con respecto a la línea central de la banda de rodamiento, estando la carcasa circundada por un cinturón constituido por dos o más capas de cuerdas debajo de la banda de rodamiento, formando ángulos.

Definiciones referentes a las dimensiones del neumático

3.10 Diámetro Nominal (DN): Corresponde al diámetro del aro en el cual se montará el neumático.

3.11 Diámetro Exterior (DE): Corresponde a dos veces la altura de la sección del neumático, más el diámetro nominal del aro.

3.12 Ancho de la sección transversal (AS): Distancia máxima entre las superficies externas de los costados del neumático. No incluye barras, ribetes ni adornos que sobresalgan del perfil normal del costado.

3.13 Ancho Total (AT): Ancho de la sección transversal del neumático que incluye barras, ribetes o los adornos más sobresalientes en la superficie externa de los costados.

3.14 Aspecto o Serie del Neumático: Cociente entre la altura y el ancho de la sección transversal del neumático, expresado en porcentaje (%). La altura y el ancho de la sección transversal, el ancho total y el aspecto del neumático, se miden siempre en un neumático montado en el aro especificado y a una presión recomendada, sin que esté montado en el vehículo.

Definiciones referentes a otras características del neumático

3.15 Índice de Carga (LI): Es un código numérico asociado a la carga máxima que un neumático puede soportar a la velocidad determinada por su símbolo de velocidad.

3.16 Capacidad de carga (LR): Término que con una letra del alfabeto español en la identificación de un neumático, se usa para relacionar un tamaño de neumático con su presión y rango de carga.

3.17 Capacidad de lonas (PR): Número que representa la resistencia de la carcasa, bajo su máxima carga recomendada en un tipo específico de servicio. Se usa para identificar un neumático y no representa el número de lonas reales de la carcasa.

3.18 Presión recomendada: Presión a la cual debe inflarse el neumático cuando está sometido a la carga normal establecida para cada tipo de neumático. Se mide a presión atmosférica y a temperatura ambiente. Todo aumento por variación de la carga normal requiere un ajuste de presión, de acuerdo con las tolerancias establecidas para cada tipo de neumático.

3.19 Carga máxima permitida: Es el límite de carga establecida a la presión recomendada, para carga en eje dual y simple.

Artículo 4º Clasificación y designación.- Los neumáticos indicados en el artículo 2º se clasificarán y designarán de acuerdo a lo establecido en todas las ediciones de los manuales siguientes:

- The Tire and Rim Association Inc Year Book (TRA).
- The European Tire and Rim Technical Organization (ETRTO) Standards Manual.
- Manual de Normas Técnicas - Neumáticos Aros y Válvulas - Asociación Latinoamericana de Pneus e Aros (A.L.A.P.A.).
- The Japan Automobile Tire Manufacturers Association Inc. - (JATMA).

Artículo 5º Requisitos técnicos.- Los neumáticos descritos en el artículo 2º, que son objeto del presente reglamento, deberán cumplir las especificaciones siguientes:

5.1 Condiciones Generales

Los neumáticos deberán ser fabricados con materiales tales como caucho natural y sintético, así como otros compuestos, los cuales completan sus propiedades mediante el proceso de vulcanización. Dichas propiedades de diseño se deberán mantener en óptimas condiciones durante 5 años, contados desde la fecha de su fabricación, siempre que los neumáticos sean almacenados en condiciones adecuadas.

5.2 Requisitos técnicos

5.2.1 De apariencia:

Los neumáticos deberán estar libres de defectos que se observen visualmente, tales como:

- a) Pestañas dobladas o deformadas.
- b) Ampollas o aire atrapado.
- c) Cuerdas abiertas
- d) Rajaduras o cortes
- e) Aberturas de los empalmes
- f) Cuerpos extraños.
- g) Rotulado equivocado o incompleto.

5.2.2 Dimensiones

Los neumáticos deberán cumplir con los requisitos de dimensiones que se indican en la Tabla 1. El ensayo para determinar las dimensiones deberá ser realizado de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo A, numeral A.2.

TABLA 1 - Especificaciones para el Ancho de la sección transversal y diámetro exterior

Tipo de Neumático		Tolerancia	
		Ancho de la sección transversal	Diámetro Exterior
Automóvil	Neumático Radial	Ancho de la sección transversal nominal + 4%	+ 3% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro
	Neumático Convencional	Ancho de la sección transversal nominal + 7% o + 10 mm (el que sea mayor).	+ 7% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro o + 10 mm (el que sea mayor).
Camión Ligero, Bus y Camión	Neumático Radial	Ancho de la sección transversal nominal + 7%.	+ 8% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro.
	Neumático Convencional	Ancho de la sección transversal nominal + 7%.	+ 8% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro.

5.2.3 Resistencia a la penetración

Los neumáticos deberán tener una energía de rotura igual o mayor a la indicada en las Tablas 2, 3 y 4 por tipo de neumático. El ensayo para determinar la resistencia a la penetración deberá ser realizado de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo A, numeral A.3

TABLA 2 - Neumáticos de Automóvil (Tipo II) - Valores mínimos de energía de rotura, en joules (J) y libras fuerza-pulgada (lbf-pulg)

Tipo de Neumático	Ancho de la sección	Material de la Carcasa	Máxima presión de inflado permisible en kPa (psi)					
			220 (32)	240 (35)	250 (36)	275 (40)	280 (41)	300 (44)
			Energía de rotura, en joules J (libras fuerza-pulgada, lbf-pulg)					
Convencional	Menor de 155 mm	Rayón	113 (1 000)	113 (1 000)	212 (1 875)	282 (2 500)	282 (2 500)	113 (1 000)
		Nylon o poliéster	220 (1 950)	220 (1 950)	330 (2 925)	441 (3 900)	441 (3 900)	220 (1 950)
	Igual o mayor que 155 mm	Rayón	186 (1 650)	186 (1 650)	290 (2 574)	373 (3 300)	373 (3 300)	186 (1 650)
		Nylon o poliéster	294 (2 600)	294 (2 600)	441 (3 900)	588 (5 200)	588 (5 200)	294 (2 600)
Radiales	Menor de 155 mm	Todos	220 (1 950)	220 (1 950)	330 (2 925)	441 (3 900)	441 (3 900)	220 (1 950)
	Igual o mayor que 155 mm	Todos	294 (2 600)	294 (2 600)	441 (3 900)	588 (5 200)	588 (5 200)	294 (2 600)

TABLA 3 - Neumáticos de Camión Ligero (Tipo III) - Valores mínimos de energía de rotura, en joules (J) y libras fuerza-pulgada (lbf-pulg).

Característica del Neumático	Valor mínimo de Energía de rotura Joules (lbf-pulg)
Capacidad de Carga	
C	361 (3 200)
D	514 (4 550)
E	576 (5 100)
F	644 (5 700)
G	711 (6 300)
H	768 (6 800)

TABLA 4 - Neumáticos para Buses y Camión (Tipo IV) - Valores mínimos de energía de rotura, en Joules y libras fuerza-pulgada (lbf-pulg).

Característica del Neumático	Valor mínimo de Energía de rotura Joules (lbf-pulg)	
	Con cámara	Sin Cámara
Capacidad de Carga		
F	1 783 (15 800)	1 411 (12 500)
G	2 280 (20 200)	1 693 (15 000)
H	2 596 (23 000)	2 088 (18 500)
J	2 822 (25 000)	2 201 (19 500)
L	3 047 (28 000)	
M	3 217 (28 500)	
N	3 386 (30 000)	

5.2.4 Resistencia o Aguante del neumático

Los neumáticos luego de ser ensayados de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo A, numeral A4, no deberán:

- a) Presentar evidencia visual de: separación de banda de rodamiento, separación de costado, separación de pliego, separación de cuerdas, separación de forro interno, rotura de pestañas, rotura de rodado, rotura de cuerdas, rajaduras o empalmes abiertos.
- b) Tener una presión del neumático menor a la presión inicial especificada en Anexo A Tablas A1 y A2

Artículo 6º Requisitos de rotulado.- Los neumáticos deberán llevar grabado, como mínimo en uno de los costados, en forma clara, visible y permanente, en idioma español o ingles, la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante y/o marca comercial.
- b) País de origen.
- c) La designación del tamaño del neumático, indicando ancho de sección y diámetro nominal del aro.
- d) Indicación clara, si el neumático es para uso "Sin Cámara". Si la indicación no existe, se entenderá que el neumático es para uso "Con Cámara".
- e) Fecha de fabricación en semana y año, expresada con cuatro (4) dígitos, en su defecto siglas que permitan identificar mes y año de fabricación.
- f) La capacidad de carga (LR) o índice de carga (LI) o la capacidad de lonas (PR), de acuerdo a las definiciones del presente reglamento.

Artículo 7º Muestreo.- A fin de demostrar el cumplimiento del presente Reglamento, la Certificación de los productos por muestreo deberá ser realizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad a que se refiere el Artículo 9º, bajo responsabilidad del productor o importador, según corresponda. Tratándose de la fiscalización o inspección, de competencia de la autoridad competente, el muestreo deberá realizarse en la fábrica, almacenes o mercado.

El muestreo a ser aplicado en la certificación, inspección o fiscalización de neumáticos, que se presentan en lotes aislados, deberá ser el siguiente:

7.1 Para la determinación de las características de apariencia se deberá aplicar el muestreo indicado en la Tabla 5, las muestras deben ser tomadas al azar.

7.2 Si de una muestra (n) tomada de un lote, el número de defectuosos en la primera muestra es igual o menor al valor indicado en la columna "Ac", se aceptará el lote; si el número de defectuosos es igual o mayor al valor indicado en la columna "Re", se rechazará el lote.

7.3 Si el número de defectuosos encontrados en la primera muestra está entre el número de aceptación y rechazo, se debe tomar una segunda muestra del tamaño indicado en la Tabla 5, y se acumula el número de defectuosos encontrados en la primera y segunda muestra. Si el número de defectuosos del acumulado total de la muestra es menor o igual al valor indicado en "Ac", se aceptará el lote; si el número de defectuosos del acumulado total de la muestra es igual o mayor al valor indicado en "Re", se rechazará el lote.

TABLA 5 - Muestra para características de apariencia y dimensiones

Tamaño del Lote	Muestra	Tamaño de la Muestra (n)	Tamaño acumulado de la muestra	Número de aceptación y rechazo	
				Ac	Re
0 - 150	1a	3	3	0	2
	2a	3	6	1	2
151 - 500	1a	5	5	0	3
	2a	5	10	3	4
Más de 500	1a	8	8	1	4
	2a	8	16	4	5

7.4 Para la determinación de las dimensiones y características de resistencia a la penetración y resistencia del neumático o aguante, de los lotes aceptados según lo establecido en 7.1, 7.2 y 7.3 se deberán tomar al azar 02 muestras para la determinación de cada una de las características:

- un primer neumático para dimensiones y resistencia a la penetración,
- un segundo neumático para resistencia o aguante

El criterio de aceptación o rechazo deberá ser como sigue:

- Si no falla ninguno de los dos (2) neumáticos, se aceptará el lote,
- Si uno (1) de los neumáticos falla, se toman del mismo lote dos muestras adicionales y se efectúa el ensayo en que falló el neumático. Si una de las dos muestras falla, se rechazará el lote. Si los dos neumáticos pasan el ensayo, se aceptará el lote.

Artículo 8º Evaluación de la conformidad.- Los fabricantes nacionales o importadores, deberán asegurar el cumplimiento a través de la presentación del Certificado de Conformidad, de los requisitos, ensayos y rotulado establecidos en este reglamento. Para tal fin deberán presentar cualesquiera de los siguientes documentos:

8.1 Declaración de conformidad, en conformidad con el presente Reglamento, conforme se indica en el Anexo B, B.1.

8.2 Certificado de Conformidad de lote, en conformidad con el presente Reglamento o con reglamentos u normas técnicas equivalentes o superiores a este Reglamento, tales como FMVSS 109 (49CFR571.109), FMVSS 119 (49CFR571.119), FMVSS 139 (49CFR571.139), JIS D4230:1998, E/ECE 324 Addendum 53, Regulación No 54 (16 de abril de 2004), E/ECE 324 Addendum 29, Regulación No 30 (14 de julio de 1999), entre otras; conforme se indica en el Anexo B, B.2.

8.3 Certificado de Sello o Marca de Conformidad, que contemplen la evaluación del producto tales como DOT, JIS, Homologación del Mercado Común Europeo entre otras, en conformidad con el presente Reglamento, con normas técnicas o reglamentos del país de origen o normas internacionales equivalentes o superiores a este Reglamento; conforme se indica en el Anexo B, B.3.

Artículo 9º. Organismos de Evaluación de la Conformidad.- Los Certificados de Conformidad indicados en el artículo 8º, inciso 8.2 deberán ser emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Tratándose de productos importados se reconocerá la validez de los documentos indicados en el artículo 8º, inciso 8.2 siempre que éstos sean emitidos por Organismos Autorizados por la autoridad administrativa o por Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación del país de fabricación del producto.

Los Certificados indicados en el numeral 8.3 del artículo anterior, deberán ser emitidos por Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación del país de fabricación. Tratándose de Organismos de Certificación Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, los certificados en referencia serán reconocidos siempre que los Organismos se encuentren inscritos en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 10º Autoridad de Fiscalización y/o Supervisión.- Corresponde a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción y a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, la supervisión y cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Los neumáticos que no cuenten con cualesquiera de los Certificados indicados en el artículo 8º del presente Reglamento Técnico, o con el documento a que se refiere el artículo siguiente no podrán ser nacionalizados, debiendo la autoridad aduanera disponer el reembarque de los mismos.

Artículo 11º Productos Importados.- Para la nacionalización de los productos regulados en el presente Reglamento Técnico, los importadores deberán presentar a las Aduanas de la República, cualesquiera de los Certificados de Conformidad indicados en el Artículo 8º del presente Reglamento Técnico. Con la presentación de dicha documentación, y luego del procedimiento de importación correspondiente, los productos serán nacionalizados.

Opcionalmente, el importador se encuentra facultado para solicitar a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción o a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, una Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico. Dicha Constancia será otorgada bajo criterios no discriminatorios, tendrá una vigencia de 1 año, y podrá ser utilizada durante ese lapso, para todos los despachos aduaneros.

La Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico, será otorgada por cada tipo de neumático (por dimensión y diseño) y la solicitud deberá ser presentada ante la autoridad competente.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa, de acuerdo al formato que proporcionará el Ministerio de la Producción, adjuntando los siguientes documentos:

- Lista de neumáticos según dimensión y modelo (diseño), a comercializar señalando la empresa fabricante.
- Copia de cualesquiera de los documentos referidos a la evaluación de la conformidad indicados en el artículo 8º.

Artículo 12º De la Fiscalización y/o Supervisión.- Las autoridades indicadas en el artículo 10º, a fin de verificar que los neumáticos de fabricación nacional, y que los importados, una vez nacionalizados y fuera de la competencia de la autoridad aduanera, cumplen con el presente Reglamento Técnico, se encuentran facultados a realizar inspecciones y/o verificaciones en los centros de producción, almacenes y puntos de venta. En la realización de tales diligencias, podrán recoger las muestras correspondientes, a fin de someterlas a pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 13º Régimen de Sanciones.- Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Técnico sobre Neumáticos, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el artículo 122º de la Ley Nº 23407 -Ley General de Industrias y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia la constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 14º Vigencia y derogatoria.- El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANEXO A

MÉTODOS DE ENSAYO PARA NEUMÁTICOS

A.1 PREPARACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS MUESTRAS

Las muestras a ser ensayadas se montan sobre su aro especificado y se inflan a la presión correspondiente a la carga máxima (o carga dual máxima cuando se indican carga simple y carga dual), según las Tablas A1 y A2. Luego se acondicionan a la temperatura indicada en la Tabla A3 por el tiempo mínimo indicado.

TABLA A1 - Presión de inflado para los ensayos de Neumáticos de automóvil

Ensayo	Máxima presión de inflado permitida en la llanta por ensayar							
	KPa (lb/pulg ²)							
	200 (32)	240 (35)	350 (36)	275 (40)	280 (41)	300 (45)	340 (50)	420 (60)
Presión que se utiliza para:								
• dimensiones,	165 (24)	180 (26)	195 (28)	220 (32)	220 (32)	180 (26)	220 (32)	420 (52)
• resistencia o aguante del neumático								

TABLA A 2 - Presión de inflado para los ensayos de Neumáticos de Camión ligero, Buses y Camión

Tipo de ensayo	Presión de inflado ⁽¹⁾
Dimensiones y Resistencia a la penetración	Correspondiente a la carga máxima del neumático. En el caso de que al neumático le corresponda carga simple y dual, se tomará el valor correspondiente a la carga simple.
Resistencia del neumático o aguante.	Correspondiente a la carga máxima del neumático. En el caso de que al neumático le corresponda carga simple y dual, se tomará el valor correspondiente a la carga simple.

(1) La presión de inflado y la carga máxima será la establecida en los manuales indicados en el artículo 4º

TABLA A 3 - Tiempo mínimo de acondicionamiento para los ensayos

Tipo de Ensayo	Temperatura	Tiempo mínimo de acondicionamiento
	°C	h
Dimensiones	Ambiente	24
Resistencia a la Penetración	Ambiente	3
Resistencia del neumático o aguante	38 °C ± 3 °C	3

A.2 DIMENSIONES

A.2.1 Principio del método

El método de ensayo consiste en la determinación del ancho de la sección por medición directa, del diámetro total a través de la medición de la circunferencia, y del factor de tamaño, mediante cálculo utilizando los dos primeros datos.

A.2.2 Equipos

- Compás de espesor
- Cinta metálica de medición (de 2 m, 3 m ó 5 m según la necesidad), con división de escala de 1 mm.

A.2.3 Procedimiento

A.2.3.1 La muestra a ser ensayada se prepara y acondiciona según lo indicado en A1

A.2.3.2 Ancho de sección transversal (AS)

El neumático se mide empleando el compás de espesor en cuatro diferentes puntos aproximadamente equidistantes alrededor de la circunferencia. En el caso de que el punto más ancho se encuentre en el lugar de un relieve

(letra o diseño) en el costado, su altura se deduce de las medidas. Se promedian los cuatro valores y se expresa en mm.

A.2.3.3 Diámetro Exterior (DE):

Se determina el diámetro exterior midiendo la circunferencia máxima (P) con una cinta metálica de medición y dividiendo este resultado entre (3,1416).

A.2.3.4 Expresión de resultados

El diámetro exterior se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$DE = \frac{P}{3,1416}$$

Donde:

- DE = Diámetro exterior, en mm
- P = Circunferencia exterior, en mm

A.3 Resistencia a la penetración

A.3.1 Principio del método

El método de ensayo consiste en determinar la energía de rotura del neumático a una fuerza de penetración aplicada en la banda de rodamiento mediante un cilindro macizo con extremo hemisférico.

A.3.2 Equipos

- Máquina capaz de forzar un cilindro macizo de acero metálico contra la banda de rodamiento del neumático, a un avance de 50.0 mm/min. ± 2,5 mm/min.
- Cilindro macizo de acero con un extremo esférico cuyo diámetro corresponde al indicado en la Tabla A 4

TABLA A4 - Diámetros del Cilindro macizo de acero

Tipo de Neumático	Diámetro del cilindro mm (pulg.)
Automóvil	19 (¾")
Camión Ligero	19 (¾")
Camión y buses hasta carga F, (12 PR)	32 (1 ¼")
Camión, desde G (14 PR) y adelante.	38 (1 ½")

A.3.3 Procedimiento

A.3.3.1 La muestra a ser ensayada se prepara y acondiciona según lo indicado en A1

A.3.3.2 Se coloca el conjunto neumático-aro en el soporte de manera que quede suspendido verticalmente.

A.3.3.3 Se coloca el cilindro metálico tan cerca como sea posible de la línea central de la banda de rodamiento, evitando que penetre en cualquier ranura.

A.3.3.4 Se acciona la máquina para forzar el cilindro perpendicularmente contra el neumático a una velocidad de 50 mm/min, hasta que se rompa la carcasa o se llegue a tocar el aro.

A.3.3.5 Se registra la fuerza y la distancia de penetración justo antes de que el neumático se rompa o, si no se rompe, justo antes de que el cilindro sea detenido por el aro.

A.3.3.6 Se repite el procedimiento del numeral A.3.3.4 en cinco puntos igualmente espaciados alrededor de la circunferencia del neumático, hasta obtener cinco mediciones.

A.3.4 Expresión de resultados

La energía de rotura se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{F \times P}{2}$$

Donde:

- w = energía de rotura, en joules (lbf -pulg).
- F = fuerza aplicada, en newtons (lbf)

P = penetración, en metros (pulg)

El valor de la energía de rotura es el promedio aritmético de los 5 valores obtenidos.

A.4 Resistencia o aguante del neumático

A.4.1 Principio del Método

El método de ensayo consiste en rodar el neumático en contacto con una rueda de acero a velocidad constante y sometido a cargas variables durante períodos de tiempo determinados.

A.4.2 Aparatos

Máquina para ensayo de resistencia del neumático provista de una rueda de ensayo de acero, de superficie lisa de 1 702 mm (67 pulgadas) de diámetro, y por lo menos del mismo ancho que la sección transversal del neumático a ser ensayado.

A.4.3 Procedimiento

A.4.3.1 La muestra a ser ensayada se prepara y acondiciona según lo indicado en A1

A.4.3.2 Se monta el neumático en el eje de la máquina de ensayo. El ensayo se lleva a cabo a una temperatura controlada de 38 °C ± 3 °C y en los tiempos mínimos establecidos por tipo de neumático.

Tabla A5 - Tiempos mínimos para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Tipo de Neumático	Tiempo mínimo de ensayo
	h
Automóvil (Tipo II)	34
Camión Ligero (Tipo III)	47
Camión y buses (Tipo IV)	47

A.4.3.3 Se hace rodar el neumático, por tres (3) períodos de tiempo consecutivos, sin reajustes de presión u otras interrupciones, a velocidad constante y carga variable según se indica en las tablas A6, A7 y A8.

A.4.3.4 Inmediatamente después de que el neumático cumpla con el tiempo de prueba requerido, se mide la presión de inflado. Se retira el neumático del aro y se inspecciona.

TABLA A6 - Neumáticos para Automóviles (Tipo II) - Parámetros para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Etapas de Prueba	Porcentaje de la carga máxima permisible ⁽¹⁾ ,	Tiempo de Prueba,
	%	h
1	85	4
2	90	6
3	100	24
Tiempo total mínimo		34

(1) La carga máxima permisible es la que va grabada en el costado del neumático o la correspondiente a la indicada en los Manuales indicados en el Artículo 4º

TABLA A7 - Neumáticos para Camiones Ligeros (Tipo III) - Parámetros para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Descripción	Velocidad de ensayo	Carga de ensayo	Horas	Revoluciones de ensayo totales del volante
	rpm	%	h	en miles
Llantas sin restricciones de velocidad con capacidad de carga D y menor y aro de diámetro menor a 368 mm (14,5 pulg.).	250	75	4	510 (34 h)
		97	6	
		114	24	
Llantas de servicio normal y llantas de casas móviles.	250	75	7	705 (47 h)
		97	16	
		114	24	
Con capacidad de carga D y menor.	250	75	7	564
Con capacidad de carga E.	200	70	7	

Descripción	Velocidad de ensayo	Carga de ensayo	Horas	Revoluciones de ensayo totales del volante
	rpm	%	h	en miles
		88	16	(47 h)
		106	24	
Con capacidad de carga F	200	66	7	564 (47 h)
		84	16	
		101	24	
Con capacidad de carga G	175	66	7	493,5 (47 h)
		84	16	
		101	24	
Con capacidad de carga H y mayor	150	66	7	423 (47 h)
		84	16	
		101	24	

TABLA A8 - Neumáticos para Buses y Camión (Tipo IV) - Parámetros para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Descripción	Capacidad de carga	Velocidad de la rueda de ensayo	Carga de ensayo: porcentaje de la máxima capacidad de carga		
			Etapas		
			1 7 h	2 16 h	3 24 h
		rpm	%		
Servicio de velocidad restringida Km/h	Todas	125	66	84	101
	C, D	150	75	97	114
	E, F, G, H, J, L	100	66	84	101
	Todas	75	66	84	101
			Total horas (h)	47,0	
Todas las restantes	A, B, C, D	250	75	97	114
	E	200	70	88	106
	F	200	66	84	101
	G	175	66	84	101
	H, J, L	150	66	84	101
		Total horas (h)	47,0		

A.5 Informe de ensayo

El informe de ensayo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A.5.1 Identificación del Laboratorio de Ensayo.
- A.5.2 Fecha de ejecución del ensayo.
- A.5.3 Referencia del Ensayo.
- A.5.4 Identificación del lote, si corresponde.
- A.5.5 Identificación de los Neumáticos ensayados.
- A.5.6 Procedencia de los Neumáticos.
- A.5.7 Resultados obtenidos para cada muestra, así como, el promedio para el lote.
- A.5.8 Evaluación de los Resultados.
- A.5.9 Observaciones.

ANEXO B

DECLARACIÓN Y CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

B.1 Declaración de conformidad

B.1.1 En la declaración de conformidad, emitida por el fabricante, se deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en el país,
- nombre, tipo y/o categoría del producto, así como marcas de identificación, código o número de serie del producto,
- fecha de expedición,
- referencia a este reglamento técnico,
- requisitos con los cuales se declara la conformidad,
- resultados de los ensayos,
- identificación del apoderado que firme en nombre del fabricante o de su representante en el país,

B.1.2 El fabricante o su representante en el país deberá contar con la documentación técnica descrita a continuación a disposición de las autoridades nacionales para

finés de inspección durante un período mínimo de cinco años a partir de la última fecha de fabricación del producto. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en el país, dicha obligación recaerá sobre la persona encargada de la comercialización.

La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos del presente Reglamento y deberá cubrir:

- una descripción general del producto;
- una descripción de los controles realizados en planta;
- los informes de los ensayos realizados.

El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.

B.2 Certificados de Conformidad de lote

Los certificados de conformidad de lote deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación,
- fecha de expedición del certificado,
- número de certificado que lo identifica de forma única,
- nombre y dirección del solicitante,
- nombre, tipo y/o categoría del producto, así como marcas de identificación, código o número de serie del producto,
 - identificación y tamaño del lote,
 - referencia a este Reglamento Técnico según lo indicado en el artículo 9º,
 - requisitos y resultados obtenidos en los ensayos,
 - observaciones,
 - conclusiones indicando la conformidad del producto con las especificaciones,
 - firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

B.3 Sello o Marca de Conformidad

Los documentos del otorgamiento del sello o marca de conformidad deberán contener como mínimo la información siguiente:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación,
- fecha de expedición del certificado,
- vigencia de la certificación,
- nombre y dirección del fabricante,
- nombre, tipo y/o categoría del producto,
- referencia a este Reglamento Técnico de acuerdo a lo indicado en el artículo 9º,
- firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

08504

Autorizan reiniciar actividades extractivas de la anchoveta y la anchoveta blanca suspendidas por las RR.MM. N°s. 096, 103 y 106-2005-PRODUCE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2005-PRODUCE

Lima, 4 de mayo de 2005

Visto el Oficio N° PCD-100-203-2005-PRODUCE/IMP del 3 de mayo del 2005, del Instituto del Mar del Perú, mediante el cual alcanza el informe "Situación de la pesquería de Anchoveta en la Costa Peruana durante el 11 de abril al 1 de mayo del 2005".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley General de Pesca -Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el artículo 9º de la citada Ley contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de fac-

tores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que mediante Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, se autorizó la ejecución de un Régimen Provisional de Pesca de los recursos anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' S;

Que por Resolución Ministerial N° 096-2005-PRODUCE, se suspendió las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, a partir de las 00:00 horas del día 22 de abril del 2005 en el área comprendida entre los 5°30' y 11°30' S; suspensión que se mantiene vigente conforme lo dispone el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE;

Que por Resolución Ministerial N° 106-2005-PRODUCE, se suspendió las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, entre los 11°30' S y 11°59' S, a partir del día 30 de abril del 2005;

Que mediante el Oficio N° PCD-100-203-2005-PRODUCE/IMP, el Instituto del Mar del Perú alcanzó el informe "Situación de la pesquería de Anchoveta en la Costa Peruana durante el 11 de abril al 1 de mayo del 2005" en el cual se informa, que teniendo en cuenta que la variabilidad ambiental, por arribo de la onda Kelvin, ha provocado una redistribución de los cardúmenes de anchoveta en la región norte-centro, lo que origina mezclas en los grupos de tamaños de este recurso; y no contando con información actualizada sobre el crecimiento somático de este recurso en las áreas donde no hay actividad extractiva, recomienda ampliar las actividades de extracción a toda la región norte-centro, con la restricción de que, en el área comprendida entre los 06°00' - 09°59' S, esta ampliación debe ser efectiva por solamente dos días consecutivos;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE; y, Con el visado del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a partir de las 00:00 horas del día 6 de mayo del 2005 el reinicio de las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en área distinta a los 6° 00' S y los 9° 59' S que fuera suspendida por las Resoluciones Ministeriales N°s. 096-2005-PRODUCE, 103-2005-PRODUCE y 106-2005-PRODUCE.

Artículo 2º.- En el área comprendida entre los 6°00' S y los 9°59' S se efectuarán actividades extractivas por un periodo de 2 días calendario contados a partir de las 00:00 horas del 6 de mayo hasta las 24:00 horas del día 7 de mayo del 2005. Vencido dicho plazo se restituye la suspensión de las actividades extractivas del recurso anchoveta entre los paralelos indicados en el presente artículo.

Artículo 3º.- Los armadores que incumplan las normas establecidas en la presente resolución, serán sancionados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspección y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuicola, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y sus normas ampliatorias y modificatorias.

Artículo 4º.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales con competencia pesquera, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

08478

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dan por concluida designación de representante alterno del Ministerio ante el Consejo Nacional del SENATI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 119-2005-TR

Lima, 3 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, el Consejo Nacional de dicha institución constituye el más alto órgano de Gobierno;

Que, el artículo 6° de la citada Ley señala que el Consejo Nacional del SENATI está conformado, entre otros, por un integrante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en mérito a lo expuesto, mediante Resolución Ministerial N° 079-2005-TR, de fecha 30 de marzo de 2005, se ha designado al señor Carlos Espinoza Alegría, Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa y, al señor Julio César Puntriano Suárez, Secretario General, como representante, Titular y Alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI;

Que, en atención a los considerandos citados precedentemente, y por convenir al servicio, corresponde dar por concluida la designación del señor Javier Eduardo Palacios, como representante Alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, designado para tal efecto, mediante Resolución Ministerial N° 269-2004-TR;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 26272; el literal d) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, la designación del señor JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS, como representante Alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto la Resolución Ministerial N° 269-2004-TR, de fecha 18 de octubre de 2004.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

08475

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de analista profesional para participar en seminario sobre reservas internacionales que se realizará en EE.UU.

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 030-2005

Lima, 28 de abril de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Banco Central de Reserva del Perú tiene la finalidad de preservar la estabilidad monetaria y entre sus funciones está la de administrar las reservas internacionales;

Que, para el cumplimiento de la referida función, la Gerencia de Operaciones Internacionales tiene entre sus objetivos propender a la óptima administración de las reservas internacionales del país, velar por la oportuna y correcta ejecución de las inversiones en el contexto del mercado internacional y fortalecer los vínculos con organismos e instituciones del exterior;

Que en tal sentido, se considera conveniente la participación de la entidad en el Seminario "Central Bank Seminar on the Management of External Reserves 2005", organizado por JP Morgan que se llevará a cabo del 15 al 20 de mayo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos para lo cual han cursado invitación a este Banco Central;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 10 de marzo de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje por estudios del señor Carlos Mendoza Atusparia, Analista Profesional del Departamento de Operaciones con el Exterior de la Gerencia de Operaciones Internacionales, del 14 al 20 de mayo, a fin de intervenir en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$	747,76
Viáticos	US\$	1 540,00
Tarifa Unica de Uso de Aeropuerto	US\$	28,24
TOTAL	US\$	2 316,00

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

OSCAR DANCOURT MASÍAS
Vicepresidente
Encargado de la Presidencia

08361

CONTRALORÍA GENERAL

Autorizan a procurador iniciar acciones contra ex funcionarios del Gobierno Regional de Lima por presunta comisión de delito de Negociación Incompatible con el Cargo

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 212-2005-CG

Lima, 3 de mayo de 2005

VISTO, el Informe Especial N° 112-2005-CG/ZC, resultante del Examen Especial efectuado al Gobierno Regional de Lima, período enero 2003 - junio 2004, incluyendo operaciones anteriores y posteriores al período citado; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República, dispuso un Examen Especial al Gobierno Regional de Lima, a fin de determinar el grado de consistencia y veracidad de las denuncias presentadas, respecto a si los procesos de selección de empresas para la adquisición de bienes y servicios, se realizaron de acuerdo a las normas vigentes y en cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, en virtud al Examen Especial efectuado a dicha entidad, la Comisión Auditora evaluó la Adjudicación Directa Selectiva N° 043-2003-GRL "Adquisición de Equipos de Cómputo", evidenciándose que ex funcionarios públicos otorgaron la Buena Pro al postor que ocupó el tercer lugar en puntaje total, y recibieron los bienes en un plazo mayor al señalado en la propuesta técnica sin observar ni tramitar el cobro de la penalidad por mora, emitiendo la orden de compra por el monto total del bien entregado sin deducir la

misma, lo que derivó en un perjuicio para la Entidad ascendente a S/. 8 138,00; hechos que evidencian indicios razonables de la comisión del delito de Negociación Incompatible con el Cargo, previsto y penado por el Artículo 397º del Código Penal, vigente en el período de ocurrencia de los hechos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 22º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto;

De conformidad con lo establecido en el inciso d) del Artículo 22º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Decreto Ley Nº 17537 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales correspondientes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndose para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

08420

Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de PETROPERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 213-2005-CG

Lima, 3 de mayo de 2005

VISTO: el Informe Especial Nº 113-2005-CG/SP, resultante del Examen Especial practicado a la empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERÚ S.A., por el período comprendido de enero de 2001 a mayo de 2003, incluyendo operaciones anteriores y posteriores al período citado; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República dispuso una acción de control a la empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERÚ S.A., con relación a la comercialización de Hidrocarburos y Contratación de Personal;

Que, como resultado de la acción de control practicada, la Comisión Auditora ha determinado presuntas irregularidades y favorecimiento en la selección y contratación de un funcionario, cuya plaza se encontraba vacante como consecuencia del despido arbitrario de un trabajador, no obstante el desempeño y evaluación satisfactoria del mismo, a quien incluso se le abonó la suma de S/. 54 416,88 por concepto de indemnización, en perjuicio de la empresa, para posteriormente contratarse al mismo trabajador para cumplir funciones similares a las desempeñadas antes de su despido; siendo que en el proceso de selección para cubrir la mencionada plaza vacante, el postulante que resultó ganador no cumplía con el perfil exigido para el puesto, al haber presentado documentación que contenía información presuntamente falsa relacionada con su grado académico y experiencia laboral, omitiendo asimismo consignar declaraciones relativas a la política y normas sobre conflicto de intereses de la empresa;

Que, los hechos antes expuestos constituyen indicios razonables que hacen presumir la comisión del delito Aprovechamiento Indevido del Cargo previsto y penado

en el artículo 397º del Código Penal, vigente al momento de ocurridos los hechos, así como de los delitos de Abuso de Autoridad, de Falsa Declaración en Proceso Administrativo y de Falsificación de Documentos, previstos y penados en los artículos 376º, 411º y 427º del Código Penal, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 22º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que la ejecución directa de una acción de control se encuentre presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los responsables comprendidos en el Informe de Visto; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 22º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y el Decreto Ley Nº 17537 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y en representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndose para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

08421

J N E

Convocan a candidato no proclamado para que asuma cargo de regidor del Concejo Provincial de Lucanas

RESOLUCIÓN Nº 087-2005-JNE

Exp. Nº 59-2005

Lima, 29 de abril de 2005

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato formulada por don Teobaldo Alderete Torres, Alcalde del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho, ante la declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de don Joel Víctor Quispe Aucassi;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Provincial de Lucanas mediante Resolución de Concejo Nº 012-2004-MPLP/A de fecha 15 de diciembre de 2004, acordó declarar la vacancia del cargo de Regidor de don Joel Víctor Quispe Aucassi, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 días consecutivos sin autorización del concejo municipal, e inconcurrencia injustificada a sesiones de concejo, previstas en los incisos 4) y 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, como se aprecia a fojas 129-130;

Que a fs. 18 figura la comunicación dirigida por el referido Regidor al Alcalde Teobaldo Alderete Torres, de fecha de recepción 19 de octubre de 2004, en la cual expresa que su ausencia de la ciudad se debe a su estado de salud, dejando a disposición su cargo; a fs.138 corre la constancia suscrita por el referido Alcalde, indicando que la Resolución de Concejo Nº 012-2004-MPLP/A ha quedado consentida;

Que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña Maura Rojas Quinto, según la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a doña Maura Rojas Quinto, candidato no proclamado de la organización política nacional Fuerza Democrática, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMIREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

08389

Convocan a candidatos no proclamados para que asuman cargos de regidores de los Concejos Distritales de Acarí, Ambar, Huambos y Chipao

RESOLUCIÓN N° 089-2005-JNE

Expediente N° 110-2005

Lima, 29 de abril de 2005

Vista; los escritos presentados por don Dionisio Ito Sucapuca y doña Claudia Huamani de Chuquirá, Alcalde y Regidora respectivamente del Concejo Distrital de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, contra la decisión tomada en sesión extraordinaria de Concejo de fecha 25 de febrero de 2005, que confirma el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2004-MDA adoptado en sesión extraordinaria del día 20 de diciembre de 2004, por el cual se rechaza el pedido de declaratoria de vacancia de Regidor de don Marcelino López Dávalos;

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2004-MDA del día 20 de diciembre de 2004, de fojas 34-35, se rechaza por mayoría el pedido de vacancia de Regidor de don Marcelino López Dávalos y se le concede un plazo extraordinario de 30 días para que se reincorpore a sus labores;

Que con las copias certificadas de actas de sesiones ordinarias de Concejo de fechas 30 de noviembre, 3 y 9 de diciembre de 2004, de fs. 13-18, 19-23, 23-27 y citaciones de fs. 10, 11 y 12, respectivamente, está demostrado que el Regidor mencionado incurrió injustificadamente a 3 sesiones ordinarias consecutivas; más aún, éste con fecha 25 de noviembre de 2004 presentó su renuncia, con firma legalizada, al cargo de Regidor ante el Concejo Distrital de Acarí y con data 20 de diciembre de 2004, corroborando lo antes anotado admite que al ser su cargo irrenunciable, deliberadamente dejó de asistir a 3 sesiones ordinarias consecutivas, conforme a las comunicaciones de fojas 30 y 31;

Que consecuentemente la conducta del Regidor don Marcelino López Dávalos se encuentra incurrida en la causal prevista en el inciso 7) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y por consiguiente debe declararse la vacancia de su cargo, careciendo por lo tanto de sustento legal la concesión de un plazo, como el que se le ha otorgado, a efectos que dicho funcionario se reincorpore a sus labores;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la apelación interpuesta por don Dionisio Ito Sucapuca y doña Claudia Huamani de Chuquirá, Alcalde y Regidora respectivamente del Concejo Distrital de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; en consecuencia NULOS los Acuerdos de Concejo Municipal N° 001-2004-MDA y N° 001-2005-MDA, tomados en las sesiones extraordinarias

de fechas 20 de diciembre de 2004 y 25 de febrero de 2005, respectivamente, por el Concejo Distrital de Acarí, por los que se rechaza el pedido de vacancia del cargo de Regidor de don Marcelino López Dávalos, y, desestimando el recurso de reconsideración interpuesto por don Dionisio Ito Sucapuca, se confirma el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2004-MDA, respectivamente.

Artículo Segundo.- Declarar la vacancia del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, de don Marcelino López Dávalos.

Artículo Tercero.- Convocar a doña Haydee Geobana Yance Casas, candidata no proclamada de la organización política nacional Fuerza Democrática, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

08390

RESOLUCIÓN N° 090-2005-JNE

Exp. N° 98-2005

Lima, 29 de abril de 2005

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato formulada por don Rubén Fuentes Rivera Caldas, Alcalde del Concejo Distrital de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima, ante la declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de doña Gloria Victoria Tena Cifuentes;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de Concejo N° 010-2005-MDA de fs.2, el Concejo Distrital de Ambar acordó declarar la vacancia del cargo de regidor que ejercía doña Gloria Victoria Tena Cifuentes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que prevé la vacancia de los cargos de alcalde y regidor en caso de muerte;

Que con el acta de defunción que obra a fojas 5, se acredita que doña Gloria Victoria Tena Cifuentes falleció el 5 de febrero de 2005;

Que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña Zenaida Roman de Azañero, según acta de proclamación remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a doña Zenaida Roman de Azañero, candidata no proclamada de la organización política local Lista Independiente Trabajando con Moralización para Ambar, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

08391

RESOLUCIÓN N° 091-2005-JNE

Exp. N° 119-2005

Lima, 29 de abril de 2005

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato formulada por don Redubliño Bustamante Coronel, Alcalde del Concejo Distrital de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, ante la declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de doña Blanca Rosa Montenegro Vera;

CONSIDERANDO:

Que mediante acta de sesión extraordinaria fecha 8 de marzo de 2005 de fs.3, el Concejo Distrital de Huambos declara la vacancia del cargo de Regidor que ejerce doña Blanca Rosa Montenegro Vera, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que prevé la vacancia de los cargos de alcalde y regidor en caso de muerte;

Que el acta de defunción que obra a fojas 2, se acredita que doña Blanca Rosa Montenegro Vera falleció el 2 de marzo de 2005;

Que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña Maria Zenaida Pardo Portal, según la acta de proclamación remitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a doña Maria Zenaida Pardo Portal, candidata no proclamada de la organización política nacional Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS,
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CORDOVA,
Secretario General

08392

RESOLUCIÓN N° 092-2005-JNE

Expediente N° 926-2004

Lima, 29 de abril de 2005

VISTO, el escrito presentado por don René Palomino Gutiérrez, Alcalde del Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, comunicando que en sesión extraordinaria del 6 de agosto de 2004, el concejo declaró la vacancia del cargo de regidor que ejerce don Tomás Quispe Cruz por ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 días sin autorización del concejo municipal, así como por inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas de concejo, previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión extraordinaria del 6 de agosto de 2004, el Concejo Distrital de Chipao, declaró vacante, por unanimidad, el cargo del regidor de don Tomás Quispe Cruz, por las causales previstas en los numerales 4) y 7) del artículo 22° de la Ley N° 27972, por ausentarse por más de 30 días de la jurisdicción, sin autorización del concejo municipal, conforme obra de fojas 28;

Que, en autos obra la constancia del Alcalde, de autoridades del distrito de Chipao y del Juez de Paz de Chipao

que indican que el regidor Tomás Quispe Cruz no es vecino de la localidad y que se ha mudado a su tierra natal en la provincia de Coracora desde el mes de julio de 2003, según se aprecia de los documentos que corren a fojas 3, 5 y 16 respectivamente; y, asimismo de fojas 7 a 26 obra las citaciones y actas de las sesiones ordinarias de concejo celebradas el 24 y 28 de junio, 19 de julio y 5 de agosto de 2004 respectivamente, que acreditan la inconcurrencia injustificada del regidor afectado;

Que, conforme lo dispone el artículo 35° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y el numeral 2° del artículo 24° de la Ley N° 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar a la ciudadana María Juliana Huashuayo Ramos, candidata no proclamada integrante de la Organización Política Nacional "Fuerza Democrática" para completar el número legal de miembros del Concejo Municipal de Chipao, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas;

Por tales consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a la ciudadana María Juliana Huashuayo Ramos, candidata no proclamada de la Organización Política Nacional "Fuerza Democrática", para que asuma el cargo de regidora en el Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS,
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN - LANDA CORDOVA,
Secretario General

08393

Ponen en conocimiento del Tribunal Constitucional y de ciudadano que el JNE hace suya la certificación del RENIEC en acción de inconstitucionalidad

RESOLUCIÓN N° 094-2005-JNE

Lima, 4 de mayo de 2005

Visto, el escrito presentado el 28 de abril de 2005 por el ciudadano Walter Humala Lema, Presidente del Movimiento Popular de Control Constitucional, solicitando que el Jurado Nacional de Elecciones haga suya la verificación de firmas de adherentes de la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley N° 25475 y otros decretos legislativos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el inciso 5) del artículo 203° de la Constitución Política del Perú, pueden interponer acción de inconstitucionalidad, adjuntando firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que para el caso de los adherentes a las solicitudes presentadas en el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes, corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil comprobar la autenticidad de firmas y documentos de identidad de ciudadanos, de acuerdo al literal o) del artículo 7° de su Ley Orgánica N° 26497, modificada por Ley N° 27706;

Que la verificación para el caso de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el solicitante, ha sido efectuada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, emitiendo dicho organismo el Certificado de Cotejo de Registro de Inscripción N° 067-2004-JEF/SGAE, suscrito por el Subgerente de Actividades Electorales, precisando que

las listas de adherentes presentadas arrojan un total de cinco mil ciento ochenta y seis (5186) registros válidos; El Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Poner en conocimiento del Tribunal Constitucional y del ciudadano Walter Humama Lema, que el Jurado Nacional de Elecciones hace suya la certificación otorgada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por dicho ciudadano, para los efectos del numeral 5) del artículo 203º de la Constitución Política del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS,
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CORDOVA,
Secretario General

08512

Proclaman nuevo miembro titular del Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete

RESOLUCIÓN Nº 095-2005-JNE

Lima, 4 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 017-2005-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de febrero de 2005, se convocó a elecciones municipales complementarias para el próximo domingo 3 de julio en 21 distritos del país, en los que fueron revocados más de un tercio de sus autoridades municipales;

Que, por Resolución Nº 042-2005-JNE de fecha 8 de marzo de 2005 se definió la conformación de las circunscripciones administrativas electorales para las elecciones municipales complementarias del año 2005, estableciéndose que Andrés Epifanio Vicente Ormeño integraba el Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete, como miembro titular;

Que, el ciudadano Andrés Epifanio Vicente Ormeño, en su condición de profesional de la salud, ha sido convocado por la Jefatura de su centro de trabajo a reintegrarse a sus labores, al haber la Dirección de Salud II LIMA SUR decretado una Emergencia Sanitaria, lo que impide que continúe desempeñando el cargo de miembro titular que venía ejerciendo en el Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete;

Que, el artículo 47º de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859 precisa que los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones e impedimentos, entre otros;

Que, en caso de muerte o impedimento de uno de los miembros titulares del Jurado Electoral Especial, asume el cargo el primer miembro suplente, y así sucesivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46º de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la proclamación del señor Andrés Epifanio Vicente Ormeño como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete; proclamando en su reemplazo a doña Karina María del Mar Vicente Vivanco, como nuevo Miembro Titular del citado Jurado para el proceso de elecciones municipales complementarias del presente año.

Artículo Segundo.- Precisar que el período a ser tenido en cuenta para el pago de las remuneraciones del miembro titular nombrado en el artículo anterior corre a partir de la juramentación del mismo ante el Presidente del Jurado respectivo.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete, la presente Resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS,
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CORDOVA,
Secretario General

08513

Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra candidatura de Alcalde para el Concejo Distrital de Pucusana

RESOLUCIÓN Nº 096-2005-JNE

Exp. Nº 154-2005

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO en Audiencia Pública de fecha 3 de mayo de 2005, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Mauro Carrillo Caycho contra la Resolución Nº 051-2005-JEESVC-JNE del 16 de abril de 2005, expedida por el Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete;

CONSIDERANDO:

Que por resolución del visto, el Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete declaró infundada la tacha formulada contra la candidatura al cargo de alcalde de don Pedro Pablo Florián Huari, en consecuencia apta la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, presentada por el Partido Democrático Somos Perú;

Que la apelación con la solicitud de tacha contra el candidato Pedro Pablo Florián Huari se basan en la Resolución de Alcaldía Nº 114-2004-A del 19 de febrero de 2004, de la Municipalidad Distrital de Pucusana que impuso la medida disciplinaria de destitución contra el citado candidato, en su condición de ex alcalde del citado municipio, inhabilitándosele para desempeñarse en el Estado, bajo cualquier forma o modalidad contractual durante el lapso de cinco años;

Que de autos se advierte que don Pedro Pablo Florián Huari ha interpuesto acción de impugnación de resolución administrativa, habiéndose admitido la demanda según resolución del 22 de setiembre de 2004, por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; encontrándose en trámite dicho proceso;

Que la Ley de Elecciones Municipales Nº 26864 establece los requisitos e impedimentos para postular a los cargos de alcalde o regidor de un concejo municipal, y en su artículo 16º determina que las tachas formuladas contra los candidatos, debe estar fundada en la infracción dispuesta en dicha ley; no estando prevista como causal de tacha el argumento propuesto por el apelante;

Que los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser elegidos, siendo nulo y punible todo acto que prohíba o limite este derecho, conforme lo dispone el artículo 31º de la Constitución Política del Perú;

Que administrando justicia en materia electoral, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 178º de la Carta Magna, artículo 18º de la Ley de Elecciones Municipales Nº 26864, y el literal t) del artículo 5º de su Ley Orgánica Nº 26486;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Mauro Carrillo Caycho; en consecuencia, confirmar la Resolución Nº 051-2005-JEESVC-JNE del 16 de abril de 2005, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete, que declaró infundada la tacha formulada contra la candidatura al cargo de alcalde de don Pedro Pablo Florián Huari,

para el Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, presentada por el Partido Democrático Somos Perú.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de San Vicente de Cañete y de la parte interesada el contenido de la presente Resolución, devolviéndose los autos al Jurado de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
MENDOZA RAMIREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CORDOVA
Secretario General

08514

ONPE

Aprueba relación de Colegios de Abogados y de Colegios Profesionales que participarán en la Elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 119-2005-J/ONPE

Lima, 3 de mayo de 2005

Vistos; los Informes Nº 056-2005-CMSC-GAJ/ONPE y Nº 070-2005-CMSC-GAJ/ONPE y los Memorandum Nº 173-2005-GAJ/ONPE y Nº 211-2005-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 009-2005-J/ONPE, la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE ha convocado a la Elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios Profesionales del país, para el día 19 de junio próximo;

Que, de conformidad con la disposición general VIII del Reglamento para la Elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los Miembros de los Colegios Profesionales del País, aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 491-2004-CNM, los colegios profesionales colaboran con el referido proceso electoral entregando oportunamente la relación de sus miembros activos hábiles;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 4º de dicho Reglamento, los Colegios Profesionales remiten la relación debidamente depurada de los miembros activos hábiles de sus respectivos colegios;

Que, el ya citado artículo 4º, en su párrafo final, establece que los colegios que no entreguen la relación debidamente depurada de los miembros activos hábiles dentro del plazo establecido no participarán en el proceso electoral;

Que, adicionalmente, para poder determinar cuáles de los Colegios Profesionales podrán participar en este proceso electoral, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 20º de la Constitución Política del Perú, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Siendo personas jurídicas de derecho público, los Colegios Profesionales, son creados por ley y se rigen por su respectiva ley de creación, de conformidad con el artículo 76º del Código Civil;

Que, de lo manifestado en el considerando anterior, se infiere que la ley de creación de cada colegio profesional es la norma que determina el ámbito, capacidad, representatividad y otros aspectos que rigen al Colegio Profesional, que deben ser tomados obligatoriamente en cuenta por la ONPE para admitir los padrones de afiliados remitidos y, finalmente, determinar qué colegios profesionales podrán participar en las elecciones a que se refiere el primer considerando, en virtud del principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, de conformidad con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444;

Que, atendiendo a dichas consideraciones, la ONPE ha procedido a analizar la situación de cada uno de los colegios profesionales que han presentado expedientes, siendo necesario determinar cuáles de éstos podrán participar en las próximas elecciones de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los Miembros de los Colegios Profesionales del país;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, literales c) y g) de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Nº 26487, y artículo 9º, literal d), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural Nº 051-2004-J/ONPE y modificado mediante Resoluciones Jefaturales Nº 201-2004-J/ONPE y Nº 252-2004-J/ONPE; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Informática;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la relación de Colegios de Abogados que participarán en la Elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los Colegios Profesionales del país:

1. COLEGIO DE ABOGADOS DE ANCASH
2. COLEGIO DE ABOGADOS DE APURÍMAC
3. COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
4. COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
5. COLEGIO DE ABOGADOS DE CAJAMARCA
6. COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
7. COLEGIO DE ABOGADOS DE CAÑETE
8. COLEGIO DE ABOGADOS DEL CONO NORTE DE LIMA
9. COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
10. COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO-PASCO
11. COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA
12. COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA
13. COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
14. COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD
15. COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
16. COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
17. COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
18. COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA
19. COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
20. COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO
21. COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA
22. COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA

Artículo Segundo.- Aprobar la relación de demás Colegios Profesionales que participarán en la Elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los Colegios Profesionales del país:

I. COLEGIOS DE ÁMBITO NACIONAL

1. COLEGIO PROFESIONAL DE ANTROPÓLOGOS DEL PERÚ
2. COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEÓLOGOS DEL PERÚ
3. COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ
4. COLEGIO PROFESIONAL DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
5. COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ
6. COLEGIO DE ENFERMOS DEL PERÚ
7. COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
8. COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ
9. COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
10. COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ
11. COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ
12. COLEGIO DE OBSTETRICAS DEL PERÚ
13. COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ
14. COLEGIO DE OFICIALES DE MARINA MERCANTE DEL PERÚ
15. COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ
16. COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ
17. COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ
18. COLEGIO DE QUÍMICOS DEL PERÚ
19. COLEGIO QUÍMICO-FARMACÉUTICO DEL PERÚ
20. COLEGIO DE RELACIONADORES INDUSTRIALES DEL PERÚ
21. COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DEL PERÚ
22. COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
23. COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ
24. COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ

II. COLEGIOS DE ÁMBITO DEPARTAMENTAL

25. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
26. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AYACUCHO
27. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE CAJAMARCA

28. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL CALLAO
29. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL CUSCO
30. COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE HUANCAMELICA
31. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE JUNÍN
32. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA LIBERTAD
33. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LAMBAYEQUE
34. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA
35. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LORETO
36. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MADRE DE DIOS
37. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PASCO
38. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PIURA
39. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PUNO
40. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SAN MARTÍN
41. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE TACNA
42. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE AREQUIPA
43. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE AYACUCHO
44. COLEGIO DE ECONOMISTAS DEL CALLAO
45. COLEGIO DE ECONOMISTAS DEL CUSCO
46. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE HUANCAMELICA
47. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE JUNÍN
48. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LA LIBERTAD
49. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LAMBAYEQUE
50. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LIMA
51. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LORETO
52. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE SAN MARTÍN
53. COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PIURA-TUMBES
54. COLEGIO DE NOTARIOS DE ANCASH
55. COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA
56. COLEGIO DE NOTARIOS DE AYACUCHO
57. COLEGIO DE NOTARIOS DE LA LIBERTAD
58. COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
59. COLEGIO DE NOTARIOS DE LORETO
60. COLEGIO DE NOTARIOS DE PUNO
61. COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN MARTÍN

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA
Jefa Nacional
Oficina Nacional de Procesos Electorales

08416

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluidos nombramientos de fiscales de los Distritos Judiciales de Ancash, Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca y Cañete

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 973-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura ha nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Ancash, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Ancash:

- Pepe Zenobio Melgarejo Barreto.
- Maria Lourdes López Bernuy.
- Rogelio Pita Jiménez.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Ancash:

- José Ortiz Vega.
- Jahanny Marleny Tadeo Soto.
- Edwin Antonio Flores Martínez.
- César Augusto Padilla Mosquera.
- Gustavo Adolfo Sotelo Tinoco.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08443

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 974-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a las necesidades del servicio establecidas por la Fiscal de la Nación.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Marañón, Distrito Judicial de Ancash, materia de la Resolución N° 372-2002-MP-FN, de fecha 5 de marzo del 2002.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Aquilino García Requena, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Huacaybamba, Distrito Judicial de Ancash, materia de la Resolución N° 372-2002-MP-FN, de fecha 5 de marzo del 2002.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08444

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 980-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura ha nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Cesar Pacifico Villegas Guerra, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Rodríguez de Mendoza, Distrito Judicial de Amazonas, materia de la Resolución N° 223-2001-CT-MP, de fecha 25 de abril del 2001.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Amazonas:

- Erland Paúl Sánchez Díaz.
- Mariano Alberto Guevara Rojas.

- Rony Sheen Patiño Zurita.
- Víctor Hugo Feijoo Bardales.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08450

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 986-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura a nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Apurímac, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Zenón Humberto Arevalo Mezarina, como Fiscal Adjunto Superior Provisional de la Fiscalía Superior Mixta de Distrito Judicial de Apurímac, materia de la Resolución Nº 047-95-MP-FN, de fecha 18 de enero de 1995.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Carlos Fermín Chirinos Apaza, como Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac, materia de la Resolución Nº 393-2002-MP-FN, de fecha 7 de marzo del 2002.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Apurímac:

- Julia Vargas Huaman.
- Wilmer Oswaldo Chauca Berlanga.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Apurímac, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08456

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 991-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura ha nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Ayacucho, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Ayacucho:

- Celia Marisela Arce Villar.
- Clara Yvonne Ortega Rocca.
- Beto Palomino Vargas.

- María Coqui Bustinza Robles.
- Carolina Cordova Yauri.
- Zalimova Ramos Arones.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08461

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 992-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a las necesidades del servicio establecidas por la Fiscal de la Nación.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Ayacucho:

- Marco Henry Calderón Asenjo.
- Gabriel Henry Calmet Berrocal.
- Macedonio Amado Arenas Neyra.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08462

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 995-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura a nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Cajamarca, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cajamarca:

- Juan Nelson Linares Calderón.
- Elvira Rosa Aldana Tello.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de los Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cajamarca:

- Rosa Esther Carhuamaca Luy.
- Sonia Jesús Silva Nontol.
- Luis Miguel Ríos Tello.
- Jorge Luis Alvarado Caycho.
- Abilio Escobar Quispe.
- Wiliaman Percy Concha Chávez.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08465

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 999-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura ha nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Cañete, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Guido Inocente Vivar Quinteros, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, materia de la Resolución Nº 1843-2003-MP-FN, de fecha 25 de noviembre del 2003.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Flavio Myrian Robles Depaz, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, materia de la Resolución Nº 562-2005-MP-FN, de fecha 14 de marzo del 2005.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08469

Designan y nombran Fiscales Provinciales y Superior en los Distritos Judiciales de Ancash, Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca y Cañete

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 975-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 774-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra a la doctora María del Carmen Malarin Gambini, actual Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, como Fiscal Provincial Mixta de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora María del Carmen Malarin Gambini, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, materia de la Resolución Nº 2059-2003-MP-FN, de fecha 12 de diciembre del 2003.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora María del Carmen Malarin Gambini, Fiscal Provincial Titular Mixta de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz.

Artículo Tercero.- La Fiscal mencionada deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08445

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 976-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 802-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra a la doctora Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Provincial Mixta de Bolognesi, Distrito Judicial de Ancash, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Provincial Titular Mixta de Bolognesi, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Bolognesi.

Artículo Segundo.- La Fiscal mencionada deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08446

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 977-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 815-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Jorge Luis Temple Temple, Fiscal Provincial Mixto de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Jorge Luis Temple Temple, Fiscal Provincial Titular Mixto de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Yungay.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionado deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08447

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 978-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones Nº 849-2005-CNM, Nº 857-2005-CNM Nº 878-2005-CNM, Nº 895-2005-CNM y Nº 904-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscales Adjuntos Provinciales Mixtos de Recuay, Bolognesi, Pomabamba, Ocros y Huari, Distrito Judicial de Ancash, lo que hace necesario designarles el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Luis Enrique Valdivia Calderón, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Recuay, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Anibal Alberto León Zambrano, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Bolognesi, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Bolognesi.

Artículo Tercero.- Designar al doctor Ricardo Ray Madge Longobardi, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Pomabamba, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Pomabamba.

Artículo Cuarto.- Designar a la doctora Yrma Lorena Giraldo Palacios, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixto de Huari, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huari.

Artículo Quinto.- Designar al doctor Tulio Roberto Ysla Almonacid, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ocros, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ocros.

Artículo Sexto.- Los Fiscales mencionados deberán juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08448

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 979-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura ha nombrado Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Ancash, lo que hace necesario concluir el nombramiento de los Fiscales Provisionales que ocupan las plazas vacantes.

Que, estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, como Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, materia de la Resolución Nº 1144-2003-MP-FN, de fecha 24 de julio del 2003.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- El Fiscal mencionado deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08449

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 981-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 807-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a la doctora Mirtha Lilian Ochoa Rivera, actual Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, como Fiscal Provincial Mixta de Rodríguez de Mendoza, Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Mirtha Lilian Ochoa Rivera, como Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Bagua, Distrito Judicial de Amazonas, materia de la Resolución Nº 674-2003-MP-FN, de fecha 9 de mayo del 2003.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora Mirtha Lilian Ochoa Rivera, Fiscal Provincial Titular Mixta de Rodríguez de Mendoza, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Rodríguez de Mendoza.

Artículo Tercero.- La Fiscal mencionada deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08451

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 982-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 877-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a la doctora Haydee Edith Bravo Chávez, Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Bongará, Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora Haydee Edith Bravo Chávez, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Bongará, Distrito Judicial de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Bongará.

Artículo Segundo.- La Fiscal mencionada deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08452

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 983-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 882-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Miguel Martín Sánchez Urquiaga, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Chachapoyas, Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Miguel Martín Sánchez Urquiaga, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Chachapoyas, Distrito Judicial de Amazonas, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Chachapoyas.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionada deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación**08453****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 984-2005-MP-FN**

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 894-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a la doctora Isabel del Carmen Valdiviezo Ludeña, Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Luya, Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora Isabel del Carmen Valdiviezo Ludeña, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Luya, Distrito Judicial de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Luya.

Artículo Segundo.- La Fiscal mencionada deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación**08454****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 985-2005-MP-FN**

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 891-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nom-

bra al doctor Edgar Ysaac Ramos López, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Rodríguez de Mendoza, Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Edgar Ysaac Ramos López, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Rodríguez de Mendoza, Distrito Judicial de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Rodríguez de Mendoza.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionado deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación**08455****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 987-2005-MP-FN**

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 756-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor John Rosel Hurtado Centeno, Fiscal Adjunto Superior Mixto del Distrito Judicial de Apurímac, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor John Rosel Hurtado Centeno, Fiscal Adjunto Superior Titular Mixto del Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Apurímac.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionado deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Apurímac, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación**08457****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 988-2005-MP-FN**

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 817-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a la doctora María Elizabeth Chumbiauca Camacho, Fiscal Provincial Mixta de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora María Elizabet Chumbiauca Camacho, Fiscal Provincial Titular Mixta de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Andahuaylas.

Artículo Segundo.- La Fiscal mencionada deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Apurímac, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08458

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 989-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 853-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Jesús Alberto Del Carpio Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Aymaraes, Distrito Judicial de Apurímac, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Jesús Alberto Del Carpio Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Aymaraes, Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionado deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Apurímac, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08459

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 990-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 879-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Jorge Luis Hernández Miranda, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Grau, Distrito Judicial de Apurímac, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Jorge Luis Hernández Miranda, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Grau, Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Grau.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionado deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Apurímac, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08460

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 993-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 858-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra a la doctora Lydia Flores Rezza, Fiscal Adjunta Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora Lydia Flores Rezza, Fiscal Adjunta Provincial Titular en lo Civil y Familia de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga.

Artículo Segundo.- La Fiscal mencionada deberá juramentar en el cargo y asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08463

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 994-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones Nº 886-2005-CNM, Nº 897-2005-CNM, Nº 889-2005-CNM, Nº 899-2005-CNM, Nº 902-2005-CNM, Nº 906-2005-CNM y Nº 910-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscales Adjuntos Provinciales Mixtos de Víctor Fajardo, Huancasancos, Huanta, Sucre, Churcampa, Ayna y La Mar, Distrito Judicial de Amazonas, lo que hace necesario designarles el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Garry Armando Chávez Valdivia, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Víctor Fajardo, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Víctor Fajardo.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora Miriam Rivas Gutiérrez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Huancasancos, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancasancos.

Artículo Tercero.- Designar a la doctora Claudia Silvia Carhuay Silveira, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Huanta, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta.

Artículo Cuarto.- Designar al doctor Víctor Manuel Garibay Salazar, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Sucre, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Sucre.

Artículo Quinto.- Designar al doctor Elder Ronald Cuadros Rivera, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Churcampa, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Churcampa.

Artículo Sexto.- Designar al doctor Fredy Gutiérrez Crespo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ayna, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ayna.

Artículo Séptimo.- Designar a la doctora Romy Giovana Panz Villaverde, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de La Mar, Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de La Mar

Artículo Octavo.- Los Fiscales mencionados deberán juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Noveno.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08464

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 996-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 771-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Edgar Alfredo Rebaza Vargas, Fiscal Provincial Mixto de Baños del Inca, Distrito Judicial de Cajamarca, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Edgar Alfredo Rebaza Vargas, Fiscal Provincial Titular Mixto de Baños del Inca, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Baños del Inca.

Artículo Segundo.- El Fiscal mencionado deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08466

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 997-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 820-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra al doctor Diego Alonso Ferrer Calderón, actual Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Baños del Inca, Distrito Judicial de Cajamarca, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Diego Alonso Ferrer Calderón, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Pool de Fiscales de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, materia de la Resolución Nº 1995-2003-MP-FN, de fecha 9 de diciembre del 2003.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Diego Alonso Ferrer Calderón, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Baños del Inca, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Baños del Inca.

Artículo Tercero.- El Fiscal mencionado deberá juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscales Superiores Decanos de los Distritos Judiciales de Cajamarca y La Libertad, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08467

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 998-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones Nº 834-2005-CNM, Nº 842-2005-CNM, Nº 848-2005-CNM, Nº 866-2005-CNM, Nº 884-2005-CNM, Nº 888-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscales Adjuntos Provinciales Mixtos de San Pablo, San Marcos, San Miguel, Cajabamba, Hualgayoc y Bolívar, Distrito Judicial de Cajamarca, lo que hace necesario designarles el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor Juan Carlos Blas Frías, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de San Pablo, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de San Pablo.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Jesús Portal Castrejon, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de San Marcos, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de San Marcos.

Artículo Tercero.- Designar a la doctora Ana Cecilia Paredes León, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de San Miguel.

Artículo Cuarto.- Designar a la doctora Mirella Elizabeth Hernandez Rojas, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Cajabamba, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajabamba.

Artículo Quinto.- Designar al doctor Jhony Rubén Alcalde Huamán, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Hualgayoc, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Hualgayoc.

Artículo Sexto.- Designar al doctor Napoleón Cachi Gallardo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Bolívar, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Bolívar.

Artículo Séptimo.- Los Fiscales mencionados deberán juramentar en el cargo y asumir funciones en el término de la distancia.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08468

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1000-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones Nº 760-2005-CNM y Nº 893-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los doctores Luz Elizabeth Peralta Santur, Fiscal Provincial Mixta de Yauyos y Lorgio Pantoja Reyes, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, lo que hace necesario designarles el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora Luz Elizabeth Peralta Santur, Fiscal Provincial Titular Mixta de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauyos.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Lorgio Pantoja Reyes, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauyos.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08470

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1002-2005-MP-FN

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 814-2005-CNM, de fecha 6 de abril del 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a la doctora Liliana Magdalena Briceño Aguayo, actual Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, como Fiscal Provincial Mixta de Santa Cruz, Distrito Judicial de Cajamarca, lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Liliana Magdalena Briceño Aguayo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación, Distrito Judicial de Lima, materia de la Resolución Nº 369-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero del 2005.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora Liliana Magdalena Briceño Aguayo, Fiscal Provincial Titular Mixta de Santa Cruz, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa Cruz.

Artículo Tercero.- La Fiscal mencionada deberá asumir sus funciones en el término de la distancia.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscales Superiores Decanos de los Distritos Judiciales de Lima y Cajamarca, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

08471

UNIVERSIDADES**Autorizan la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para la Universidad Nacional Federico Villarreal**UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREALRESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 0616-2005-UNFV

San Miguel, 29 de abril de 2005

Visto el Oficio Nº 354-2005-OPPS-OCLSA-UNFV, de fecha 26.4.2005 del Jefe de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares, mediante el cual solicita la exoneración del Proceso de Selección de Concurso Público Nº 007-2004 - Servicios de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 19º inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, establece que están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia o de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con dicha Ley, debiendo ser aprobada por resolución del Titular del Pliego de la Entidad, previo informe técnico-legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20º de dicho texto legal;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21º de la referida Ley, "se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento inminente, no constituye, dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios de la entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. En cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 47º de dicha Ley;

La Contraloría General de la República participa de oficio en las contrataciones o adquisiciones de los bienes, servicios u obras, en situación de desabastecimiento inminente";

Que, el Artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, establece que la Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas; debiendo, el servicio exonerado, ser adquirido por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad o el órgano designado para tal efecto;

Que, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado mediante Resolución R. Nº 0070-2005-UNFV, de fecha 19.1.2005 y modificado con Resolución R. Nº 0235-2005-UNFV, de fecha 24.2.2005, prevé la contratación del servicio de vigilancia y seguridad para sus instalaciones para el año 2005 por el valor estimado de S/. 1'521,628.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, mediante Resolución R. Nº 0142-2005-UNFV, de fecha 7.2.2005, se exoneró a la Universidad del referido Proceso de Selección, de conformidad con el Artículo 19º literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 - Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, por un período de setenta y cinco (75) días, entre el 15.2.2005 al 30.4.2005, autorizándose al Vice Rector Administrativo a contratar los servicios de seguridad y vigilancia en forma directa, mediante acciones inmediatas;

Que, habiéndose efectuado la convocatoria del Concurso Público N° 007-2004-UNFV - contratación del servicio de vigilancia y seguridad para las Instalaciones de la UNFV - 2005 y otorgada la buena pro, dicho acto administrativo ha sido materia de impugnación, vía recurso de apelación, por dos (2) postores intervinientes en dicho proceso, recurso que está pendiente de resolución, existiendo la posibilidad de que los impugnantes presenten recurso de revisión ante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contra el acto administrativo que resuelva las apelaciones, trámite que demandaría un plazo aproximado de dos (2) meses;

Que, estando próximo a vencerse el contrato con la empresa que viene prestando los servicios de Seguridad y Vigilancia, el 30.4.2005 y ante la posibilidad de que la Universidad se vea desprovista de dicho servicio, poniendo en grave riesgo su patrimonio y la continuidad de los servicios educativos que presta a la comunidad, es procedente la exoneración solicitada por la causal de desabastecimiento inminente, por un período de noventa y dos (92) días, hasta por el valor estimado de S/. 588,834.93 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 93/100 NUEVOS SOLES);

En mérito a la opinión técnica emitida por la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares contenida en Oficio N° 354-2005-OPPS-OCLSA-UNFV, de fecha 26.4.2005, al Informe Legal N° 343-2005-OCAJ-UNFV, de fecha 27.4.2005 de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Vice Rector Administrativo en Oficio N° 807-2005-VRAD-UNFV, de fecha 27.4.2005 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por D.S. N°s. 083 y 084-2004-PCM, Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Exonerar a la Universidad Nacional Federico Villarreal del Proceso de Selección de Concurso Público N° 007-2004-UNFV - Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones de la Universidad para el año 2005 por la causal de desabastecimiento inminente, de conformidad con el Artículo 19° literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, por un período de noventa y dos (92) días hasta por un valor estimado de S/. 588,834.93 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 93/100 NUEVOS SOLES) por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Segundo.- Autorizar al Vicerrectorado Administrativo a contratar los Servicios de Seguridad y Vigilancia que exonera la presente resolución en forma directa mediante acciones inmediatas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Tercero.- Disponer que la Secretaría General de la Universidad tramite la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, remita copia de la misma y del Informe Técnico legal que la sustenta a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares remitir al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), en forma electrónica, a través del SEACE, el contenido de la presente resolución, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de su aprobación.

Artículo Quinto.- La Secretaría General de la Universidad remitirá copia de los actuados a la Oficina General de Auditoría Interna a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios y servidores administrativos comprometidos en la exoneración que se autoriza mediante la presente resolución.

Artículo Sexto.- El Vicerrectorado Administrativo, así como la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSE MARÍA VIAÑA PÉREZ
Rector

08486

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Modifican Reglamento Interno de Cavali ICLV S.A.

RESOLUCIÓN CONASEV N° 022-2005-EF/94.10

Lima, 14 de abril de 2005

VISTO:

El Informe N° 0106-2005-EF/94.45 de fecha 6 de abril de 2005 presentado por la Gerencia de Mercados y Emisores, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, establece que CONASEV aprueba los estatutos, reglamentos internos y sus modificaciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como controla y supervisa las actividades de las mencionadas instituciones;

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, corresponde a CONASEV aprobar los reglamentos internos de las referidas instituciones de compensación, así como sus modificaciones, en forma previa a su aplicación;

Que, para fines de aprobación de los reglamentos internos y sus modificaciones, las instituciones de compensación y liquidación de valores deben adjuntar a su solicitud copia del acuerdo de la junta de accionistas o del directorio, según corresponda, y deben evidenciar que los reglamentos internos han sido difundidos entre los participantes, así como adjuntar las opiniones que hayan recibido al respecto;

Que, de acuerdo con las disposiciones antes descritas, Cavali ICLV S.A. presentó su solicitud de modificación a los capítulos de su Reglamento Interno que tienen relación con el proyecto de liquidación multibancaria;

Que, la modificación del citado reglamento interno de Cavali ICLV S.A. está referida al funcionamiento del nuevo esquema de liquidación multibancaria así como a la implementación de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación destinados a la obtención de la liquidez necesaria, con el fin de evitar el retiro de las operaciones de los procesos automáticos de liquidación;

Que, dada la complejidad del nuevo esquema de liquidación en mención, es necesario exigir a la institución de compensación y liquidación de valores una evaluación auditada anual a sus sistemas operativos e informáticos;

Que, con la implementación de los nuevos mecanismos de cobertura de riesgos, los participantes directos de la institución de compensación y liquidación de valores están obligados a la constitución y reposición de coberturas en los términos que establezca su Reglamento Interno, motivo por el cual, el incumplimiento de tales obligaciones exige la suspensión en sus actividades de liquidación y negociación, de ser el caso, hasta que cumpla con la subsanación correspondiente;

Que, de lo expuesto, resulta necesario modificar el Reglamento Interno de Cavali ICLV S.A., el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores y el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 11°, inciso e), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus normas modificatorias, así como lo acordado por el Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores reunido en sesión de Directorio del 11 de abril de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Reglamento Interno de Cavali ICLV S.A., aprobado por Resolución CONASEV N° 057-2002-EF/94.10, sustituyendo los artículos que se indican a continuación:

Capítulo I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES**Artículo 2º.- Objeto del Reglamento Interno**

El Reglamento Interno tiene como propósito:

(i) Establecer las normas conforme a las cuales CAVALI prestará los servicios de registro, transferencia y custodia de Valores Anotados en Cuenta, así como la compensación y liquidación de operaciones que se negocien o no en mecanismos centralizados de negociación;

(ii) Describir las diversas funciones de CAVALI y definir las condiciones requeridas para que se lleven a cabo estas;

(iii) Establecer los principios básicos y parámetros fundamentales de los procedimientos que serán aplicados por CAVALI, a los Usuarios de los servicios que preste.

El Reglamento Interno se divide en doce (12) Capítulos. El Capítulo I De las Disposiciones Preliminares y Definiciones, establece los parámetros de aplicación del Reglamento y sus disposiciones vinculadas, las respectivas modificaciones, así como las definiciones de los términos utilizados en el mismo. El Capítulo II De los Participantes, define el proceso mediante el cual CAVALI aprueba la condición de Participante Directo o Indirecto a las instituciones solicitantes y que luego de dar cumplimiento con los requisitos que en este mismo reglamento se definen, son incorporados como Participantes, obteniendo los derechos y sujetándose a las obligaciones establecidas en el mismo documento. Dentro del Capítulo III De los Emisores y Valores, se regula el proceso y los requisitos para el registro de los Emisores que soliciten la inscripción de sus emisiones en el Registro Contable, así como las exigencias de información respecto de las emisiones a ser registradas; adicionalmente, regula el proceso de inscripción de los valores a nombre de los respectivos Titulares y su posterior exclusión; asimismo, se encuentran contenidos en el presente Capítulo los derechos y obligaciones de los Emisores a partir del registro de sus emisiones en CAVALI. En el Capítulo IV Del Registro Contable, se consigna la estructura del Registro Contable a cargo de CAVALI, a partir de la inscripción de los Titulares en el Registro Único de Titulares, la modalidad del registro de los valores y la forma como éstos pueden ser transferidos; de otro lado, incorpora los mecanismos de control y las obligaciones derivadas de la Ley y el Reglamento. El Capítulo V De las Cuentas, regula las distintas cuentas que forman parte del Registro Contable a cargo de CAVALI, y que son utilizadas por los Titulares, Participantes y Emisores, en el ejercicio de sus actividades. El Capítulo VI De los Servicios Vinculados al Registro Contable, está referido a los servicios que se originan como consecuencia de la inscripción por anotación en cuenta de los valores a nombre de cada uno de los Titulares; tales servicios son otorgados a solicitud de los distintos usuarios del servicio, dentro de los que se encuentran el procesamiento de eventos corporativos y el registro de cargas y gravámenes, entre otros. El Capítulo VII De la Compensación y Liquidación, regula el proceso de la liquidación de las operaciones tanto en fondos, a través de los Agentes Liquidadores y los Bancos Liquidadores, como en valores en sus diferentes modalidades, así como el tratamiento para aquellas operaciones cuya liquidación no se ajuste a los plazos establecidos; asimismo, incorpora las actividades de control de riesgo que realizará CAVALI y el momento en que serán utilizados los mecanismos de reducción de riesgos de liquidación. El Capítulo VIII De la Administración de Garantías regula el proceso de administración de las garantías por parte de CAVALI, para aquellas operaciones que por sus características, requieran del registro de márgenes de garantía como respaldo de la operación realizada. El Capítulo IX Del Fondo de Liquidación, regula el marco de conformación y aplicación de los recursos del Fondo de Liquidación, el cual está dirigido a cubrir las diferencias resultantes de la ejecución forzosa de operaciones al contado con acciones o valores representativos de acciones así como con instrumentos de deuda, por incumplimiento en la entrega de fondos o de valores, asimismo está dirigido a cubrir los saldos netos no cubiertos por los Participantes Directos durante el proceso de liquidación. El Capítulo X De los Servicios de Información, se refiere a la información que CAVALI provee a los Usuarios de sus servicios, en la que se indica la periodicidad y la forma de remisión, esta información está relacionada a los distintos servicios que brinda CAVALI. El Capítulo XI De las Tarifas, se refiere a los parámetros que debe seguirse para la determinación de las tarifas de CAVALI, así como el procedimiento para el cobro de las mismas. El Capítulo XII

De los Bancos Liquidadores y Agentes Liquidadores, regula las funciones de los Bancos Liquidadores y Agentes Liquidadores para el proceso de liquidación de las operaciones, así como establece los procedimientos para la selección, ingreso y retiro de éstos del proceso de liquidación; asimismo, este Capítulo incorpora las funciones de los Bancos Pagadores en la prestación de servicios a CAVALI, como también el proceso de selección, ingreso y retiro de los mismos.

Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos del Reglamento Interno, se listan a continuación los términos utilizados en los distintos Capítulos, con sus respectivas definiciones.

1. **Afectación(es):** Constitución de derechos reales, cargas y gravámenes sobre Valores Anotados en Cuenta mediante la correspondiente inscripción en el registro contable.

2. **Agente Liquidador:** Entidad financiera a través de la cual CAVALI centraliza el proceso de liquidación de fondos de las operaciones realizadas en las Bolsas y en los mecanismos centralizados de negociación.

3. **Agente Promotor:** Sociedad Agente que, previa autorización de la BVL, cumple la función de promover la liquidez de los valores listados en dicha bolsa.

4. **Agente Retenedor:** es la entidad norteamericana que se encarga de retener y entregar al Gobierno Norteamericano, los impuestos que de acuerdo a las Leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, graven actualmente o en el futuro, los Pagos de los valores depositados en la Cuenta CAVALI-DTC.

5. **Banco(s) Liquidador(es):** Entidad financiera a través de la cual los Participantes Directos, reciben y transfieren fondos al Agente Liquidador, de las operaciones realizadas en las Bolsas y en los mecanismos centralizados de negociación.

6. **Banco(s) Pagador(s):** Entidad financiera a través de la cual CAVALI, por encargo de los emisores o quien los represente, efectúa el pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable.

7. **BCRP:** Banco Central de Reserva del Perú

8. **BVL:** Bolsa de Valores de Lima

9. **Bolsas:** Las Bolsas de Valores

10. **CAVALI:** CAVALI ICLV S.A.

11. **Comité:** Comité Administrador del Fondo

12. **Comprobante de Pago:** todos aquellos regulados en la normatividad tributaria vigente.

13. **CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

14. **Cuenta de Emisor(es):** Cuenta asignada al Emisor para el registro de los Valores Anotados en Cuenta que hayan emitido, y se encuentren inscritos a nombre de los Titulares.

15. **Cuenta(s) Matriz(ces):** Cuenta asignada al Participante para el registro de los Valores Anotados en Cuenta, de su propiedad o de la de sus Titulares, según corresponda.

16. **Cuenta CAVALI-DTC:** Cuenta de valores asignada a CAVALI por parte de DTC, en su calidad de Participante Directo, en la que se encuentran depositados los Valores que fueran elegibles para DTC, los mismos que son Anotados en Cuenta en el Registro Contable a cargo de CAVALI.

17. **Desafectación(es):** Levantamiento de la inscripción de los derechos reales, cargas y gravámenes realizados sobre Valores Anotados en Cuenta.

18. **Días:** Los útiles.

19. **Directorio:** Directorio de CAVALI.

20. **DTC:** Depository Trust Company, empresa dedicada a la compensación y liquidación de valores, organizada de acuerdo a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

21. **Emisor(es):** Los Emisores son entidades de derecho público o de derecho privado, que emiten valores, los cuales pueden ser registrados en el Registro Contable.

22. **Emisor Extranjero:** Emisor constituido en el exterior.

23. **Entidad(es):** Comprende al Emisor o su representante, Participante Directo o Participante Indirecto o Agente Promotor.

24. **Fecha de Canje:** es la fecha en la que se hacen efectivos los acuerdos del Emisor que involucren intercambio de valores, derechos u otro beneficio.

25. **Fecha de Corte:** Último día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio a que se refiere la Fecha de Registro.

26. Fecha de Entrega: Fecha fijada por el Emisor como la fecha a partir de la cual pondrá a disposición de los Titulares, el derecho de suscripción de nuevos valores, interés o beneficio previamente acordado, u otros derechos derivadas de situaciones extraordinarias a que se refiere el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la BVL.

27. Fecha de Registro: Fecha establecida por el Emisor para determinar a los Titulares de los derechos o beneficios previamente acordados a ser entregados incluyendo aquellos derechos derivados de situaciones extraordinarias.

28. Fondo: Fondo de Liquidación.

29. Gerencia General: Gerencia General de CAVALI

30. ICLV: Institución de Compensación y Liquidación de Valores

31. Importe Mínimo de Cobertura (IMC). Importe que deberán mantener permanentemente los Participantes Directos con CAVALI, con la finalidad de cubrir la exposición del mercado, para cuyo cálculo se utilizarán las variables establecidas en el Capítulo VII De la Compensación y Liquidación. El IMC se debe constituir de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII De la Compensación y Liquidación.

32. Junta: Junta General de Accionistas de CAVALI.

33. LBTR: Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, del BCRP para realizar las transferencias de fondos en tiempo real.

34. Ley: Ley del Mercado de Valores.

35. Liquidación Anticipada: Es el proceso mediante el cual se liquidan las operaciones antes de la fecha pactada para su liquidación.

36. Liquidación Directa: Es el proceso mediante el cual las operaciones son liquidadas, en valores, en fondos o en ambos, directamente entre Participantes.

37. Los Pagos: Son los pagos que efectúan los Emisores, respecto a valores mobiliarios de propiedad de Titulares que se encuentren registrados en el Registro Contable de CAVALI, incluyendo pero sin limitar a aquellos provenientes de obligaciones, de participaciones en el capital, de participación patrimonial, de amortizaciones y redenciones, así como aquellos provenientes por concepto de dividendos, utilidades o intereses y/o cualquier otra distribución en efectivo anunciada por el Emisor.

38. MIENN: Mecanismo Centralizado de Negociación de Instrumentos de Emisión no Masiva.

39. Monto efectivo liquidado: Corresponde al monto de la operación, neto de contribuciones, aportes y retribuciones, que se liquida a través de la ICLV.

40. Operaciones Mercado de Dinero. Son aquellas operaciones que se negocian en el Mercado de Dinero y que se liquidan conjuntamente con las Operaciones al Contado.

41. OVAC: aquellos valores cuya forma de representación sea a través de títulos o de anotaciones en cuenta, de acuerdo con la legislación de origen respectiva, y que se inscriban en el Registro Contable.

42. Participante(s): Participante(s) Directo(s) e Indirecto(s) que han sido admitidos como tales por CAVALI

43. Participante(s) Directo(s): Participantes que acceden en forma directa a los servicios vinculados al Registro Contable y a los servicios de Liquidación de operaciones.

44. Participante(s) Indirecto(s): Participantes que acceden en forma directa a los servicios vinculados al Registro Contable, y que para acceder a los servicios de Liquidación, tanto de fondos como de valores, necesariamente deben recurrir a un Participante Directo.

45. Proceso Automático de Liquidación: Es el proceso mediante el que se liquidan las operaciones a través del esquema de neteo multilateral de saldos financieros.

46. Proceso Tradicional de Liquidación: Es el proceso mediante el que se liquidan las operaciones en forma individual, operación por operación.

47. Reglamento: Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

48. Reglamento Interno: Reglamento Interno de CAVALI.

49. Registro Contable: Es el Sistema electrónico de CAVALI en el cual se efectúan las inscripciones de los Valores Anotados en Cuenta.

50. REPOS: Operación de Reporte secundario.

51. R.U.T.: Registro Único de Titulares, en el cual se consignan los datos personales de los Titulares.

52. S.A.B.: Sociedad(es) Agente(s) de Bolsa o Agente de Bolsa.

53. SBS: Superintendencia de Banca y Seguros.

54. Sistema: Acceso remoto al computador central de CAVALI.

55. Titular(es): Aquél que en forma individual o bajo el régimen de copropiedad, mantenga a su nombre Valores Anotados en Cuenta, ya sea dentro de una Cuenta Matriz o de una Cuenta de Emisores.

56. Tipo de cambio: Tipo de Cambio: Tipo de Cambio promedio de compra y venta, establecido por la BVL.

57. TRE: Tasa Efectiva de Rendimiento Esperada Anual

58. TVR: Tabla de Valores Referenciales elaborada por la BVL

59. Usuarios: Participantes, Emisores, Titulares, quienes tengan legítimo derecho o interés y en general toda aquella persona natural o jurídica que acceda a los servicios que presta CAVALI.

60. Valor(es) Nacional(es): Los emitidos en el país por Emisores constituidos en el país.

61. Valor(es) Extranjero(s): Los emitidos en el extranjero por Emisores constituidos en el extranjero

62. Valores Anotados en Cuenta: Comprende a los Valores Representados Mediante Anotaciones en Cuenta y a los OVAC.

63. Valores Representados Mediante Anotaciones en Cuenta: Valores desmaterializados o valores a ser desmaterializados, cuya forma de representación es su inscripción en el Registro Contable, supone la anulación del título físico en caso exista.

Asimismo, son de aplicación al Reglamento Interno, los términos contenidos en el artículo 8º de la Ley y en el artículo 2º del Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Capítulo II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 3º.- Proceso de admisión

Las personas jurídicas comprendidas en el artículo precedente, que deseen ser admitidas como Participantes Directos o Indirectos, deberán presentar una solicitud de admisión a CAVALI para su aprobación.

La Gerencia General dispone de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, para evaluar la misma, y en caso ésta sea satisfactoria, aprobarla.

De observarse el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 4º del presente Capítulo durante el plazo de evaluación, CAVALI requerirá por escrito al postulante la subsanación correspondiente dentro de un plazo máximo de diez (10) días, suspendiéndose el plazo anteriormente indicado hasta la regulación respectiva. Transcurrido el mencionado plazo y de no recibirse el descargo referido, la solicitud quedará sin efecto.

El postulante formalizará su admisión como Participante, es decir será admitido como tal, luego de cumplir con lo siguiente:

a. Suscribir con CAVALI el respectivo Contrato de Servicios.

b. Efectuar los pagos a los que se encuentre sujeto, de acuerdo con la estructura de tarifas vigente a la fecha de suscripción del Contrato, que se encuentren reguladas en el Capítulo De las Tarifas.

c. Para el caso de los Participantes Directos, efectuar aportes directos al Fondo, que pudieren haber sido propuestos por CAVALI y aprobados por CONASEV y que hayan sido realizados por los demás Participantes Directos durante los dos (2) años previos a la presentación de su solicitud de admisión, incluyendo los realizados entre la presentación de la solicitud y su aprobación.

d. Para el caso de los Participantes Directos, deberán además acreditar la constitución del IMC que permita garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de liquidación, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8º del Capítulo VII De la Compensación y Liquidación.

Dentro de los tres (3) días siguientes de haber cumplido con lo mencionado anteriormente, será registrado en CAVALI como Participante, procediéndose a difundir al mercado su ingreso, a través de los siguientes medios:

a. Comunicación a los Participantes.

b. Comunicación al Registro Público de Mercado de Valores.

c. Página WEB de CAVALI.

Artículo 4º.- Requisitos

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que deseen ser admitidas como Participantes de CAVALI, deberán sustentar que se encuentran en la capacidad legal, financiera y operativa, para asumir las funciones y obligaciones establecidas en el Reglamento y en el Reglamento

Interno, para lo cual deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

A. De índole Legal

a. Presentación de una solicitud suscrita por el representante legal designado de la persona jurídica postulante, cumpliendo con lo siguiente:

1. Razón social, domicilio, nacionalidad, número de Registro Único de Contribuyentes, de ser el caso, de la persona jurídica postulante.

2. Copia del documento de identidad del representante legal del postulante y del acta de la sesión de órgano corporativo competente en la que se le designa como representante para todos sus efectos ante CAVALI.

b. Copia simple de la escritura pública de constitución social y del estatuto social vigente del postulante, con la debida constancia de inscripción en Registros Públicos o de la dependencia equivalente en caso de un postulante constituido en el extranjero.

c. Copia de la resolución de autorización de funcionamiento del postulante o documento equivalente, otorgada por el ente regulador correspondiente, de ser el caso.

Los documentos presentados por postulantes extranjeros, deberán contar con las correspondientes legalizaciones consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

B. De índole Informático

El representante legal del postulante deberá acreditar la existencia y razonabilidad de lo establecido en los incisos siguientes, a través de una certificación emitida por una sociedad auditora independiente o por una empresa especializada independiente de prestigio. Tales certificaciones deberán confirmar que:

a. La entidad postulante cuenta con la capacidad informática adecuada, que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades con CAVALI, los demás Participantes, los Emisores, sus Titulares y demás personas naturales o jurídicas que correspondan.

b. Existencia de un Plan de Contingencias a nivel informático, que asegure el normal desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones como Participante.

c. Existencia y puesta en práctica de las medidas de seguridad informática adoptadas con el objeto de resguardar la confidencialidad de la información que le proporcione CAVALI.

La capacidad informática del postulante deberá cumplir como mínimo con los requisitos detallados en la Disposición Vinculada N° 01.

C. De índole Financiero y Económico

En cumplimiento del inciso a) del artículo 33° del Reglamento, el postulante deberá presentar a CAVALI sus Estados Financieros auditados al cierre del último ejercicio fiscal, adjuntando un análisis de sus ratios financieros patrimoniales, los cuales deberán contar con la opinión favorable de sus auditores externos, y en los casos en que sus respectivas autoridades supervisoras así lo exijan, la clasificación de riesgo otorgada por una empresa especializada.

Para el caso de postulantes constituidos dentro del ejercicio fiscal de presentación de su solicitud de admisión, la información financiera a que se refiere el párrafo precedente, podrá ser la de su constitución social o el último estado trimestral disponible, según corresponda.

D. Capacidad Operativa

Con la finalidad que el postulante cumpla con sus obligaciones ante CAVALI, los Participantes, los Emisores, sus Titulares y demás personas naturales o jurídicas que correspondan, con oportunidad y eficiencia, este deberá acreditar ante CAVALI la existencia de lo establecido en los incisos siguientes, a través de un informe con opinión favorable emitido por una sociedad auditora independiente o empresa especializada independiente de prestigio, con excepción de lo dispuesto en los incisos d) y e), respecto de los que el Participante deberá presentar una declara-

ción jurada suscrita por su representante legal indicando su cumplimiento.

a. Manuales de procedimientos y funciones que contemplen las actividades establecidas en la Disposición Vinculada N° 02, que aseguren un ordenamiento interno de las áreas operativas.

b. Plan de Contingencias a nivel operativo que asegure la continuidad de sus funciones y obligaciones.

c. Mecanismos de seguridad que permitan mantener la confidencialidad de la documentación física a la que tendrán acceso en su calidad de Participante.

d. Confirmación de la existencia y puesta en práctica de las medidas de seguridad adoptadas con el objeto de resguardar la confidencialidad de la información que le proporcione CAVALI.

e. Confirmar que los Directores, Gerentes, Funcionarios y empleados que lo representan ante CAVALI, cumplen con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley, así como que no se encuentran comprendidos en los impedimentos señalados en el artículo 150° de la Ley excepto los indicados en los incisos a) y b), para el caso de Directores y Gerentes y el inciso b) para el caso de funcionarios y empleados.

E. Infraestructura Física

a. Equipos necesarios para el intercambio de información con CAVALI, los demás Participantes, los Emisores, así como los Titulares y demás personas naturales o jurídicas que correspondan.

b. Un domicilio o apartado postal en la ciudad de Lima, a los efectos que CAVALI remita la información correspondiente.

Artículo 6°.- Obligaciones

Luego de ser admitido y registrado, el Participante deberá cumplir, además de las obligaciones mencionadas en la Ley y el Reglamento, con lo siguiente:

Participantes Indirectos

a. Informar de todo acto o hecho que modifique su estructura societaria, tales como cambio de Gerentes, representantes legales, apoderados, liquidadores o funcionario equivalente que cuenten con las facultades de enviar y recibir información de CAVALI, en un plazo que no deberá exceder de los tres (3) días de tomado el acuerdo o de haber sido designado.

b. Constatar la identidad y capacidad legal de los Titulares que los contraten y se registren en su Cuenta Matriz.

c. Entregar información veraz, vigente y suficiente a CAVALI.

d. Mantener actualizada, en forma permanente, la información entregada a CAVALI conforme a los procedimientos establecidos en el Capítulo Del Registro Contable del Reglamento Interno, en concordancia con los artículos 36° inciso b) y 55° del Reglamento, siendo el Participante responsable frente a CAVALI y terceros, por toda omisión, inexactitud, falta de veracidad o de actualización de la información presentada y por las consecuencias que de ello se deriven.

e. Retribuir puntualmente a CAVALI por los servicios prestados de acuerdo a las tarifas y procedimientos establecidos en el Capítulo De las Tarifas del Reglamento Interno.

f. Mantener un registro de firmas de personas autorizadas que se encuentren facultadas para actuar ante CAVALI en representación del Participante, con la indicación de los trámites a que se encuentran facultados a realizar, así como actualizarlo cada vez que se produzcan cambios en la designación de dichas personas.

g. Presentar a CAVALI, cuando ésta lo solicite, la documentación sustentatoria de todo registro, operación o acto realizado en cumplimiento de sus funciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento. Dicha documentación sustentatoria deberá mantenerse por un periodo mínimo de diez (10) años. Si durante este periodo se promueve una acción judicial que cuestione dicho registro, operación o acto, la obligación persiste en tanto dure el proceso.

h. Adaptarse a las condiciones o requisitos de mejora de índole técnico, operativo y de infraestructura, que CAVALI razonablemente estime conveniente solicitar, en salvaguarda de los intereses del mercado.

i. Presentar la información a que se refiere el artículo 7° del presente Capítulo del Reglamento Interno.

j. Enviar a CAVALI, toda la documentación que sustente la solicitud de Inscripción de gravámenes o derechos,

bajo su responsabilidad, a más tardar al día siguiente de conocido el hecho.

k. Mantener bajo reserva la información contenida en su Cuenta Matriz y a la que tiene acceso a través del Sistema. Dicha información y datos no podrán ser vendidos, comercializados, distribuidos u objeto de difusión pública, en forma alguna. Asimismo, se encuentra prohibida su reproducción o utilización, para fines distintos a los previstos por la reglamentación de la materia respecto de los servicios que presta el Participante. El Participante es responsable de la utilización de la información a la que tenga acceso a través y como consecuencia de su acceso al Sistema. Es en especial, responsable de cualquier efecto derivado de actos y decisiones que realice o tome sobre la base de información recibida a través de dicho acceso.

CAVALI podrá efectuar las auditorías que considere convenientes en los Sistemas del Participante a los efectos del control de lo estipulado en el presente literal. CAVALI se reserva el derecho de suspender la prestación del servicio al Participante en caso los resultados de las auditorías revelen algún incumplimiento del presente literal.

l. Suscribir un contrato con los Titulares cuyos valores registre en su Cuenta Matriz, en mérito a lo dispuesto por el artículo 222° de la Ley, en el que deberá constar como mínimo el derecho de los mismos a lo siguiente:

1. Recibir toda la información concerniente a los Valores Anotados en Cuenta registrados en la Cuenta Matriz del Participante, conforme lo dispuesto en el inciso j), artículo 36° del Reglamento, así como, de la realización de todo evento corporativo o situación extraordinaria a que pudiera tener derecho el Titular.

2. Traspasar sus valores a la Cuenta Matriz de un Participante o a la Cuenta de Emisores, conforme a lo requerido por los Titulares, dentro de los plazos señalados en el artículo 7° del Capítulo De las Cuentas del Reglamento Interno.

3. Recibir oportunamente los fondos provenientes de algún proceso corporativo o situación extraordinaria, siempre que el Emisor haya cumplido con lo establecido en el inciso f), artículo 11° del Capítulo III. De los Emisores y Valores del Reglamento Interno.

4. Que se traslade a CAVALI los datos proporcionados por los Titulares, para la actualización del Registro Único de Titulares a que se refiere el artículo 4°, Capítulo Del Registro Contable del Reglamento Interno.

5. Recibir un trato equitativo y no discriminatorio.

6. Que la información sobre sus datos personales, valores, transacciones o cualquier otra información de éste, a la que el Participante tenga acceso, se mantenga en reserva y no sea utilizada para fines ajenos a aquellos para los cuales fue proporcionada, salvo expresa autorización del Titular.

7. Recibir información sobre cualquier modificación respecto de los responsables del manejo de sus valores y de los cambios domiciliarios y telefónicos que se sucedan.

8. Recibir información oportunamente sobre las modificaciones que se produzcan en el mercado, en aspectos reglamentarios, en estructuras tarifarias y de cualquier otro acto o hecho que los afecten.

m. Los planes de contingencia informáticos y operativos a que se refiere el artículo 4° del presente Capítulo deberán ser puestos a prueba por lo menos una vez al año.

n. Cumplir con la observancia de los principios a las Normas de Conducta establecidas en el Capítulo I, artículo 3° del Reglamento de Agentes de Intermediación, las cuales se hacen extensivas a todos los demás Participantes.

o. Mantener informados a sus Titulares de los alcances de los servicios descritos en el Reglamento Interno, así como proporcionarles toda la información relativa a los mismos, en lo que corresponda.

p. Verificar la autenticidad e integridad de los Valores Anotados en Cuenta que entregue a CAVALI para su incorporación al Registro Contable, responsabilizándose por éstos ante CAVALI, hasta el perfeccionamiento del registro. Asimismo, el Participante se obliga a informar a sus Titulares que sólo podrán transferir tales valores una vez perfeccionada la incorporación, en cuyo caso los valores de que se trate aparecerán en la cuenta respectiva como "disponibles".

q. Responsabilizarse por la autenticidad, veracidad y vigencia de las instrucciones y órdenes que reciban de sus Titulares respecto de los Valores Anotados en Cuenta de propiedad de los mismos, así como de la capacidad y auto-

ridad de los representantes de los Titulares, que a nombre de ellos cursen las instrucciones y órdenes.

r. Responsabilizarse por la autenticidad, veracidad y vigencia de la documentación presentada a CAVALI, para el registro de cambios de titularidad e inscripción de Afectaciones, los cuales se regulan en las disposiciones dictadas en el Capítulo Del Registro Contable.

s. En caso el Participante haya aceptado recibir el servicio de la cuenta que CAVALI mantiene en otros depósitos del exterior, sin perjuicio de las obligaciones de control interno que efectúa CAVALI, ésta deberá verificar y revisar que las sumas de dinero entregadas por concepto de los Pagos, se encuentren en proporción directa con la tenencia de valores de sus Titulares. En los casos en que los Pagos excedan la proporción que corresponda, CAVALI tendrá un plazo máximo de hasta (3) días desde la fecha de pago, para enviar la respectiva notificación de devolución al Participante, debiendo éste en un plazo máximo de dos (2) días de recibida la notificación, efectuar la devolución de cualquier suma de dinero que pudiera haber sido entregada en exceso por concepto de los Pagos.

En el caso que CAVALI requiera la devolución de los Pagos en exceso al Participante fuera del plazo establecido para realizar la notificación de devolución, el Participante realizará sus mejores oficios y facilidades para la recuperación de éstos.

t. Para el caso de valores emitidos por Emisores que hallan suscrito contrato de servicio con CAVALI, sin perjuicio de las obligaciones de control interno que efectúa CAVALI, los Participantes deberán verificar y revisar que las sumas de dinero entregadas por concepto de los Pagos se encuentran en proporción directa con la tenencia de sus Titulares. En los casos en que los Pagos excedan la proporción que le corresponda, los Participantes realizarán sus mejores oficios y facilidades a CAVALI, para la recuperación de los Pagos efectuados en exceso.

u. En caso el Participante haya aceptado recibir el servicio de la cuenta que CAVALI mantiene en otros depósitos del exterior, sin perjuicio de las obligaciones de control interno que efectúa CAVALI, el Participante deberá verificar y revisar que los valores entregados, por todo concepto, por CAVALI, se encuentran de acuerdo a las autorizaciones, solicitudes y tenencia de valores, siendo responsables de la devolución inmediata a CAVALI de los valores que se le hubiese entregado en exceso, más los beneficios respectivos, de ser el caso, en la medida que CAVALI notifique al Participante la devolución en el plazo máximo de tres (3) días.

En este sentido, una vez notificado el Participante, CAVALI procederá con la regularización de inmediato en la Cuenta del Titular y Cuenta Matriz correspondiente, mediante los cargos correspondientes en dichas cuentas trayendo el exceso de los valores acreditados. En caso los referidos valores no se encuentren disponibles, el Participante se obliga a restituir, a su costo, la cantidad de valores correspondiente más los beneficios respectivos, de ser el caso, lo cual deberá ser acreditado en su Cuenta Matriz en un plazo que no excederá de quince (15) días de recibida la notificación de CAVALI.

Transcurrido el plazo con que cuenta CAVALI para la mencionada notificación al Participante y si los valores en reclamo se encontraran en calidad de disponibles en su Cuenta Matriz, se procederá de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Caso contrario, este último brindará sus mejores oficios y facilidades a CAVALI, para la recuperación de los valores entregados en exceso.

v. Para el caso de valores emitidos por Emisores que hallan suscrito contrato de servicio con CAVALI, sin perjuicio de las obligaciones de control interno que efectúa CAVALI, los Participantes deberán verificar y revisar que los valores entregados, por todo concepto, por CAVALI, se encuentren de acuerdo a las autorizaciones, solicitudes y tenencia de valores. Si hubiera valores entregados en exceso, se procederá conforme al proceso de rectificación establecido en el capítulo Del Registro Contable.

w. Entregar de inmediato a los Titulares registrados en su Cuenta Matriz, los Pagos recibidos por parte de CAVALI, siendo responsables de la oportuna entrega.

x. Devolver oportunamente a CAVALI los cheques, provenientes de pago de dividendos u otros beneficios, que hubieran sido recogidos por los Titulares o beneficiarios.

y. Responsabilizarse del correcto uso, custodia, seguridad, manejo y confidencialidad de las claves de acceso asignadas por CAVALI para su acceso al Sistema, lo cual incluye pero no limita la obligación de modificar periódicamente dichas claves de acceso desde sus propios terminales. En consecuencia, y salvo casos en que se demuestre la responsabilidad de CAVALI, toda acción realizada por el

Participante, en la que se utilice la clave de acceso asignada a éste, será considerada sin excepción como un acto realizado por el Participante, siendo de su total responsabilidad los daños y perjuicios propios y/o a terceros, que la inobservancia de esta obligación pudiera originar.

z. Implementar una política que tenga por objeto prevenir y detectar el lavado de dinero o activos a través de CAVALI por parte de los Titulares o terceros, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, la Ley N° 27693, su reglamento Decreto Supremo N° 163-2002-EF, normas complementarias y modificatorias.

Participantes Directos

Los Participantes Directos tendrán las mismas obligaciones que los Participantes Indirectos, además de las detalladas seguidamente:

aa. Efectuar los aportes directos al Fondo conforme a los propuestos por CAVALI, y aprobado por CONASEV, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan.

bb. Cumplir con la entrega de fondos o valores, según sea el caso, de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro o fuera de los mecanismos centralizados de negociación.

cc. Constituir y mantener el Importe Mínimo de Cobertura (IMC) a que se refiere el artículo 8° del Capítulo De la Compensación y Liquidación, numeral 2 e inciso a) del numeral 3.

Artículo 7°.- Evaluación a Participantes

CAVALI, cumple con la función de evaluación permanente de los requisitos exigidos a los Participantes para mantener la condición de tales, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento.

Para la evaluación del cumplimiento de dichos requisitos, los Participantes deberán entregar anualmente a CAVALI un informe emitido por una sociedad auditora o entidad independiente de prestigio elegida por el Participante, en el que se acredite que éste mantiene vigentes los requisitos mencionados en los incisos C y D del artículo 4° del presente capítulo.

Los informes indicados y declaraciones juradas exigidas, deberán ser enviadas a CAVALI, a más tardar hasta el 30 de abril de cada ejercicio.

Asimismo, CAVALI se encuentra facultada a solicitar a sus Participantes, información adicional que se considere relevante para el cumplimiento del proceso de evaluación.

En caso la documentación presentada en cualquiera de los aspectos materia de evaluación o el cumplimiento de los requisitos, no se encuentre conforme a las exigencias establecidas por CAVALI, el Participante podrá contar con un plazo de subsanación a ser determinado de acuerdo al grado de complejidad de la falta, previo informe fundamentado que elabore CAVALI para tales efectos. De no ser éstos subsanados en el referido plazo, el Participante se encontrará sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo De las Sanciones del Reglamento Interno. El plazo otorgado en ningún caso podrá ser superior a los seis (6) meses.

Capítulo VII DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7°.- De la liquidación de operaciones

1. Del proceso general de liquidación

Los Participantes Directos encargados de la liquidación de operaciones de las distintas modalidades de negociación en los mecanismos centralizados de negociación, deberán cumplir con sus obligaciones de entrega de valores y fondos, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la Disposición Vinculada N° 03. A efectos de cumplir con la liquidación de las operaciones, el pago de fondos y la entrega de los valores, deberán tener la condición de disponibilidad inmediata, en el plazo establecido para cada tipo de operación.

Tratándose de la liquidación de operaciones realizadas en mecanismos distintos a los operados en las Bolsas, el cumplimiento de las obligaciones de entrega de valores y/o fondos, se efectuará dentro de los plazos, horarios y condiciones establecidos en las Disposiciones Vinculadas correspondientes.

En ambos casos, CAVALI, luego de verificar la existencia de fondos y/o valores para el perfeccionamiento de la operación, procede a ejecutar el proceso de liquidación de operaciones, verificando la realización de los pagos y efectuando las transferencias correspondientes entre las cuentas de CAVALI y los Participantes Directos. En forma simul-

tánea, se procede a otorgar la propiedad de los valores adquiridos, registrando los valores disponibles en la Cuenta Matriz de los Participantes Directos y de los titulares compradores, cuidando de asegurar la aplicación del principio de entrega contra pago, con lo que se produce la liquidación final de la operación.

No obstante lo mencionado, y en tanto las características y normas que regulen tales operaciones lo permitan, éstas podrán ser liquidadas en fondos en forma directa entre los Participantes, lo cual se establecerá en la respectiva Disposición Vinculada.

En caso la operación haya sido pactada como Liquidación Directa en fondos, se procederá a otorgar la disponibilidad de valores al Participante comprador, cuando éste haya cumplido con el pago de las retribuciones correspondientes y el Participante vendedor haya cumplido con la entrega de valores y confirmado la recepción de los fondos del Participante comprador.

Asimismo, para el caso de las operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados de negociación, la liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 03 del Capítulo Del Registro Contable, pudiendo ser liquidadas en forma directa, cuando corresponda..

2. De la liquidación a través de otro Participante

Un Participante Directo podrá encargar la liquidación de sus operaciones a otro Participante, para lo cual este último deberá confirmar la liquidación bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) De la totalidad de las operaciones.
- b) De parte de las operaciones realizadas, o
- c) La correspondiente a todo un comitente de la operación.

La confirmación deberá efectuarse a través del sistema y dentro de los plazos establecidos en la Disposición Vinculada N° 03. En el caso de las operaciones que no hubiesen sido aceptadas por parte del Participante Directo designado, conforme lo establece el artículo 73° del Reglamento, la responsabilidad y las sanciones a que hubieren lugar recaen sobre los Participantes Directos encargados de la negociación o en el Participante Directo que haya suscrito el contrato a que se refiere dicho artículo. En el caso que el Participante Directo designado para efectos de la liquidación hubiere aceptado tal responsabilidad a través de un convenio con el Participante Directo que realizó la negociación de las operaciones, dicho convenio deberá ser informado a CAVALI con tres (3) días de anticipación a la liquidación de la operación, y puesto a su disposición en el momento que ésta lo solicite.

Los Participantes Indirectos podrán entregar y recibir valores para la liquidación de operaciones de un Participante Directo, previa solicitud de este último, para lo cual CAVALI proveerá de la infraestructura necesaria y las facilidades técnicas que se requieran. En este caso, la responsabilidad de la liquidación permanece en el Participante Directo.

3. De la Liquidación en fondos mediante el esquema de neteo multilateral de operaciones

CAVALI puede establecer, según condiciones del mercado y respetando los principios establecidos en el Reglamento, procesos de neteo para la liquidación de fondos. No se efectuarán liquidaciones parciales de una operación en fondos.

3.1 De las Operaciones al Contado (valores de renta variable e instrumentos de deuda)

3.1.1 Primer Proceso Automático de Liquidación

Este proceso incluirá la liquidación de todas aquellas Operaciones al Contado con valores de renta variable e instrumentos de deuda y, cuya fecha de liquidación (FL1) sea el día del proceso. Asimismo, se incluirán las operaciones cuya Liquidación Anticipada haya sido solicitada explícitamente por los Participantes Directos.

Para estos efectos, CAVALI procederá con la verificación de la entrega de valores, dentro de los plazos y horarios establecidos en la Disposición Vinculada N° 03. En caso de no ser conforme, CAVALI procederá al retiro de operaciones del Proceso Automático de Liquidación por falta de valores, para su liquidación a través del siguiente Proceso Automático de Liquidación.

Asimismo, CAVALI efectuará la liquidación de fondos, aplicando el esquema de neteo multilateral, tomando para

ello el resultado de las posiciones netas obtenidas en el proceso de compensación. En tal sentido, CAVALI procederá a verificar la disponibilidad de fondos de aquellos Participantes Directos que tuvieran posiciones netas deudoras al inicio del proceso.

Las obligaciones netas del Participante Directo deberán ser cubiertas con los fondos disponibles que mantiene éste en su Banco Liquidador para ser transferidos a la cuenta que mantiene CAVALI en el Agente Liquidador. Asimismo, en caso las obligaciones no fueran cubiertas en su totalidad con los fondos disponibles, éstos deberán ser complementados con los fondos provenientes de las líneas de crédito o efectivo exigible establecidos en el numeral 4 inciso a) del artículo 8º del Capítulo De la Compensación y Liquidación y de mantenerse dicha situación, se aplicará lo establecido en los incisos b) y c) del mismo numeral.

Para proceder con la aplicación de los mecanismos de cobertura antes mencionados, el Participante deberá informar a CAVALI, en los plazos y horarios establecidos en la Disposición Vinculada N° 03, las operaciones que deberán ser cubiertas con los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura. De lo contrario, CAVALI bajo responsabilidad del Participante Directo, procederá con la selección de las operaciones mencionadas tomando en cuenta los criterios establecidos para el retiro de operaciones por insuficiencia de fondos, lo cuales se detallan a continuación:

a) Se retirarán operaciones que no incrementen las posiciones netas deudoras de los Participantes Directos que actúan como contrapartes o que permitan que las posiciones netas de estos Participantes Directos permanezcan como acreedoras.

b) Con la finalidad de disminuir los riesgos de fluctuación de precios, se tomarán en primer término aquellas operaciones con valores que integren la lista de la TVR vigente a la fecha de liquidación.

c) Ante la no existencia de dichos valores en las operaciones del Participante Directo, se tomarán las operaciones con valores cuya cotización se hubiere visto incrementada desde el día de la operación hasta el día de la liquidación, en tanto el importe de tales operaciones permitan cubrir la insuficiencia de fondos.

d) Finalmente, se procederá con el retiro de operaciones de acuerdo al orden de su realización, en tanto el importe de tales operaciones permitan cubrir la insuficiencia de fondos.

Si con la aplicación de los mecanismos de cobertura no se cumpliera con el total de las obligaciones, se procederá con el retiro de una o más de las operaciones inicialmente seleccionadas, hasta por el importe faltante. Si la selección inicial de operaciones fuera realizada por el Participante, será éste quien deberá indicar las operaciones a retirar, en los horarios y plazos establecidos en la Disposición Vinculada N°3. De lo contrario, CAVALI seleccionará las operaciones a retirar del Proceso Automático de Liquidación, aplicando los criterios establecidos para el retiro de operaciones por insuficiencia de fondos.

En caso se retirase operaciones por la no entrega de valores de un comitente y este retiro afectara a un comitente contraparte involucrado en una estrategia day trade en compra o venta, se retirarán todas las operaciones involucradas en dicha estrategia, así como las operaciones o estrategias day trade relacionadas, de ser el caso. No se efectuarán liquidaciones parciales de una sola operación.

Asimismo, podrán ser retiradas del Proceso Automático de Liquidación las operaciones que incluyan comitentes que estuvieran aplicando los respectivos fondos para la liquidación de otras operaciones, conforme a lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 03, para su liquidación a través del Proceso Tradicional de Liquidación.

3.1.2 Segundo Proceso Automático de Liquidación

En este proceso se incluirá todas aquellas operaciones que hubieran sido retiradas del Primer Proceso Automático de Liquidación, por no entregar oportunamente los respectivos fondos o valores. Asimismo, se incluyen las operaciones efectuadas con instrumentos de deuda, cuya fecha de liquidación sea el mismo día de su realización (PH), así como las operaciones cuya liquidación anticipada haya sido solicitada por los Participantes Directos, conforme a lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 03, aplicándose para la liquidación de fondos el esquema de neteo multilateral.

Las obligaciones netas del Participante Directo deberán ser cubiertas con los fondos disponibles que mantiene

éste en su Banco Liquidador para ser transferidos a la cuenta que mantiene CAVALI en el Agente Liquidador.

CAVALI procederá a efectuar la verificación de la entrega de valores, así como la disponibilidad de fondos de aquellos Participantes Directos con posiciones netas deudoras, con el fin de retirar las operaciones que no estuvieren conformes. En caso que no existan los fondos suficientes, será de aplicación el esquema de garantías y el procedimiento para el retiro de operaciones, tal como se detalla en el Primer Proceso Automático de Liquidación.

Asimismo, se transferirá en este proceso los fondos de las operaciones de compra cuya contraparte vendedora no hubiese cumplido con la entrega de los valores dentro de los plazos y horarios establecidos, y los fondos de las operaciones respecto de las cuales la Dirección de Mercado de la BVL haya otorgado una ampliación en el plazo de entrega de valores, siendo mantenidos en ambos casos los fondos por CAVALI para ser liquidados en el proceso de liquidación que le corresponda.

3.2 De las operaciones de reporte con valores de renta variable e instrumentos de deuda

Para el caso de la liquidación de este tipo de operaciones, se utilizará el esquema de neteo multilateral de fondos, en el que se incluyen todas aquellas operaciones cuyas fechas de liquidación contado (FL1) y plazo (FL2), sea el día del proceso. Asimismo, se incluirán las operaciones cuya liquidación anticipada haya sido solicitada explícitamente por los Participantes Directos. Podrán realizarse más de dos procesos de liquidación en el mismo día, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Vinculada N° 03.

Para estos efectos, CAVALI procederá con la verificación de (i) la entrega de valores y (ii) los márgenes de garantías asociadas a la operación, dentro de los plazos y horarios establecidos en la Disposición Vinculada N° 03. En caso se verifique la no conformidad por cualquiera de los conceptos indicados, CAVALI procederá al retiro de operaciones del Proceso Automático de Liquidación por falta de valores, para su liquidación a través del siguiente Proceso Automático de Liquidación.

De otro lado, CAVALI procederá a verificar la disponibilidad de fondos correspondientes a las operaciones incluidas en el Proceso Automático de Liquidación, de aquellos Participantes Directos que tuvieran posiciones netas deudoras al inicio del proceso. Si el Participante Directo no cumpliera con el total de las obligaciones netas, se procederá con el retiro de operaciones correspondientes, hasta por el importe faltante, siendo obligación del Participante Directo el informar a CAVALI, en los plazos y horarios establecidos en la Disposición Vinculada N° 03, las operaciones que por no haber sido cubiertas o pagadas oportunamente deberán ser retiradas del Proceso Automático de Liquidación.

En el caso que el Participante Directo no remita dicha comunicación en los plazos y horarios establecidos, CAVALI, bajo responsabilidad del Participante Directo, procederá con el retiro de las operaciones, aplicando los siguientes criterios en el orden indicado:

a) Se retirarán operaciones de compra a plazo que no incrementen las posiciones netas deudoras de los Participantes Directos que actúan como contrapartes.

b) Se retirarán operaciones de compra a plazo de tal manera que las posiciones netas de las contrapartes permanezcan como acreedoras.

c) Se retirarán las operaciones compra contado.

d) Se retirarán las operaciones compra a plazo que se encuentren sujetas a una Situación Extraordinaria.

Asimismo, podrán ser retiradas del Proceso Automático de Liquidación las operaciones que incluyan comitentes que estuvieran aplicando los fondos de operaciones de reporte para la liquidación de otras operaciones, conforme a lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 03, para su liquidación a través del Proceso Tradicional de Liquidación.

3.3 Para el caso de las operaciones de compra a plazo con prima

Para el caso de las operaciones de compra a plazo con prima, en la fecha de vencimiento de la operación contado (FL1) CAVALI realizará el cobro del importe correspondiente a la Prima que deberá pagar el Participante Directo comprador.

Asimismo, de ser el caso, en la fecha de liquidación de la operación plazo (FL2) las operaciones que estuvieran

vigentes se liquidarán en la forma de liquidación financiera, importe que deberá ser pagado por el Participante Directo vendedor.

Al inicio del Proceso Automático de Liquidación, CAVALI procederá con la verificación de la entrega de márgenes de garantía por parte del Participante Vendedor, dentro de los plazos y horarios establecidos en la Disposición Vinculada N° 03. En caso de no ser conforme, CAVALI procederá al retiro de operaciones del Proceso Automático de Liquidación por falta de entrega de márgenes de garantía, para su liquidación a través del siguiente Proceso Automático de Liquidación.

En caso un Participante Directo contara, en el mismo día de liquidación, con obligaciones por pagar y fondos por recibir correspondientes tanto en el contado (FL1) como en el plazo (FL2), se le calculará una posición neta acreedora o deudora, según corresponda, debiendo cumplir con la entrega de fondos y valores, según sea el caso, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en la Disposición Vinculada N° 03.

CAVALI procederá a verificar la disponibilidad de fondos de aquellos Participantes Directos que tuvieran posiciones netas deudoras al inicio del proceso, con la finalidad de que pongan a disposición de CAVALI los fondos necesarios para cumplir con sus obligaciones de pago. Si el Participante Directo no cumpliera con el total de las obligaciones, se procederá con el retiro de operaciones correspondientes, hasta por el importe faltante, para lo cual CAVALI aplicará los siguientes criterios en el orden indicado:

a) Se retirarán operaciones plazo (pago de la liquidación financiera), siempre que no afecte la posición neta de la contraparte, volviéndola de positiva a negativa, o incrementando su posición negativa.

b) Se retirarán operaciones contado (pago de la prima)

Las operaciones de compra a plazo con prima que hayan sido retiradas del Proceso Automático de Liquidación, podrán liquidarse en el siguiente proceso Automático. Llegado el plazo máximo establecido, en caso de existir faltantes, el Participante deberá informar a CAVALI en los horarios establecidos en la Disposición Vinculada N° 3, las que deberán ser retiradas del último Proceso Automático de Liquidación. Caso contrario, CAVALI retirará operaciones de acuerdo a los criterios antes mencionados.

Las operaciones retiradas del último Proceso Automático, podrán ser liquidadas, de ser el caso, en el Proceso Tradicional de Liquidación.

4. De la liquidación a través del Proceso Tradicional de Liquidación

Las operaciones que se detallan en el presente numeral y que se realizan en la actualidad a través del Proceso Tradicional de Liquidación, en forma exclusiva, podrán ser liquidadas a través de Procesos Automáticos de Liquidación, cuyos alcances serán establecidos en las respectivas Disposiciones Vinculadas.

Asimismo, tales operaciones podrán ser liquidadas en fondos en forma directa, con excepción de las Operaciones al Contado con valores de renta variable, cuya liquidación deberá ser realizada a través de CAVALI. Las operaciones realizadas en otros mecanismos centralizados de negociación podrán ser liquidadas en forma directa, tanto en fondos como en valores.

4.1 Para el caso de Operaciones al Contado y reporte con valores de renta variable e instrumentos de deuda

El Proceso Tradicional de Liquidación se podrá aplicar en los siguientes casos:

a) Operaciones que hayan sido determinadas como incumplidas y por lo tanto retiradas de los Procesos Automáticos de Liquidación y tendrán el tratamiento descrito en el artículo 9° de este capítulo.

b) Operaciones al Contado que hayan sido retiradas del segundo Proceso Automático de Liquidación por demora en la entrega de valores y que se hayan liquidado antes del plazo máximo.

c) Operaciones al Contado que hayan sido retiradas a solicitud del Participante Directo. En este caso, se deberá contar con la aprobación del Participante contraparte.

d) Operaciones que se liquiden a través de mecanismos de aplicación de fondos

e) Operaciones relacionadas a situaciones extraordinarias: OPI, OPC, OPA.

f) Operaciones con instrumentos de deuda pactadas con Liquidación Directa en fondos, en las que el Participante no haya cumplido con el pago de las comisiones y retribuciones.

Para la liquidación de las operaciones anteriormente indicadas, CAVALI procederá con el cobro de los importes brutos por operación, para cuyo efecto el Participante Directo involucrado deberá poner a disposición de CAVALI, en las cuentas aperturadas en el Agente Liquidador, los fondos necesarios para cubrir con sus obligaciones.

Asimismo, previa verificación de la entrega y disponibilidad de los valores, CAVALI efectuará el abono de los importes brutos correspondientes a los Participantes Directos, en las cuentas aperturadas en el Agente Liquidador.

Las operaciones mencionadas que no fueran liquidadas en fondos y valores vencido el plazo de liquidación y conforme a los procedimientos establecidos en la Disposición Vinculada N° 03, tendrán el tratamiento descrito en el artículo 9° de este capítulo.

4.2. Para el caso de las operaciones de préstamo bursátil con valores de renta variable.

Para el caso de las operaciones de préstamo bursátil, al no contar con un proceso de neteo de operaciones, éstas se liquidarán únicamente a través del Proceso Tradicional de Liquidación, para cuyo efecto el Participante Directo involucrado deberá poner a disposición de CAVALI, en las cuentas aperturadas para tal fin, el importe bruto necesario para cubrir con sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Vinculada N° 03.

Efectuado el cobro de dichos fondos y previa verificación de la entrega y disponibilidad de los valores, CAVALI efectuará la transferencia de dichos fondos a la cuenta que haya aperturado para tal fin, como garantía del prestamista, hasta el vencimiento de la operación. Al vencimiento, dichos fondos serán transferidos al Participante Prestatario cuando cumpla con la entrega de los valores correspondientes.

Las operaciones que no fueran liquidadas en fondos o valores luego de vencido el plazo de liquidación y conforme a los procedimientos establecidos en la Disposición Vinculada N° 03, tendrán el tratamiento descrito en el artículo 9° de este capítulo.

4.3 Para el caso de las Operaciones de Compra a Plazo con Prima

En caso se trate de la liquidación de las operaciones a plazo y éstas hayan sido retiradas del último Proceso Automático de Liquidación, éstas serán informadas como incumplidas y podrán ser liquidadas a través del Proceso Tradicional de Liquidación, como regularización del incumplimiento, para cuyo efecto el Participante Directo involucrado deberá poner a disposición de CAVALI, en las cuentas aperturadas para tal fin, los fondos necesarios para cubrir con sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en la Norma Vinculada N° 03. Efectuado el cobro de dichos fondos, CAVALI efectuará el abono correspondiente a los Participantes Directos con saldo positivo, en las cuentas aperturadas para tal fin en el banco designado por CAVALI.

4.4 Para el caso de operaciones MIENM

Para el caso de las operaciones realizadas bajo la modalidad de MIENM, CAVALI procederá a realizar el cobro de los fondos de aquellos Participantes Directos que tuvieron obligaciones de pago producto de las operaciones realizadas. Los fondos anteriormente indicados deberán estar disponibles en las cuentas designadas por CAVALI para tal fin, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Vinculada N° 03.

Para el caso de la entrega de los valores, el Participante Directo deberá informar dentro de los plazos y horarios establecidos, la no recepción del título valor correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Norma Vinculada N° 03.

Las operaciones que no fueran liquidadas en fondos o valores luego de vencido el plazo de liquidación, y conforme a los procedimientos establecidos en la Disposición Vinculada N° 03, tendrán el tratamiento descrito en el artículo 9° de éste capítulo.

Artículo 8º.- Mecanismos de Cobertura de Riesgos

Como un mecanismo que permita disminuir el riesgo de liquidación de fondos de las operaciones realizadas en las Bolsas o mecanismos centralizados de negociación, los Participantes Directos que accedan al proceso de compensación y liquidación de fondos, deberán contar con los mecanismos para la obtención de la liquidez necesaria con el fin de evitar el retiro de las operaciones a su cargo de los procesos automáticos de liquidación.

Asimismo, dichos mecanismos de cobertura se establecerán con la finalidad de cubrir la exposición del mercado ante posibles riesgos de liquidez de las operaciones liquidadas a través de CAVALI. En tal sentido, cada Participante Directo deberá cubrir un Importe Mínimo de Cobertura (IMC) que será establecido por CAVALI, el mismo que se calculará utilizando las variables establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las modalidades de operación a las que aplicará la presente cobertura, se establecerán en la Norma Vinculada N° 03.

1. Cálculo de Exposición Total del Mercado:

A los efectos de calcular la exposición del mercado, CAVALI utilizará las siguientes variables.

a. Montos de negociación (incluye las compras y ventas) promedio de los últimos dos (2) años de las operaciones realizadas en la Rueda de la BVL y liquidadas en fondos y valores a través de CAVALI, para cuyas modalidades aplicará la cobertura. Serán excluidas de este cálculo las operaciones realizadas producto de ofertas públicas.

b. Porcentaje diario promedio de los últimos dos (2) años, de los saldos netos deudores de las operaciones liquidadas en fondos y valores a través de CAVALI, respecto del monto mencionado en el inciso anterior.

c. Porcentaje diario promedio de los últimos dos (2) años, del importe de las operaciones liquidadas en fondos y valores a través de CAVALI, retiradas por demoras e incumplimientos en la entrega de valores o fondos respecto del monto mencionado en el inciso a) anterior. Para estos efectos serán excluidos de dicho cálculo, las operaciones que se retiren por los siguientes motivos:

c.1. Operaciones cuya liquidación se hubiere realizado en forma anticipada.

c.2. Operaciones realizadas producto de ofertas públicas.

c.3. Operaciones que por las condiciones de su liquidación deban liquidarse fuera de los mecanismos regulares, siempre que no agregue riesgo al proceso de liquidación de fondos y se liquiden conforme a la reglamentación vigente.

d. Número de días de exposición del mercado, en el caso que un Participante Directo hubiera incumplido con sus obligaciones de pago.

El importe a que hace referencia el presente inciso, será evaluado en forma trimestral, e informado a los Participantes Directos y a CONASEV, dentro de los diez (10) días de concluido el trimestre, debiendo entrar en vigencia la nueva obligación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por parte de CAVALI.

2. Cálculo del Importe Mínimo de Cobertura - IMC

Una vez obtenido el importe de exposición total del mercado, se procederá al cálculo del IMC correspondiente a cada Participante Directo, aplicándose para ello las variables mencionadas seguidamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Vinculada N° 03 del presente capítulo:

a. Participación porcentual del Participante Directo en el monto negociado de los últimos dos (2) años, en las modalidades para las cuales aplicará la cobertura.

b. Participación porcentual del Participante Directo en los saldos netos deudores de los últimos dos (2) años, en las modalidades para las cuales aplicará la cobertura.

c. Participación porcentual del Participante Directo en el retiro de operaciones e incumplimientos, en fondos o valores, de los últimos dos (2) años, en las modalidades para las cuales aplicará la cobertura.

En el caso de nuevos Participantes Directos, el IMC fijado será el correspondiente al menor IMC calculado para el período vigente.

Obtenido el importe antes señalado, se obtendrán los importes que cada Participante Directo deberá cubrir, utilizando los mecanismos de cobertura señalados en el numeral 3 del presente artículo.

3. Mecanismos de Cobertura:

Con el fin de constituir el IMC exigible señalado en el numeral anterior, los Participantes Directos podrán hacer uso de los mecanismos que se detallan en el presente numeral. No obstante, el Participante Directo se encuentra obligado a contar con lo dispuesto en el inciso a) siguiente.

En el supuesto que el Participante Directo no cumpla con la constitución y/o reposición del importe establecido en el numeral 2 precedente y el inciso a) siguiente, el Participante Directo quedará suspendido momentáneamente en sus actividades de liquidación a través de CAVALI. Adicionalmente, CAVALI comunicará a las Bolsas, para la aplicación de la sanción establecida en las normas o disposiciones correspondientes, sin perjuicio de la liquidación de las obligaciones que el Participante Directo haya contraído con anterioridad.

a) Línea de crédito o dinero en efectivo exigible

Los Participantes Directos, que participen en el proceso de Compensación y Liquidación de operaciones, deberán mantener con su Banco Liquidador acuerdos de crédito que les permita contar con fondos de disponibilidad inmediata, a efectos de cumplir con las obligaciones de pago exigidas por CAVALI en el proceso de liquidación. Esta línea de crédito puede sustituirse o complementarse con la constitución de fondos en efectivo a favor de CAVALI.

En caso el Participante Directo opte por constituir fondos en efectivo, éstos serán depositados en una cuenta que para tal efecto destine CAVALI. La administración de tales importes quedará a cargo de CAVALI, quien informará en forma mensual el saldo, los intereses generados y el estado de los mismos. En este caso, los intereses devengados por mantener el efectivo en la cuenta bancaria de CAVALI, serán propiedad del Participante y formarán parte del IMC.

Las líneas de crédito, los fondos en efectivo, o la combinación de ambos, deberán cubrir como mínimo el 20% del IMC calculado e informado por CAVALI. Dicho importe se deberá mantener en forma permanente, el mismo que será verificado por CAVALI en forma diaria.

Asimismo, en caso la suma de activos dejados por el Participante para cumplir con la constitución del IMC, sean mayores a este importe, el Participante podrá solicitar a CAVALI la devolución del excedente, siempre y cuando éste se encuentre constituido en dinero en efectivo.

b) Importe disponible de la Cuenta Individual del Fondo

Para cubrir el IMC a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, los Participantes Directos accederán al importe disponible de su Cuenta Individual, que compone el Fondo de Liquidación, hasta por el importe establecido en el artículo 10º del Capítulo Del Fondo de Liquidación del Reglamento Interno.

c) Importe de la Cuenta Global del Fondo

En caso los Participantes Directos no hubieran cubierto aún el IMC, podrán acceder a la Cuenta Global del Fondo hasta por el equivalente a su Cuenta Individual, sujeto a los límites establecidos en el artículo 10º del Capítulo Del Fondo de Liquidación del Reglamento Interno.

d) Línea de crédito o dinero en efectivo adicional

El Participante Directo que no hubiera cubierto el IMC deberá acreditar una línea de crédito o dinero en efectivo adicional a lo establecido en el inciso a) anterior, a fin de completar su IMC.

4. Aplicación de los mecanismos de cobertura

Una vez iniciado el proceso de liquidación de operaciones y en forma previa al retiro de las operaciones por demora e incumplimiento en el pago de las obligaciones netas del Participante Directo, CAVALI hará uso de los mecanismos de cobertura mencionados en el numeral anterior.

Asimismo, en tanto el Participante Directo haga uso de los recursos del Fondo y para los efectos de proceder con la afectación de los valores a que se refiere el artículo 9º

del Capítulo IX Del Fondo de Liquidación, éste deberá comunicar a CAVALI las operaciones que no hubieran sido canceladas. De no ser así, CAVALI aplicará los criterios para el retiro de las operaciones especificados en el artículo 7º del presente Capítulo.

Por otro lado, en caso el Participante Directo hubiera hecho uso de los recursos del Fondo para cubrir saldos netos, CAVALI no otorgará disponibilidad a los valores materia de la operación cubierta, sino hasta la respectiva regularización total de los fondos utilizados. En caso, se produjera una devolución parcial, se procederá a otorgar la disponibilidad de valores de las operaciones que hubieran sido cubiertas en su totalidad.

Asimismo, en caso el Participante Directo no cumpla con la respectiva devolución dentro del plazo establecido en la Disposición Vinculada N° 02 del Capítulo Del Fondo de Liquidación, y sin perjuicio del cobro de la penalidad y los intereses moratorios correspondientes de ser el caso, CAVALI procederá a informar a las bolsas, que el Participante Directo no ha cumplido con la restitución oportuna de los recursos al Fondo, aplicándose lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la BVL o en las normas o disposiciones correspondientes. Dicha comunicación será remitida a CONASEV en el mismo día de producido el hecho.

En caso de incumplimiento en la reposición de los recursos del Fondo, CAVALI queda facultado a proceder con la ejecución de los valores, para lo cual será de aplicación lo establecido en el numeral 3 del artículo 49º del Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la BVL, en lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 02 del Capítulo Del Fondo de Liquidación.

En los casos que el Participante hubiere utilizado los recursos de los mecanismos mencionados en el numeral 3 incisos a) y d), no se aplicarán la afectación de valores. Asimismo, no se aplicarán las penalidades por el uso de tales recursos. No obstante, el Participante Directo deberá reponer los recursos utilizados a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cc) del artículo 6º del Capítulo II De los Participantes. El plazo para la reposición del IMC y del 20% de éste en la forma de línea de crédito o dinero en efectivo exigible, será el establecido en la Disposición Vinculada N° 03 del presente capítulo.

Para la aplicación de los mecanismos de cobertura se considerará el siguiente orden de prelación:

a) Línea de crédito exigible, adicional o dinero en efectivo

En primer término, CAVALI hará uso de la línea de crédito con el Banco Liquidador equivalente al veinte por ciento (20%) del IMC o dinero en efectivo exigible depositado en sus cuentas, aplicándose seguidamente la línea de crédito con el Banco Liquidador o dinero en efectivo adicionales en caso fuere necesario. Asimismo, si el saldo deudor aún no fuera cubierto, será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

b) Importe disponible de la Cuenta Individual del Fondo

En caso el Participante Directo no cubriera el saldo neto deudor pendiente, CAVALI hará uso de los fondos existentes en su cuenta individual del Fondo. En tal caso, CAVALI no dará disponibilidad a los valores vinculados a las operaciones que el Participante Directo hubiera informado como no canceladas o que se haya seleccionado para ser potencialmente incumplidas y que hubieran sido cubiertas con la cuenta individual del Fondo, hasta la devolución de los recursos utilizados.

c) Importe de la Cuenta Global del Fondo

Si con la utilización de los fondos a que hace referencia los incisos a) y b) anteriores los Participantes Directos no cubrieran el saldo neto deudor pendiente, CAVALI hará uso de los fondos existentes en la Cuenta Global del Fondo, considerando los límites establecidos en el Capítulo Del Fondo de Liquidación. En tal caso, CAVALI no dará disponibilidad a los valores vinculados a las operaciones que el Participante Directo hubiera informado como no canceladas o que se haya seleccionado para ser potencialmente incumplidas y que hubieran sido cubiertas con la Cuenta Global del Fondo, hasta la devolución de los recursos utilizados.

Artículo 9º.- Del incumplimiento en la liquidación de las operaciones

Todo aquel Participante Directo que incumpla con sus obligaciones de entrega de valores o de fondos, prove-

nientes de operaciones realizadas dentro o fuera de los mecanismos centralizados de negociación, se sujetarán a la reglamentación, directivas y normas correspondientes, encontrándose sujeto a las sanciones establecidas en las respectivas normas.

La regularización de tales incumplimientos serán informadas a las bolsas o entidades encargadas de la conducción de mecanismos centralizados de negociación, según sea el caso.

CAVALI no aceptará la liquidación de una operación incumplida luego de haber recibido la confirmación de abandono o ejecución de la misma por parte de las bolsas o entidades encargadas de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, según sea el caso.

En los casos de incumplimientos en la liquidación de las operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados de negociación con valores listados en ellos, se procederá conforme a lo establecido en la Disposición Vinculada N° 03 del Capítulo Del Registro Contable.

Artículo 10º.- De la ejecución o abandono de la operación

Las operaciones que se hubieran realizado dentro de los mecanismos centralizados de negociación y que no hubieran sido liquidadas dentro de los plazos establecidos en la Disposición Vinculada N° 03, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la BVL o a las correspondientes normas y disposiciones de los mecanismos centralizados de negociación, de ser el caso.

Los Participantes encargados de la negociación, cuyas operaciones no hubieran sido liquidadas por el Participante Directo contraparte, podrán optar en su condición de afectados con el incumplimiento de la operación, por la ejecución o abandono de la misma bajo los términos, procedimientos y plazos establecidos en las normas de la BVL o de los mecanismos centralizados de negociación, de ser el caso, aún cuando éstos hubieran trasladado la responsabilidad de liquidación a otro Participante Directo.

En el caso de optarse por la ejecución de la operación, ésta se realizará conforme a los procedimientos de la BVL o de los mecanismos centralizados de negociación, de ser el caso. De producirse diferencias en los importes para el cumplimiento total de la obligación a su favor, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Del Fondo de Liquidación del Reglamento Interno.

En el caso de optarse por el abandono de la operación o determinarse la extinción de la obligación, CAVALI procederá a dejar sin efecto las obligaciones derivadas de dicha operación, luego de recibida la comunicación por parte de la BVL o de la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación, de ser el caso, indicando la anulación de las operaciones correspondientes conforme se establecen en las normas de la BVL o mecanismos centralizados de negociación, de ser el caso.

No obstante lo mencionado, los Participantes contrapartes que negociaron o los que fueron designados para liquidar sus operaciones y aceptaron tal condición, según sea el caso, deberán cumplir ante CAVALI con las sanciones que ésta determine en el respectivo capítulo.

En caso se trate de una operación que haya sido pactada bajo la modalidad de liquidación directa y se haya producido un incumplimiento en la entrega de fondos y la contraparte haya comunicado a la Bolsa de Valores o a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación, de ser el caso, su decisión de optar por la ejecución forzosa, éstas deberá informar a CAVALI las condiciones de la operación de ejecución, así como deberá instruir la modificación de la modalidad de liquidación de la operación, de directa a través de CAVALI, y la utilización de los valores entregados por el participante afectado, a efectos de cumplir lo solicitado.

Artículo 11º.- De la liquidación de las operaciones extraordinarias

La liquidación de las operaciones realizadas a través de Ofertas Públicas de Adquisición, compra, venta o intercambio de valores inscritos en la BVL o mecanismos centralizados de negociación, de ser el caso, se ajustarán a lo establecido en las respectivas normas que las regulan y los prospectos informativos de la oferta.

Para el caso de la liquidación de las operaciones a que se refiere el párrafo precedente, será de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones que regulan la liquidación de las operaciones de rueda contado contenidas en el Reglamento de Operaciones respectivo, así como en la Disposición Vinculada N° 03.

De otro lado, en el caso de la liquidación de Ofertas Públicas realizadas con valores no inscritos en BVL o en mecanismos centralizados de negociación, de ser el caso, CAVALI podrá realizar dicha liquidación a solicitud de un Participante Directo. Dicha liquidación se ajustará a lo dispuesto en el prospecto informativo y a lo establecido en la Disposición Vinculada N° 03, en lo que fuera aplicable.

Artículo 12°.- De la liquidación de las operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados

Las operaciones que se realicen fuera de los mecanismos centralizados de negociación, con valores registrados en CAVALI y que se encuentren inscritos en dichos mecanismos centralizados de negociación, deberán ser liquidadas, en el día en que CAVALI toma conocimiento de éstas previo cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 03 del Capítulo Del Registro Contable.

Dicha liquidación implica la entrega de los valores por parte de los titulares vendedores y el registro en favor de los titulares compradores, los cuales se registrarán en las Cuentas Matrices de los Participantes Directos respectivos. La liquidación de tales operaciones deberá contar con la conformidad del o de los Participantes Directos en cuyas cuentas matrices se registrará la operación.

Artículo 13°.- De la liquidación de operaciones realizadas con valores cotizados en el país y en el exterior

Las operaciones realizadas en Bolsas o mecanismos centralizados de negociación locales con valores cotizados en el país y en el extranjero, serán liquidadas por CAVALI dentro de los plazos y horarios establecidos para la liquidación de operaciones en el mercado local, conforme a lo dispuesto en la Disposición Vinculada N° 03, salvo el caso de lo dispuesto en las normas correspondientes para la liquidación de operaciones realizadas de forma simultánea en el mercado local y en un mercado que se encuentre sujeto a la supervisión de una entidad que forme parte del Comité Técnico de IOSCO.

A los efectos que la liquidación de las operaciones realizadas por los Participantes Directos o cuya liquidación se hubiera encargado a éstos, se produzca con valores registrados en una institución constituida en el exterior y con la que CAVALI hubiere suscrito convenio, CAVALI efectuará el registro de las mismas en la Cuenta Matriz del Participante Directo y en la cuenta individual del Titular, conforme a lo establecido en el Capítulo Del Registro Contable del Reglamento Interno.

Artículo 14°.- Del control de riesgos asociados a la compensación y liquidación

Conforme a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento, CAVALI efectuará una administración y control de los riesgos asociados a la compensación y liquidación de operaciones. Dicho análisis se efectuará sobre las variables y criterios indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 8° del presente capítulo. Asimismo, realizará las siguientes actividades:

- Establecerá el IMC que deberán mantener los Participantes Directos que tengan acceso al proceso de Compensación y Liquidación.
- Determinará una exigencia mínima que cada Participante Directo deberá constituir a través de una línea de crédito bancaria o en efectivo.
- Efectuará un seguimiento diario del IMC de cada Participante Directo.
- Verificará diariamente la reposición de la Línea de Crédito o efectivo exigible, para los casos en que los participantes hubieran hecho uso del mismo.
- Efectuará el análisis correspondiente a los incumplimientos registrados por Participante Directo, recomendando, en caso fuere necesario, la constitución de garantías adicionales a la mencionada en el inciso a) anterior.
- Elaborará informes periódicos considerando los incumplimientos registrados, el origen de los mismos y de ser el caso, será notificado al Participante Directo que lo generó, con el fin de que adopte las medidas correctivas necesarias.
- Elaborará informes respecto a la frecuencia de uso del Fondo por cada Participante Directo.
- Realizará el monitoreo de los saldos deudores por liquidar de cada Participante y de las operaciones que hubieran sido retiradas de los Procesos Automáticos de Liquidación por insuficiencia de fondos o demora en la entrega de valores.

El procedimiento para el control y seguimiento permanente de los conceptos antes señalados, se encuentran

detallados en la Disposición Vinculada N° 05 del presente Capítulo.

Capítulo IX DEL FONDO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 1°.- Del Fondo

El Fondo es un patrimonio independiente y diferenciado al de CAVALI, cuyo propósito es proteger al Participante Directo de los riesgos derivados de los incumplimientos de la contraparte en la liquidación de las Operaciones al Contado con valores de renta variable e instrumentos de deuda, negociadas dentro de los mecanismos centralizados de negociación a los que CAVALI brinde servicios de liquidación de fondos y valores.

El Fondo cubre las diferencias resultantes de la ejecución forzosa de Operaciones al Contado con valores de renta variable e instrumentos de deuda cuya liquidación de fondos y valores se realice a través de CAVALI, hasta por los límites máximos determinados en el presente Capítulo. Asimismo, cubre los intereses moratorios que pudieran haberse devengado como consecuencia del incumplimiento, cuya tasa se determina en la Disposición Vinculada N° 02 del presente Capítulo.

El Fondo podrá ser utilizado adicionalmente para cubrir el saldo neto no cubierto por el Participante Directo de las operaciones que ingresaron al proceso automático de liquidación y cuya liquidación de fondos y valores se realice a través de CAVALI, conforme lo dispone el artículo 8° del Capítulo De la Compensación y Liquidación, hasta por los límites establecidos en el artículo 10° del presente Capítulo. CONASEV, a solicitud de CAVALI o cuando lo considere conveniente, de acuerdo a las condiciones del mercado, puede establecer otros supuestos a ser cubiertos por el Fondo.

Siendo el Fondo un patrimonio independiente y diferenciado al de CAVALI, sus recursos no pueden ser objeto de medidas cautelares contra CAVALI o respaldar obligaciones que sean de responsabilidad de CAVALI. La administración del Fondo es responsabilidad de CAVALI.

Artículo 2°.- Monto Mínimo del Fondo

Los recursos del Fondo deben permitir alcanzar el propósito previsto en el artículo 1°, correspondiendo a CAVALI determinar su Monto Mínimo, el mismo que debe ser actualizado por lo menos una vez al año, utilizando la siguiente fórmula:

$$MMFL = \frac{\text{Max}_t \left[\sum_{s=1}^n ((MI_s)_t \times FP_s) \times N \right]}{UF}$$

Donde:

$MMFL$ = Monto Mínimo del Fondo de Liquidación.

$(MI_s)_t$ = **Para el caso de valores de renta variable**, es el monto retirado del primer Proceso Automático de Liquidación, del valor s en el día t . **Para el caso de instrumentos de deuda**, es el monto retirado del primer Proceso Automático de Liquidación, del valor s en el día t , para operaciones cuya liquidación haya sido pactada en $T+1$. Para el caso de operaciones cuya liquidación haya sido pactada en T , es el monto incumplido del valor s en el día t . Asimismo, para ambos casos, se incluye el monto de operaciones que fueron cubiertas por el Fondo para evitar su retiro del primer Proceso Automático de Liquidación o su incumplimiento, según sea el caso.

FP_s = Fluctuación de precios del valor "s". Este indicador es representado por la volatilidad.

n = **Para el caso de valores de renta variable**, es el número de valores que registran retiros en el día t . **Para el caso de instrumentos de deuda**, es el número de valores que registran retiros o incumplimientos según sea el caso, en el día t .

Asimismo, en ambos casos se incluye a los valores que corresponden a las operaciones que fueron cubiertas por el Fondo para evitar su retiro del primer Proceso Automático de Liquidación o su incumplimiento, según sea el caso.

- N** = Riesgo máximo de incumplimiento, expresado como el número de días que un Participante Directo ha realizado operaciones en el mercado, que se encuentran pendientes de liquidación al momento de su primer incumplimiento o retiro, según sea el caso. Este parámetro, será calculado para los valores de renta variable e instrumentos de deuda por separado.
- UF** = Porcentaje máximo de utilización del Fondo de Liquidación.

Las variables involucradas en el cálculo del Monto Mínimo y los criterios que éstas deberán contemplar, son los siguientes:

Operaciones Incumplidas: Para los efectos del cálculo del Monto Mínimo, se incorporan las operaciones que no son liquidadas dentro de los horarios y plazos establecidos en las Disposiciones Vinculadas correspondientes al Capítulo De La Compensación y Liquidación del Reglamento Interno.

Operaciones Retiradas: Para los efectos del cálculo del Monto Mínimo, se incorporan las operaciones que son retiradas del primer Proceso Automático de Liquidación, en el horario y plazo establecido en las Disposiciones Vinculadas correspondientes al Capítulo De La Compensación y Liquidación del Reglamento Interno.

Operaciones cubiertas por el Fondo para evitar su retiro del proceso automático o su incumplimiento: Para los efectos del cálculo del Monto Mínimo, se incorporan las operaciones que son cubiertas por el Fondo para evitar su retiro del proceso automático o evitar su incumplimiento dentro de los horarios y plazos establecidos en las Disposiciones Vinculadas correspondientes al Capítulo De La Compensación y Liquidación del Reglamento Interno.

Variable de Fluctuación de Precios: La variable volatilidad, considera la variación de precios de los valores involucrados en operaciones cubiertas por el Fondo para evitar su retiro del proceso automático o su incumplimiento, así como en operaciones incumplidas o retiradas, por los plazos en que dichos valores puedan quedar expuestos a una variación de precios en el mercado hasta que se realice su ejecución forzosa, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos de operaciones correspondientes.

Riesgos Asociados: Considera el riesgo máximo de incumplimiento de un Participante Directo en la liquidación de operaciones realizadas en el mercado por tipo de instrumento, expresado como el número de días en que dicho Participante puede haber realizado operaciones pendientes de liquidación al momento de su primer incumplimiento o retiro del Proceso Automático de Liquidación para los casos de valores de renta variable e instrumentos de deuda respectivamente.

Asimismo, podrá incorporarse en esta variable otros riesgos que cada Participante Directo incorpore al proceso de liquidación.

Utilización del Fondo: Considera el porcentaje máximo por el cual puede ser utilizado el Fondo, con la finalidad de mantener un saldo mínimo determinado, que asegure la permanencia del mismo.

El plazo para la actualización y comunicación a CONASEV del Monto Mínimo y el Monto Objetivo del Fondo al cierre del ejercicio, es el día 31 de enero del siguiente año.

Artículo 3º.- Conformación del Patrimonio del Fondo

El Fondo está conformado por los aportes realizados por los Participantes Directos, dentro de los que se incluyen los aportes realizados directamente por estos y los aportes diarios que se detraiga CAVALI de los montos liquidados por cada uno de ellos.

Asimismo, forman parte del Patrimonio del Fondo, las penalidades y los intereses moratorios aplicados por la reposición del Fondo fuera de los plazos máximos establecidos, así como por la utilización de los mecanismos de cobertura de riesgos, cuando corresponda, las rentas derivadas de las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo y los importes de las sanciones que CAVALI imponga a sus Participantes Directos como consecuencia de sus actividades autorregulatorias.

Los aportes directos que realicen los Participantes Directos, así como sus condiciones y plazos de pago, serán propuestos por el Directorio y aprobados por CONASEV.

CAVALI podrá efectuar aportes al Fondo conforme lo proponga su Directorio, previa aprobación de su Junta, en cuyo caso dichos aportes serán asignados en partes igua-

les entre todos los Participantes Directos en la fecha del aporte. Asimismo, CAVALI podrá efectuar aportes al Fondo, derivados de su retribución por la prestación del servicio de liquidación de operaciones, los cuales podrán estar representados por un importe fijo o la aplicación de un porcentaje sobre la tarifa vigente. Este importe incrementará la cuenta individual del Participante Directo que realiza la operación. El importe o porcentaje aplicado se encuentra dispuesto en la Disposición Vinculada N° 04.

En el caso de la incorporación de nuevos Participantes Directos, si es el caso, estos deberán aportar al Fondo, el monto total aportado en forma directa por cada Participante, que hubiere sido propuesto por CAVALI y aprobado por CONASEV y que haya sido realizado durante los dos (02) años previos a la presentación de la solicitud de admisión. El referido monto deberá ser actualizado con el índice de Precios al Por Mayor desde la fecha del aporte hasta la fecha de presentación de la referida solicitud.

El referido aporte directo deberá ser efectuado en la forma y oportunidad, que se señale en el Capítulo II De Los Participantes.

Artículo 4º.- Aportes Diarios

El Directorio propondrá el aporte diario al Fondo, el mismo que será aplicado a todos los Participantes Directos por igual. El aporte a aplicar sobre las operaciones podrá ser un porcentaje sobre el monto liquidado diariamente por cada Participante Directo, un monto fijo por cada operación o una combinación de ambos, en función a la forma como sean aplicadas las comisiones de CAVALI por la liquidación de cada tipo de instrumento, correspondiente a las operaciones que el Fondo cubre y considerando los criterios de equidad y riesgo señalados en el Reglamento.

Este aporte será deducido directamente por CAVALI y el monto correspondiente será depositado en una o más cuentas creadas para tal efecto en entidades del Sistema Financiero, según parámetros determinados en el artículo 8º del presente capítulo y la Disposición Vinculada N° 05.

El aporte diario se aplica en forma separada a la retribución de CAVALI y debe ser tal, que permita alcanzar el Monto Mínimo del Fondo referido en el artículo 2º, para lo cual se deberán considerar las siguientes variables principales. El aporte diario y el detalle de las variables consideradas para su determinación se establece en la Disposición Vinculada N° 04:

a. Cronograma de constitución del Fondo: La constitución del Monto Mínimo del Fondo se deberá efectuar de manera progresiva dentro de un número determinado de ejercicios anuales.

b. Aportes, penalidades y multas: Considera los aportes que CAVALI pueda efectuar, así como los aportes directos que realicen los Participantes Directos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del presente capítulo, y las penalidades y multas que se les apliquen.

c. Proyección de la Negociación: Considera la proyección estimada de los volúmenes totales negociados y de ser el caso, el número de operaciones, para el período referido en el inciso "a", sobre la base de tasas anuales de crecimiento.

d. Rendimientos de los recursos del Fondo: Considera que los recursos del Fondo son invertidos a una tasa determinada del sistema financiero.

El Directorio podrá acordar la suspensión de los aportes al Fondo cuando estime, de acuerdo a las condiciones del mercado, que se ha alcanzado un monto suficiente para cubrir los conceptos a que se refiere el artículo 1º. Dicha suspensión deberá ser ratificada por CONASEV. Asimismo, el Directorio procederá a suspender los referidos aportes, cuando se alcance el Monto Objetivo del Fondo, a que se refiere la Disposición Vinculada N° 03.

Artículo 9º.- Utilización del Fondo

Los recursos del Fondo serán aplicados cuando se verifique la existencia de diferenciales, luego del proceso de ejecución forzosa de la operación incumplida, que no haya sido cubierto por el Participante Directo incumplido, conforme a los supuestos mencionados en el artículo 1º del presente Capítulo.

Asimismo, podrá ser utilizado para cubrir el saldo neto no cubierto por el Participante Directo hasta por los límites establecidos en el artículo 10º del presente Capítulo, luego de aplicados los mecanismos de cobertura que preceden a la utilización de los recursos del Fondo. En tal caso, no se otorgará disponibilidad a los valores correspondientes a las operaciones que hubieran sido cubiertas por el Fondo.

Por la utilización del Fondo, CAVALI aplicará una penalidad expresada en un importe porcentual del monto utilizado determinado en la Disposición Vinculada N° 02.

En caso una operación realizada en las Bolsas fuera pactada con liquidación entre los propios Participantes y ésta haya sido incumplida en fondos o valores, el Fondo de Liquidación no cubrirá los faltantes producto de los diferenciales que pudieran resultar de la ejecución de la operación.

El Comité deberá informar mensualmente al Directorio y a la Gerencia General sobre los casos en que ha sido utilizado el Fondo, detallando los montos involucrados.

Artículo 10º.- Alcance y límites del Fondo

El Fondo será utilizado en el siguiente orden de prioridad:

- a. La cuenta individual correspondiente al Participante Directo que ha incumplido.
- b. La cuenta global, distribuida en forma proporcional al tamaño de cada cuenta individual.

Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados para respaldar las obligaciones de cada Participante Directo hasta por un importe total equivalente a dos veces su cuenta individual, siempre que dicho importe total no exceda del 40% del Fondo Global disponible a la fecha de aplicación. Asimismo, los recursos del Fondo utilizados por el conjunto de Participantes Directos sólo podrán ser utilizados hasta por un importe equivalente al 70% del Fondo global disponible a la fecha de aplicación.

En determinados casos y de tratarse de situaciones extraordinarias, el Comité podrá decidir ampliar el límite global de utilización del Fondo, siempre que éste no exceda del 90% del referido monto disponible total. Asimismo, podrá decidir ampliar el límite de utilización por Participante Directo a un número de veces mayor a dos, siempre que esta ampliación, no exceda del 20% del monto total del Fondo disponible. La ampliación de los límites antes mencionados será de aplicación sólo en el momento en que fue decidida y para los casos que la motivaron. Estas ampliaciones deberán ser informadas al Directorio, precisándose las razones por las cuales fueron otorgadas.

En ningún caso, el Fondo responderá por las obligaciones derivadas de la negociación que se realice fuera de los mecanismos centralizados de negociación de las Bolsas o que no sean liquidadas a través de CAVALI.

En el caso que el monto requerido de aplicación de la cuenta global para más de un Participante Directo incumplido sea en su conjunto mayor al límite global determinado, o los recursos pendientes de devolución al Fondo no permitan aplicar el Fondo hasta los límites establecidos, la cuenta global será distribuida entre los Participantes Directos incumplidos a prorrata, tomando como referencia el monto que representa su cuenta individual en la suma de cuentas individuales de los Participantes Directos incumplidos. El Fondo cubrirá hasta el requerimiento o límites establecidos para cada Participante Directo incumplido o hasta el monto disponible del Fondo, el que fuera menor. Si luego de un primer reparto a prorrata se satisfacen los requerimientos de algunos Participantes Directos incumplidos y de otros no, el saldo disponible existente del Fondo, si fuera el caso, se vuelve a asignar a prorrata tomando como referencia el monto que representa la cuenta individual de cada Participante Directo incumplido restante en la suma de cuentas individuales de los Participantes Directos incumplidos cuyos requerimientos aún no hayan sido satisfechos. En este caso, el proceso de repetirá tantas veces sea necesario, hasta alcanzar el límite global máximo de utilización del Fondo.

Artículo 11º.- Reposición del Fondo

Los recursos utilizados del Fondo deberán ser restituidos por el Participante Directo incumplido incluyendo la respectiva penalidad e intereses moratorios, de ser el caso. La penalidad por la utilización del Fondo se encuentra precisada en la Disposición Vinculada N° 2.

Las reposiciones deberán considerar el siguiente orden de prioridad:

- a. Recursos correspondientes a la Cuenta Individual de los Participantes Directos no incumplidos según como hayan sido utilizados.
- b. Recursos correspondientes a la Cuenta Individual de los Participantes Directos incumplidos.

Artículo 12º.- Procedimiento de Reposición del Fondo

Las reposiciones, incluyendo el pago de la penalidad, deberán ser realizadas en los plazos establecidos en la Disposición Vinculada N° 2, y serán depositadas en una de las cuentas a que se hace referencia en el artículo 4º del presente capítulo.

En caso no se efectúe la reposición en la oportunidad establecida en la respectiva Disposición Vinculada, CAVALI procederá a informar a las bolsas dicho incumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 52º del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la BVL, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el mercado.

El importe adeudado devengará intereses moratorios desde la fecha establecida en la Disposición Vinculada N° 2, los cuales serán calculados por CAVALI y cuya tasa será la vigente al día anterior a la fecha de reposición.

A fin de restituir los recursos utilizados del Fondo y ante el incumplimiento en la reposición de tales recursos y cuando el Fondo se hubiera aplicado para cubrir saldos netos deudores insuficientes, CAVALI queda facultado para disponer la ejecución de los valores para lo cual será de aplicación el numeral 3 del artículo 49º del Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la BVL.

Capítulo XII DE LOS BANCOS Y AGENTES

Artículo 1º.- Definición de Bancos Liquidadores, Agentes Liquidadores y Bancos Pagadores

Se denomina Agente Liquidador a aquellas entidades financieras a través de las cuales se centraliza el proceso de liquidación de fondos correspondientes a las operaciones realizadas en las Bolsas y otros mecanismos centralizados negociación.

Se denomina Agente Liquidador de Contingencia a aquella entidad financiera que cumpliendo con los requisitos determinados por CAVALI, desempeña la función de Agente Liquidador en el caso en que se produzca una salida de este último por las causales mencionadas en el artículo 8 del presente capítulo.

Son Bancos Liquidadores aquellas entidades financieras que cumplan con los requisitos determinados por CAVALI, a través de las cuales los Participantes Directos reciben y transfieren al Agente Liquidador, según sea el caso, los fondos correspondientes a la liquidación de las operaciones realizadas en las Bolsas u otros mecanismos centralizados de negociación.

Asimismo, se denomina Bancos Pagadores a aquellas entidades financieras determinadas por CAVALI, a través de las cuales se efectúa el pago de derechos y beneficios en efectivo, provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable, por encargo de los Emisores o quien los represente.

Artículo 2º.- Objeto

El Agente Liquidador así como los Bancos Liquidadores tienen como objeto facilitar el proceso de liquidación de fondos de las operaciones a cargo de los Participantes Directos y la administración de garantías, con el fin de que éstos se realicen en forma oportuna, segura y guardando el principio de confidencialidad.

Los Bancos Pagadores, tienen por objeto permitir que el proceso de entrega de beneficios en efectivo se realice de manera fluida y eficiente.

Artículo 3º.- Funciones

Las funciones que deben cumplir los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores, así como los Bancos Pagadores, en su relación con CAVALI, los Participantes Directos o los Bancos Liquidadores, según corresponda, son las siguientes:

A. Agentes Liquidadores:

1. Proveer a CAVALI y a los Bancos Liquidadores de la infraestructura necesaria, equipos, licencias de uso y software, para que se efectúen las transferencias de fondos de manera rápida y segura, dentro de los horarios establecidos. Asimismo, brindar las herramientas de comunicación necesarias para mantener la fluidez de la misma.

2. Otorgar a CAVALI las facilidades e infraestructura necesaria para administrar adecuadamente los fondos provenientes de las cuentas que mantiene abiertas en el Agente Liquidador, incluyendo pero no limitándose a brindarle la información en línea sobre los saldos existentes en sus cuentas destinadas a la liquidación de operaciones y már-

genes de garantía, así como la información histórica que le sea requerida sobre dichas cuentas.

3. Brindar el Soporte Técnico vinculado al servicio prestado, cuando sea requerido.

En caso la función de Agente Liquidador sea desempeñada por el BCRP, mediante el uso del Sistema LBTR, CAVALI y los Bancos Liquidadores sujetarán su participación a las normas y horarios de liquidación que el BCRP establezca.

B. Bancos Liquidadores:

Las funciones que deben cumplir los Bancos Liquidadores en su relación con CAVALI, con el Agente Liquidador y los Participantes Directos, son las siguientes:

1. Ejecutar oportuna y eficientemente las instrucciones que los Participantes Directos les impartan, con el fin de efectuar las transferencias de fondos de las cuentas que mantienen los Participantes Directos a las cuentas que CAVALI determine en el Agente Liquidador.

2. Depositar, por instrucciones de CAVALI, los fondos que producto de la liquidación le corresponde a los Participantes Directos, en las cuentas de dichos Participantes en los bancos que designen.

3. Mantener informados permanentemente a los Participantes Directos, sobre el estado de las cuentas que éstos mantienen para la liquidación de sus operaciones. Asimismo, brindar información histórica de sus cuentas cuando le sea requerida.

4. Establecer acuerdos de crédito con los Participantes Directos, para que sean destinados exclusivamente a la liquidación de las operaciones a cargo de éstos, y mantener informada permanentemente a CAVALI acerca de dichos acuerdos de crédito otorgados a los Participantes Directos.

5. Poner a disposición de los Participantes Directos y CAVALI, de ser el caso, la infraestructura necesaria, equipos, licencias de uso, de ser el caso y software para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, brindar las herramientas de comunicación necesarias para mantener la fluidez del proceso.

6. Brindar Soporte Técnico vinculado al servicio prestado, cuando sea requerido.

C. Bancos Pagadores:

Asimismo, las funciones que deberán cumplir los Bancos Pagadores, son las siguientes:

1. Recibir de los Emisores o quien los represente, los fondos destinados al pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable.

2. Transferir, por instrucciones de CAVALI, los fondos destinados al pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable con cargo a su cuenta, y abonarlos en las cuentas bancarias de los Participantes en el mismo banco o en otros bancos, según corresponda.

3. Proveer a CAVALI la infraestructura necesaria, equipos, licencias de uso y software, para que se efectúen las transferencias de fondos dentro de los horarios establecidos.

4. Proveer información en línea a CAVALI sobre los fondos existentes en sus cuentas habilitadas para tales fines. Asimismo, brindar acceso a información histórica cuando sea requerida. De igual manera, brindar las herramientas de comunicación necesarias para mantener la fluidez de la misma.

5. Brindar Soporte Técnico vinculado al servicio prestado, cuando sea requerido.

Artículo 4º.- Selección de Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores

Conforme lo dispone el Reglamento, corresponde a CAVALI establecer los requisitos que deben cumplir las entidades que se desempeñarán como Agente Liquidador, Banco Liquidador y Bancos Pagadores, para lo cual aplicará una metodología de selección, la misma que incorpora los siguientes aspectos:

1. Capacidad operativa: referida a la capacidad de la entidad financiera en materia de infraestructura tecnológica y de comunicaciones necesaria para cumplir con el proceso de liquidación y prevenir la ocurrencia de riesgos de gestión.

Asimismo, considera la disponibilidad de recursos y control de transacciones, horarios de atención e infraestructura adecuada para la mejor atención a los Participantes, la capacidad de los funcionarios del banco que administran el proceso y el control interno de las transacciones vinculadas al proceso de liquidación.

2. Confidencialidad y seguridad de la transferencia de la información: las cuales serán evaluadas a través de las políticas y normas internas establecidas.

3. Medidas de contingencia para la restauración del sistema: que involucra el sistema de contingencias empleado para el caso en que los sistemas no se encuentren operativos por cualquier concepto.

4. La clasificación de riesgo otorgada a la entidad financiera por las empresas clasificadoras de riesgo, correspondiente a la categoría institucional y de obligaciones de corto plazo.

CAVALI podrá solicitar a los Bancos que ingresen al proceso de selección la información necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Los detalles que incorporan los requisitos antes señalados, la metodología y ponderaciones otorgados a los criterios antes mencionados así como la información requerida, se establecen en la Disposición Vinculada N° 01.

Asimismo, las entidades bancarias que sean designadas para cumplir con la función de Bancos Pagadores, deberán de cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso CAVALI solicite al BCRP desempeñarse como Agente Liquidador, y este último acepte, conforme a lo dispuesto en el artículo 81A del Reglamento, no será de aplicación el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Artículo 5º.- Obligaciones de los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores

Son obligaciones de los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores las siguientes:

A. Agentes Liquidadores:

1. Permitir a CAVALI y a los Bancos Liquidadores, cuando corresponda, la realización de sus transferencias de fondos, incluyendo pero no limitándose a la realización de tales transferencias en forma segura, eficiente y oportuna, asumiendo la responsabilidad en caso de incumplimiento total o parcial de la presente obligación, ya sea por motivos causados por riesgos operativos, tecnológicos o de comunicaciones.

2. Permitir a CAVALI acceder en línea a la información de sus cuentas bancarias aperturadas para el proceso de liquidación, antes, durante y después de los horarios de liquidación establecidos.

3. Establecer en coordinación con CAVALI, de ser el caso, los horarios para que ésta realice la liquidación de fondos, entendiéndose con ello la recepción de los fondos y la entrega de éstos al Banco Liquidador que corresponda.

4. Manejar con estricta confidencialidad la información, a la que producto del servicio pudiera tener acceso, permitiendo el conocimiento de dicha información, sólo al personal involucrado en la prestación del servicio, y comprometiéndose a no divulgar ni reproducir la misma a terceros. CAVALI o los Participantes afectados tendrán derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación les hubiese ocasionado.

5. Comunicar oportunamente a CAVALI, Bancos Liquidadores y a CONASEV, cualquier modificación, de los horarios para la realización de las transferencias hacia y desde las cuentas de CAVALI.

6. Cumplir con la aplicación de los Planes de Contingencia respectivos para la continuidad del servicio, ante hechos o sucesos que afecten la prestación de este así como participar de las pruebas de contingencia auspiciadas por CAVALI, en la oportunidad en que ésta los convoque.

7. Para el caso que la función de Agente Liquidador y Banco Liquidador, sea desempeñada por una misma entidad bancaria, ésta deberá restringir automáticamente la disponibilidad de los fondos de las cuentas de los Participantes Directos destinadas a la liquidación, según las instrucciones de CAVALI, a efectos de no permitir el retiro de los fondos destinados a la liquidación de las operaciones.

8. Informar oportunamente a CAVALI, CONASEV y a los Participantes Directos, de todo hecho o acto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones como Agente.

B. Bancos Liquidadores

Los Bancos Liquidadores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las instrucciones que los Participantes Directos les impartan para la prestación del servicio en forma segura, eficiente y oportuna, asumiendo la responsabilidad en caso de incumplimiento total o parcial de la presente obligación sea por motivos causados por riesgos operativos, tecnológicos o de comunicaciones.

2. Identificar e informar a CAVALI acerca de los Participantes Directos que solicitaron la transferencia de fondos a la cuenta de CAVALI, para el cumplimiento de su obligación.

3. Los fondos destinados para el proceso de liquidación, serán utilizados estrictamente para tal fin, en tal sentido, el Banco Liquidador reconoce y se obliga a que los fondos depositados en las cuentas de liquidación de los Participantes Directos al comprender recursos de terceros, no podrán ser utilizados para cubrir obligaciones contraídas por el Participante Directo en su condición de persona jurídica, conforme lo establece el artículo 82º del Reglamento.

4. Otorgar oportunamente disponibilidad a los fondos depositados en las cuentas de los Participantes Directos, así como transferir oportunamente los fondos de acuerdo a las instrucciones que éstos impartan.

5. En caso el Participante Directo haya solicitado al Banco Liquidador líneas de crédito a su favor y habiendo éste aprobado dicha línea de crédito, el banco deberá cumplir con la permanencia del acuerdo de crédito, con el fin que éste pueda ser utilizado por el Participante Directo para la liquidación de sus operaciones.

6. Informar a CAVALI respecto de los acuerdos de crédito otorgados a los Participantes Directos, su utilización, así como los plazos, vencimientos, reducciones, cancelaciones o ampliaciones de las mismas, de acuerdo al procedimiento establecido en la Disposición Vinculada N° 03 del presente Capítulo.

7. Manejar con estricta confidencialidad la información, a la que producto del servicio pudiera tener acceso, permitiendo el conocimiento de dicha información, sólo al personal involucrado en la prestación del servicio, y comprometiéndose a no divulgar ni reproducir la misma a terceros. Las entidades afectadas por el incumplimiento de la obligación señalada en el presente numeral, tendrán derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación les hubiere ocasionado.

8. Permitir que durante el horario de atención de sus oficinas y previo aviso de CAVALI, cualquier funcionario o auditor autorizado por CAVALI pueda apersonarse a las oficinas del Banco Liquidador para examinar toda la información relacionada con el servicio que brinde el Banco Liquidador.

9. Poner a disposición de CONASEV, CAVALI y los Participantes Directos en forma oportuna, la información de todo hecho o acto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones como Banco Liquidador.

10. Para el caso que la función de Agente Liquidador y Banco Liquidador sea desempeñada por la misma entidad bancaria, ésta deberá adicionalmente cumplir con las instrucciones que imparta CAVALI, dentro del marco establecido en el presente Reglamento Interno.

11. Facilitar a los Participantes Directos, el acceso a consultas en línea de los saldos y movimientos de las cuentas.

12. Cumplir con la aplicación de los Planes de Contingencia respectivos para la continuidad del servicio, ante hechos o sucesos que afecten la prestación del mismo, así como participar de las pruebas de contingencia auspiciadas por CAVALI, en la oportunidad en que ésta los convoque.

C. Bancos Pagadores

De igual manera, las obligaciones de los Bancos Pagadores serán las siguientes:

1. Cumplir con las instrucciones que CAVALI les imparta para la prestación del servicio, asumiendo la responsabilidad en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, cubriendo los gastos que este ocasione, por motivos causados por acciones del personal a su cargo, sus equipos de procesamiento de datos o líneas de comunicación.

2. Confirmar a CAVALI la disponibilidad de fondos depositados por los emisores, en las cuentas de CAVALI destinadas para tal fin.

3. Proveer información, en forma permanente a CAVALI, referente al estado y el saldo de las cuentas destinadas para el proceso de pago, a través de medios electrónicos y escritos, según corresponda, así como la información histórica que sea requerida.

4. Los Bancos Pagadores reconocen y se obligan a que los fondos depositados en las cuentas de la ICLV para el pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable, siendo de propiedad de terceros, no podrán ser utilizados para cubrir obligaciones contraídas por CAVALI en su condición de persona jurídica. Asimismo, dichos fondos sólo podrán ser objeto de medidas cautelares o respaldar obligaciones que sean de responsabilidad de los titulares de los respectivos valores.

5. Manejar con estricta confidencialidad la información, a la que producto del servicio pudiera tener acceso, pudiendo ser utilizada únicamente por el personal involucrado en la prestación del servicio, y comprometiéndose a no divulgar ni reproducir la misma a terceros. CAVALI tendrá derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación le hubiere ocasionado.

6. Permitir que durante el horario de atención de sus oficinas y previo aviso de CAVALI, cualquier funcionario o auditor autorizado por CAVALI, pueda apersonarse a las oficinas de los Bancos Pagadores, con la finalidad de examinar la información relacionada con el servicio que brinde.

7. Informar a CAVALI y CONASEV, de todo hecho o acto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones como Bancos Pagadores, con la debida oportunidad.

8. Cumplir con la aplicación de los Planes de Contingencia respectivos para la continuidad del servicio, ante hechos o sucesos que afecten la prestación del mismo, así como participar de las pruebas de contingencia auspiciadas por CAVALI, en la oportunidad en que ésta los convoque.

Artículo 6º.- Responsabilidad

Los Agentes Liquidadores, se responsabilizan ante CAVALI por entregarle información, cierta, completa y oportuna, así como por procesar o ejecutar correctamente sus instrucciones para la transferencia y recepción de fondos de y hacia las cuentas que tenga CAVALI, cuando corresponda. Asimismo, son responsables por el buen funcionamiento de la infraestructura tecnológica, de la seguridad y comunicaciones puesta a su servicio, para el desempeño de su función de liquidación de las operaciones.

Los Bancos Liquidadores, se responsabilizan ante los Participantes Directos, por entregarles información cierta, completa y oportuna y por procesar o ejecutar correctamente sus instrucciones para la transferencia y recepción de fondos de y hacia las cuentas que tenga CAVALI en el Agente Liquidador.

Los Bancos Pagadores, se responsabilizan ante CAVALI por la entrega de la información cierta, completa y oportuna respecto a los pagos que CAVALI le haya encomendado, así como por procesar o ejecutar correctamente sus instrucciones para la transferencia y recepción de fondos.

En los casos señalados precedentemente, CAVALI o los Participantes Directos, según sea el caso, se encuentran facultados a solicitar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el respectivo incumplimiento, independientemente de las acciones legales que correspondan.

El Agente Liquidador que dejara de brindar el servicio de liquidación por decisión unilateral no contemplada en las causales de salida del artículo 8º del presente capítulo, deberá pagar a CAVALI una penalidad que será establecida en el respectivo contrato de servicios, quedando imposibilitado de poder volver a participar en el proceso de calificación para que cumpla funciones de Banco Liquidador, Agente Liquidador o Bancos Pagadores por un periodo de cinco (5) años. Esta penalidad es sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal que pudiera corresponderle por el referido hecho, y la obligación de llevar a cabo un ordenado proceso de salida con la mayor diligencia exigible.

En caso el Banco Liquidador fuera sometido a un régimen de vigilancia, en el que se considere su intervención, los incumplimientos en la liquidación de fondos de los Participantes Directos generados por la intervención, serán de responsabilidad de los Participantes Directos, debiendo estos últimos designar como máximo al día siguiente a su nuevo Banco Liquidador para el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Artículo 7º.- Cuentas Bancarias destinadas al Proceso de Liquidación y realización de Pagos**A. Cuentas Bancarias destinadas al Proceso de Liquidación**

Las entidades que participen en el proceso de liquidación, deberán mantener cuentas en los Agentes Liquidadores y Bancos Liquidadores, según sea el caso, las mismas que tendrán las siguientes características:

1. Cuentas de los Bancos Liquidadores

Son las cuentas que mantienen los Bancos Liquidadores en el Agente Liquidador, a través de las cuales se transfieren y reciben los fondos de propiedad de clientes y terceros, por instrucciones de los Participantes Directos y de CAVALI, respectivamente. El presente esquema será de aplicación en caso la función de Agente Liquidador sea desempeñada por el BCRP.

2. Cuentas de CAVALI

2.1 Cuentas que mantiene CAVALI en el Agente Liquidador, para la centralización del proceso de liquidación de fondos de las operaciones, permitiendo la recepción y el pago a los Participantes Directos, según sea el caso, así como para la administración de garantías.

2.2 Cuentas que podrá mantener CAVALI en entidades financieras que cumplan con los requisitos establecidos para los Bancos Liquidadores en el presente Capítulo.

Dichas cuentas están destinadas exclusivamente para recibir de parte del Agente Liquidador, los fondos provenientes de operaciones cuyo proceso de liquidación no ha culminado, conforme lo establece el Capítulo VII De La Compensación y Liquidación del presente Reglamento Interno, en el caso que no sea factible que éstos permanezcan en el Agente Liquidador.

CAVALI podrá mantener cuentas en entidades financieras que cumplan con los requisitos establecidos para los Bancos Liquidadores en el presente Capítulo, destinadas exclusivamente a la administración de los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación, conforme lo establece el Capítulo VII del presente Reglamento Interno.

Las cuentas señaladas precedentemente, deberán estar debidamente identificadas y diferenciadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82º y 84º del Reglamento, los fondos de clientes y titulares que integran las cuentas para la centralización del proceso de liquidación de fondos de las operaciones, para la administración de garantías, así como las cuentas destinadas exclusivamente para recibir de parte del Agente Liquidador los fondos provenientes de operaciones cuyo proceso de liquidación no ha culminado, no podrán ser objeto de medidas cautelares durante el proceso de compensación y liquidación de valores.

Asimismo, los recursos de terceros que constituyen dichas cuentas, y las comprendidas en los incisos 2.1 y 2.2, no podrán responder por obligaciones de CAVALI, dado que éstos no constituyen recursos de CAVALI.

3. Cuentas de los Participantes Directos

Son las cuentas que mantienen los Participantes Directos en los Bancos Liquidadores o en el Agente Liquidador, según corresponda, con el objeto de transferir y recibir los fondos resultantes de sus posiciones deudoras o acreedoras, respectivamente, correspondientes al proceso de liquidación. Estas cuentas deberán ser identificadas y diferenciadas de las demás cuentas que los Participantes Directos pudieran tener en los Bancos o Agentes Liquidadores. Asimismo, estas cuentas serán utilizadas exclusivamente en el proceso de liquidación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 82º y 84º del Reglamento, durante el proceso de compensación y liquidación de valores, los fondos de clientes y titulares que integran las cuentas de los Participantes Directos destinadas exclusivamente al proceso de liquidación, no podrán ser objeto de medidas cautelares, debiendo CAVALI o la entidad bancaria correspondiente abstenerse de registrar cualquier retención sobre tales fondos. Similar tratamiento se aplicará sobre los recursos de terceros que forman parte del saldo de las cuentas destinadas a la liquidación y la administración de

garantías, los cuales no podrán responder por obligaciones de los Participantes Directos.

B. Cuentas para la realización del servicio de Bancos Pagadores

Para el caso de los Bancos Pagadores, las cuentas a considerar son las siguientes:

1. Cuentas de CAVALI

Son las cuentas que mantiene CAVALI en los Bancos Pagadores, en las cuales los Emisores depositan los fondos derivados del pago de beneficios en efectivo o derechos en efectivo, para su posterior entrega a los Participantes y éstos a su vez a sus clientes o titulares.

Los recursos depositados en dichas cuentas, no podrán responder por obligaciones de CAVALI, dado que éstos constituyen recursos de terceros. Las cuentas serán identificadas y diferenciadas de las demás cuentas que CAVALI pudiera tener en los Bancos Pagadores. CAVALI destinará dichas cuentas exclusivamente para los fines de entrega de beneficios y otros derechos en efectivo derivados de tales valores, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo señalado en el último párrafo del numeral 2 del presente artículo.

2. Cuentas de Participantes

Son las cuentas que mantienen los Participantes en los Bancos Pagadores o en la entidad financiera que éstos designen, en las cuales CAVALI realizará el abono de los fondos provenientes del pago de derechos en efectivo derivados de los valores inscritos en el Registro Contable.

Estas cuentas deberán ser identificadas y diferenciadas de las demás cuentas que los Participantes pudieran tener en los Bancos Pagadores o entidades financieras, así como de uso exclusivo para el pago de beneficios en efectivo. Asimismo, estas cuentas serán destinadas exclusivamente a la administración de fondos de propiedad de clientes y titulares.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 82º y 84º del Reglamento, los recursos de terceros comprendidos en las cuentas mencionadas en los numerales 4 y 5 precedentes, no podrán responder por obligaciones de los Participantes, dado que éstos no constituyen recursos de propiedad de los mismos.

Artículo 8º.- Ingreso y Salida de los Bancos

El presente artículo regula el procedimiento que asegure un proceso transparente para el ingreso de los bancos que hayan acreditado a CAVALI el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 4º del presente Capítulo para constituirse en Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores o Bancos Pagadores. Asimismo, regula la salida de los bancos que dejen de cumplir las funciones mencionadas precedentemente, por las causales mencionadas en el numeral 8.2.

Los procedimientos de ingreso y salida deberán contemplar las siguientes etapas:

8.1 PROCEDIMIENTO DE INGRESO

a. CAVALI establecerá las características y requisitos que serán evaluados así como la metodología aplicada, la misma que será previamente aprobada por el Directorio. El detalle de estas características y requisitos se encuentran en la Disposición Vinculada N° 1 del presente Capítulo.

b. CAVALI efectuará una convocatoria entre todos aquellos bancos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4º y Disposición Vinculada N° 01 del presente capítulo, informando a CONASEV.

c. En el caso que más de un banco cumpla con los requisitos mínimos exigidos por CAVALI para ser admitidos como Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores o Bancos Pagadores, CAVALI deberá llevar a cabo un proceso de selección, cuyo detalle y criterios aplicados, se encuentra detallado en la Disposición Vinculada N° 02 del presente Capítulo.

d. CAVALI comunicará los resultados a los bancos postulantes, a los Participantes Directos y a CONASEV, durante los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.

e. CAVALI suscribirá los respectivos contratos con el Agente Liquidador y de contingencia, así como con los Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores elegidos.

f. CAVALI difundirá o actualizará la relación de Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores, así como del Agente Liquidador a través de su página web y comuni-

cará a CONASEV, Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Liquidadores, Bancos Pagadores y Participantes Directos el hecho, indicando la fecha de inicio de actividades de los bancos en sus diversos roles.

Los Participantes Directos podrán solicitar a CAVALI la afiliación de un banco que no se encuentre afiliado a la liquidación multibancaria. Para tal efecto el Participante Directo solicitante deberá enviar a CAVALI una carta solicitando la afiliación del banco para que lo represente en la liquidación. Paralelamente, el banco deberá acreditar ante CAVALI los requisitos establecidos en el artículo 4º del presente Capítulo, en lo que le fuera aplicable.

Asimismo, CAVALI podrá designar a un banco para recibir de parte del Agente Liquidador los fondos provenientes de operaciones cuyo proceso de liquidación no ha culminado, en caso no sea factible que los mismos permanezcan en el Agente Liquidador, así como para administrar los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación. Este banco deberá de cumplir con los requisitos exigidos para los bancos liquidadores y se sujetará al proceso de evaluación de los mismos.

8.2 PROCEDIMIENTO DE SALIDA

Los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores o Bancos Pagadores perderán tal condición cuando se verifique cualquiera de las causales siguientes:

- Suspensión de sus actividades por disposición de las autoridades competentes.
- Intervención administrativa del banco por disposición de las autoridades competentes.
- Cancelación de la autorización de funcionamiento del banco por disposición de las autoridades competentes.
- Por decisión de CAVALI, por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones o no haber cumplido con los requisitos a que se hace referencia en el artículo 4º del presente Capítulo y no haberlos regularizado en el plazo establecido en el artículo 9º del presente capítulo.
- Por la solicitud voluntaria del banco o de CAVALI, realizada con un aviso previo de sesenta (60) días previos a su salida, salvo acuerdo en contrario.

La pérdida de la condición por cualquiera de las causales mencionadas anteriormente, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con anterioridad con CAVALI o con los Participantes Directos, según sea al caso, sin perjuicio que éstos puedan ejercer las acciones legales que correspondan.

8.2.1 De los Bancos Liquidadores:

Verificada una de las causales de salida señaladas para los Bancos Liquidadores, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- CAVALI procederá a informar a CONASEV, Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Liquidadores y Participantes Directos, la causal incurrida en el día de producida.
- CAVALI procederá a informar al Banco Liquidador el término de la relación contractual, indicando la respectiva causal de salida.
- Los Participantes Directos cuya liquidación se efectúe a través de dichos bancos deberán designar como máximo al día siguiente a su nuevo Banco Liquidador, con excepción de la causal señalada en el inciso e) del numeral 8.2 del presente artículo para cuyo efecto el Participante Directo tendrá un plazo de quince (15) días para la designación de su nuevo Banco Liquidador.

8.2.2 De los Agentes Liquidadores o Bancos Pagadores:

Verificada una de las causales de salida, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- CAVALI procederá a notificar al Agente Liquidador o Banco Pagador el término de la relación contractual, indicando la causal de salida dentro de los cinco (5) días siguientes.
- Para el caso de retiro del Agente Liquidador, CAVALI notificará al Agente Liquidador de Contingencia

para que desempeñe las funciones como entidad principal.

3. Adicionalmente a la información señalada en el inciso 1 precedente, CAVALI informará al mercado acerca del ingreso de la nueva entidad.

4. Para el caso de retiro del Agente Liquidador, CAVALI deberá realizar un nuevo proceso de selección para determinar las entidades bancarias que podrán desempeñar la función de Agente Liquidador de contingencia.

CAVALI informará a CONASEV, Bancos Liquidadores y Participantes Directos, el retiro del Agente Liquidador.

Asimismo, de acuerdo al contrato suscrito entre CAVALI y el Agente Liquidador o Banco Pagador, por acuerdo de las partes se podrá convenir el retiro del Agente Liquidador o Banco Pagador, sin que se haya producido un incumplimiento en las funciones que se le hayan encomendado.

El detalle de los procedimientos de ingreso y salida de los Agentes Liquidadores y los Bancos Liquidadores, se encuentran en la Disposición Vinculada N° 02 del presente Capítulo.

Artículo 9º.- Evaluación permanente

En cumplimiento del artículo 81º del Reglamento, el Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores deberán ser evaluados por CAVALI sobre una base objetiva, con una periodicidad mínima anual, siendo el propósito de dicha evaluación, verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las funciones encomendadas.

Para ello, el Agente Liquidador, Banco Liquidador o Banco Pagador deberán cumplir los requisitos establecidos por CAVALI, conforme se menciona en el artículo 4º del presente capítulo, y presentar ante CAVALI una constancia con carácter de declaración jurada, la cual deberá ser suscrita por el representante legal debidamente autorizado, en la que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo, ello sin perjuicio que CAVALI pueda efectuar la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos.

En caso las entidades mencionadas dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos mínimos establecidos, CAVALI les comunicará sobre tal hecho, informando de ello a CONASEV, y previa evaluación les podrá otorgar un plazo de hasta treinta (30) días para regularizar su situación. Si transcurrido dicho plazo el banco no hubiera cumplido con lo solicitado, automáticamente perderá la condición otorgada por CAVALI, debiéndose aplicar los procedimientos de salida mencionados en el artículo precedente.

Si las circunstancias lo justifican y previa solicitud fundamentada de CAVALI, CONASEV podrá ampliar el plazo establecido para la subsanación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81A del Reglamento, en caso el BCRP desempeñe la función de Agente Liquidador, éste no se encontrará sujeto a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10º.- Contratos

Los contratos que regulen las relaciones entre el Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Pagadores y CAVALI, así como entre los Bancos Liquidadores y los Participantes Directos, para cumplir con el proceso de liquidación de fondos, deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos, además de las obligaciones mencionadas en el artículo 5º del presente Capítulo, y los indicados en el artículo 84º del Reglamento.

1. Facultad de CAVALI para instruir al Agente Liquidador, la transferencia de fondos a los Bancos Liquidadores seleccionados, y éstos a su vez, a las cuentas que los Participantes Directos hayan destinado para tal fin.

Asimismo, la facultad de CAVALI para instruir a la entidad bancaria en la que se encuentren los fondos provenientes de la liquidación, administración de garantías o fondos destinados a la cobertura de riesgos, la transferencia de los mismos.

2. Facultad de CAVALI para recibir en las cuentas que mantiene en el Agente Liquidador, los fondos correspondientes a la liquidación de las operaciones, los cuales serán transferidos desde las cuentas que dichos Participantes Directos mantienen en los Bancos Liquidadores seleccionados por éstos. Asimismo, el contrato debe contemplar la obligación de los Bancos Liquidado-

res de identificar el Participante Directo que instruye la transferencia de fondos a CAVALI.

3. Facultad de CAVALI para efectuar las transferencias de fondos desde las cuentas que mantiene en el Banco Pagador, hacia las cuentas que los Participantes hubieran destinado para tal efecto.

4. Los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento y el Reglamento Interno, en lo que corresponda.

En el caso que el BCRP desempeñe la función de Agente Liquidador, las obligaciones, y responsabilidades asumidas en el ejercicio de dichos servicios se regirán por el convenio que suscriba con CAVALI.

Artículo 2º.- Sustituir el tercer párrafo del artículo 23º del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10, por el texto siguiente:

"Las auditorías externas operativas e informáticas deben ser realizadas por sociedades de auditoría independientes de reconocido prestigio con una periodicidad anual. Los alcances de tales auditorías deben ser comunicados, con una anticipación no menor de cinco (5) días al inicio de las mismas, a CONASEV quien podrá requerir modificaciones".

Artículo 3º.- Incluir como literal c) del artículo 52º del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 021-99-EF/94.10, lo siguiente:

"(...)

c) Cuando no cumpla con la constitución o restitución del Importe Mínimo de Cobertura en la forma y oportunidad establecida por la ICLV".

Artículo 4º.- Cavali ICLV S.A. debe anunciar al mercado con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles la entrada en vigencia del sistema de liquidación multibancario.

Artículo 5º.- Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia una vez que se verifique la aprobación de las Disposiciones Vinculadas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 27º del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 6º.- Transcribir la presente Resolución a Cavali ICLV S.A.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Presidente
Comisión Nacional Supervisora
de Empresas y Valores

08418

Disponen la inscripción del fondo de inversión denominado "Perú Property & Rental Fund" en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL
N° 045-2005-EF/94.11

Lima, 27 de abril de 2005

VISTOS:

El Expediente N° 2003029624 iniciado por Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, así como el Informe N° 126-2005-EF/94.55 de fecha 25 de abril de 2005, presentado por la Gerencia de Intermediarios y Fondos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV N° 093-99-EF/94.10 del 5 de octubre de 1999, se autorizó el funcionamiento de Compañía Administradora de Propiedades S.A.F.I., en la actualidad Pennynvest Sociedad Adminis-

tradora de Fondos de Inversión, para administrar única-mente fondos de inversión;

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 042-2003-EF/94.10, así como los artículos 21 y 23 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, modificado por la Ley N° 27641, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2003, Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión solicitó ante CONASEV la inscripción del fondo de inversión denominado "Perú Property & Rental Fund";

Que, mediante Oficio N° 5829-2003-EF/94.55 del 11 de diciembre de 2003, Oficio N° 2065-2004-EF/94.55 del 7 de abril de 2004 y Oficio N° 307-2005-EF/94.55 del 7 de enero de 2005, se comunicó a Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión las observaciones a la documentación presentada. Dichas observaciones fueron subsanadas mediante escritos remitidos por la sociedad administradora los días 30 de enero, 12 y 15 de noviembre, 9 y 20 de diciembre de 2004; 27 de enero, 24 de febrero, y 1 y 25 de abril de 2005;

Que, de la evaluación a la documentación presentada se ha determinado que ésta cumple con lo dispuesto en los artículos 9º y 23º de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, así como por el artículo 28 y el Anexo D del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; y,

Estando a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126, así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONASEV, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2002-EF, y en aplicación de las facultades delegadas al Gerente General mediante acuerdo 115-99 del Directorio de esta Institución reunido en sesión de fecha 6 de abril de 1999;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la inscripción del fondo de inversión denominado "Perú Property & Rental Fund" en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- El Reglamento de Participación y los modelos de contratos de suscripción y transferencia de cuotas a suscribir con los participantes contienen las disposiciones aplicables al funcionamiento y operaciones del referido fondo de inversión denominado "Perú Property & Rental Fund" y se encuentran a disposición de los inversionistas y del público en general en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3º.- La publicidad que realice Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión para promocionar el mencionado fondo de inversión no debe inducir a error o confusión y deberá sujetarse a las condiciones previstas en el Anexo C del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Artículo 4º.- La inscripción a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución no implica que CONASEV recomiende la suscripción de certificados de participación del mencionado fondo de inversión u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad del mismo.

Artículo 5º.- Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deberá remitir al Registro Público del Mercado de Valores un (1) ejemplar del Reglamento de Participación y de los modelos de contratos de suscripción y transferencia de cuotas a suscribir con los participantes del fondo de inversión denominado "Perú Property & Rental Fund", en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución o antes del inicio de la colocación de cuotas, lo que resultare primero.

Artículo 6º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su notificación.

Artículo 7º.- Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deberá publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8º.- Transcribir la presente resolución a Pennynvest Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

OSCAR LOZÁN LUYO
Gerente General
Comisión Nacional Supervisora
de Empresas y Valores

08272

CONSUCODE**Sancionan a IGELSA S.A.C. con suspensión en su derecho de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado****TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO****RESOLUCIÓN Nº 285/2005.TC-SU**

Sumilla: Imponer sanción administrativa a la empresa EGELSA S.A.C., por la infracción tipificada en el literal a) del artículo 205º del Reglamento, referido a no suscribir injustificadamente el contrato.

Lima, 29 de marzo de 2005

Visto, en sesión de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 4 de febrero de 2005, el Expediente Nº 582/2004.TC, referido al procedimiento de aplicación de sanción a la empresa Ingeniería de Tableros Eléctricos e Iluminación S.A.C. - IGELSA S.A.C., por la no suscripción injustificada de contrato, en la segunda convocatoria al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2003-INO-MINSA, convocada por el Instituto Especializado de Oftalmología - INO, para la adquisición de mobiliario y enseres, correspondiente a los ítems Nº 0001, 0002, 0005, 0006, 0008 y 012; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El Instituto Especializado de Oftalmología - INO, en adelante la Entidad, realizó la segunda convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2003-INO-MINSA, para la adquisición de mobiliario y enseres.

2. Mediante Carta Nº 0073-2004-LOG-INO, de fecha 4 de marzo de 2004, la Entidad comunicó a la empresa Ingeniería de Tableros Eléctricos e Iluminación S.A.C. - IGELSA S.A.C., en lo sucesivo el Postor, el otorgamiento de la buena pro en los ítems Nºs. 001, 002, 005, 006, 008 y 012, por un monto de S/. 36 015.00 Nuevos Soles, otorgándole el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, con la finalidad que remita la documentación necesaria para proceder a suscribir el contrato respectivo.

3. El 12 de marzo de 2004, la Entidad mediante Carta Nº 0076-2004-LOG-INO, ante el incumplimiento del Postor con remitir la documentación necesaria para suscribir el Contrato respectivo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con remitir la documentación requerida.

4. El 31 de marzo de 2004, mediante Oficio Nº 380-2004-DG-INO, la Entidad comunicó al Postor que habría perdido la buena pro respecto de los ítems Nºs. 001, 002, 005, 006, 008 y 012, del proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2003-INO-MINSA, al no haber cumplido con remitir la documentación solicitada para la suscripción del contrato.

5. El 1 de abril de 2004, el Postor informó a la Entidad que el representante legal de su empresa se encontraba en Estados Unidos, siendo imposible que se tramite ante la respectiva entidad bancaria la correspondiente carta fianza, excusándose al no poder cumplir con suscribir el contrato respectivo.

6. Con fecha 28 de mayo de 2004, la Entidad solicitó a este Tribunal, la imposición de sanción administrativa al Postor.

7. El 31 de mayo de 2004, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por presunta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, emplazando al Postor a efectos que, en el plazo de diez (10) días, proceda a presentar sus descargos correspondientes.

8. El 23 de junio de 2004, el Postor cumple con presentar sus descargos, señalando lo siguiente:

(i) Al tomar conocimiento de la pérdida de la buena pro, su empresa mantuvo comunicación con las personas encargadas de logística, a quienes solicitaron la ampliación del plazo para remitir la documentación solicitada, toda vez que el representante legal de su empresa se encontraba en Estados Unidos por razones familiares; y,

(ii) En consecuencia, al encontrarse su representante legal fuera del país, no se podía gestionar la carta fianza ante la entidad bancaria respectiva, así como no se podía firmar el contrato respectivo.

9. El 2 de julio de 2004, el Tribunal dispuso la remisión del expediente a la Sala Única, para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. En el presente caso la Entidad ha solicitado la imposición de sanción administrativa al Postor, por la no suscripción injustificada del contrato conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento¹.

2. Del análisis de la documentación remitida por la Entidad, se verifica que obra en autos la Carta Nº 0073-2004-LOG-INO, mediante la cual se comunicó al Postor el otorgamiento de la buena pro y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que remita la documentación necesaria para suscribir el contrato respectivo.

Posteriormente, ante el incumplimiento del Postor, mediante Carta Nº 0076-2004-LOG-INO, la Entidad nuevamente le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad que remita la documentación requerida para proceder a suscribir el contrato.

Asimismo, ante el incumplimiento reiterado del Postor, la Entidad mediante Oficio Nº 380-2004-DG-INO, procedió a comunicarle que habría perdido la buena pro de los ítems Nºs. 001, 002, 005, 008 y 012 del proceso de selección analizado.

Ante esta situación, el Postor el 1 de abril de 2004, informó a la Entidad que su representante legal se encontraba fuera del país lo que hacía imposible tramitar ante cualquier entidad bancaria la carta fianza respectiva. Asimismo, comunicó que sería imposible suscribir el contrato con la Entidad.

3. En este sentido y atendiendo a lo antes expuesto y en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 118º del Reglamento², el postor adjudicado con la buena pro, habiendo transcurrido el plazo para que ésta quede consentida, deberá cumplir con suscribir el contrato, dentro del plazo señalado en las bases del proceso. Asimismo, ante el incumplimiento injustificado para la suscripción del contrato, el Tribunal procederá a imponer la sanción correspondiente.

4. Por lo tanto, toda vez que en el presente caso la Entidad ha acreditado que el Postor adjudicatario de la buena pro, no cumplió con suscribir el contrato correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2003-INO-MINSA, segunda convocatoria, a pesar de haber sido citado hasta en dos oportunidades, otorgándole el plazo prudencial para que remita la documentación solicitada con la finalidad de suscribir el contrato respectivo; y, al no ser un motivo justificado que el representante legal del Postor se encontrara fuera del país, toda vez que se debió prever tal situación al existir un calendario del proceso que las partes deben de cumplir, este Colegiado considera que existen indicios suficientes que ameritan la imposición de sanción administrativa al Postor.

Por estos fundamentos, con la intervención del Ing. Félix Delgado Pozo, y de los Dres. Gustavo Beramendi Galdós y Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconfirma-

¹ "Artículo 205º.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que: (...)

a) No mantengan su oferta hasta el otorgamiento de la Buena Pro y, de resultar ganador, hasta la suscripción del contrato; no suscriban injustificadamente el contrato o no cumplan la orden de compra o servicios emitida a su favor. (...)"

² Artículo 118º.-Suscripción del Contrato.- (...)

2. Consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el postor ganador o su representante debidamente autorizado, deberá cumplir con suscribir el contrato dentro del plazo señalado en las Bases. Para tal efecto, la Entidad deberá citarlo con menos de cinco (5) días de anticipación, señalando una fecha que no podrá exceder a los diez (10) días siguientes a la fecha de consentido el otorgamiento de la Buena Pro.

ción de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 119-2004-CONSU/ODE/PRE, expedida el 25 de marzo de 2004, así como lo establecido mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal N° 001/2004, expedido el 24 de marzo de 2004 y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28267; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer sanción administrativa a la empresa Ingeniería de Tableros Eléctricos e Iluminación S.A.C. - IGELSA S.A.C., por el período de doce (12) meses de suspensión en su derecho de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado, por los fundamentos expuestos, sanción que se computará a partir del cuarto día de notificada la presente resolución.

2. Poner en conocimiento de la Gerencia de Registros de CONSU/ODE la presente Resolución para las anotaciones de Ley.

3. Devolver a la Entidad los antecedentes administrativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

BERAMENDI GALDÓS

ISASI BERROSPÍ

08422

Declaran no ha lugar a la imposición de sanción administrativa a la Bodega Juan Diego

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 308/2005.TC-SU

Sumilla: *No ha lugar a la imposición de sanción a la Bodega Juan Diego de Roosbelt Tafur Huerta, por la causal tipificada en el literal a) del artículo 205° del Reglamento, referido a la no suscripción injustificada de contrato.*

Lima, 29 de marzo de 2005

Visto, en sesión de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 4 de febrero de 2005, el Expediente N° 505/2004.TC, referido al procedimiento de aplicación de sanción a la Bodega Juan Diego, representada por el señor Roosbelt Tafur Huerta, por la presunta responsabilidad en la no suscripción injustificada de Contrato, correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0002-2004-INPE/19, convocada por la Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, para el suministro de alimentos preparados a todo costo para los internos del Establecimiento Penitenciario de Procesados de La Unión; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, en adelante la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0002-2004-INPE/19, para el suministro de alimentos preparados a todo costo para los internos del Establecimiento Penitenciario de Procesados de La Unión, resultando adjudicado con la buena pro la Bodega Juan Diego representada por el señor Roosbelt Tafur Huerta, en adelante el Postor.

2. Mediante Notificación N° 007-2004-INPE/19.05, de fecha 26 de abril de 2004, la Entidad comunicó al Postor la fecha para la suscripción del contrato, la misma que fuera fijada para el día 29 de abril de 2004.

3. Mediante Notificación N° 011-2004-INPE/19.05, de fecha 29 de abril de 2004, la Entidad comunicó al Postor la segunda fecha para suscribir el respectivo contrato, ante la inasistencia del Postor a suscribir el indicado documento en la primera citación, fecha fijada para el día 30 de abril de 2004.

4. Mediante Carta de fecha 3 de mayo de 2004, el Postor comunicó a la Entidad que renunciaba al otorgamiento de la buena pro.

5. El 7 de mayo de 2004, mediante Oficio N° 207-2004-INPE/19, la Entidad denunció ante este Colegiado al Postor, por la no suscripción del contrato respectivo, a pesar de haber resultado adjudicado con la buena pro en el indicado proceso de selección.

6. Mediante Decreto de fecha 10 de mayo de 2004, el Tribunal dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador al Postor, por la presunta responsabilidad en la no suscripción injustificada de contrato, otorgando un plazo de diez (10) días para que presente sus descargos.

7. Mediante decreto de fecha 28 de junio de 2004, al no tener domicilio cierto del Postor, el Tribunal dispuso se notifique vía edicto el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. El 21 de julio de 2004, se publicó el edicto comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el Diario Oficial El Peruano.

9. Mediante Decreto de fecha 11 de agosto de 2004, al no haber cumplido el Postor con presentar sus descargos en el plazo legal otorgado, el Tribunal dispuso la remisión del expediente a la Sala Única, para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El numeral 1 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. La presunta infracción por la cual se decretó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al Postor se refiere a su presunta responsabilidad en la no suscripción injustificada de contrato, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 013-2001-PCM¹, en adelante el Reglamento.

3. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere previamente acreditar que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido por el inciso 2) y 3) del artículo 118° del Reglamento, referentes al procedimiento que aquella debe seguir para citar al postor adjudicatario de la buena pro a la firma del respectivo contrato.

4. Sobre los hechos materia de análisis, el Postor no ha cumplido con formular sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado vía edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 2004. Razón por la cual se ha hecho efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

5. En el presente caso se le imputa al Postor no haber suscrito injustificadamente el contrato de suministro con la Entidad, habiendo sido citado para ello en dos oportunidades, por lo que a fin de analizar la conducta del presunto infractor, previamente se deberá acreditar que la Entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento.

El inciso 2. del artículo 118° del Reglamento señala que la Entidad debe citar al postor ganador, para la suscripción del contrato, con no menos de cinco días de anticipación, señalando una fecha que no podrá exceder a los diez días siguientes de haber quedado consentido el otorgamiento de la buena pro. De no asistir el postor ganador, en la fecha señalada, a la suscripción del indicado documento, la Entidad deberá citarlo nuevamente, señalando una fecha que no podrá exceder de los cinco días siguientes de la primera citación.

¹ "Artículo 205°. - Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que: a) (...) no suscriban injustificadamente el contrato (...) (...)"

6. De la documentación obrante en autos, se advierte que la Entidad otorgó la buena pro al Postor el día 7 de abril de 2004², quedando consentida la misma el día 14 de abril del indicado año. Mediante Notificación N° 007-2004-INPE/19.05, de fecha 26 de abril de 2004, la Entidad citó al Postor para que suscriba el contrato el 29 de abril de 2004.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se verifica que la Entidad no dio cumplimiento al procedimiento establecido para la suscripción del contrato, normado en el artículo 118° del Reglamento, toda vez que entre la fecha de la indicada notificación; y, la fecha indicada para la realización del indicado acto, no mediaron los cinco días establecidos en la invocada norma.

7. Analizada la documentación obrante en autos, no habiendo la Entidad cumplido con el procedimiento establecido para citar válidamente al Postor para la suscripción del contrato, no se configura el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del reglamento, máxime si las Entidades Estatales son las primeras llamadas a garantizar y dar cumplimiento a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas conexas, debiendo adecuar su actuación a lo indicado en ellas.

8. Atendiendo a lo expuesto este Colegiado considera que no se ha verificado el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del Reglamento, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa al Postor.

Por estos fundamentos, con la intervención del Ing. Félix Delgado Pozo y de los Dres. Gustavo Beramendi Galdós y Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 119-2004-CONSUCODE/PRE, expedida el 25 de marzo de 2004, así como lo establecido mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal N° 001/2004, expedido el 24 de marzo de 2004 y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28267; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

LA SALA RESUELVE:

1. No ha lugar a la imposición de sanción administrativa a la Bodega Juan Diego representada por el señor Roosbelt Tafur Huerta, por los fundamentos expuestos.

2. Devolver a la Entidad los antecedentes administrativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

BERAMENDI GALDÓS

ISASI BERROSPI

² Mediante Acta del Comité Especial Permanente, de fecha 7 de abril de 2004. Documento obrante a fojas 010 del expediente.

08423

INABEC

Dan por concluida designación de Jefe de la Oficina de Administración del INABEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 080-JI-INABEC/2005

San Borja, 3 de mayo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 119-JI-INABEC/2004, de fecha 6 de julio de 2004, se designó a don Fernando Leonidas Durán Brandán, en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración, del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC, cargo considerado de confianza;

De conformidad con la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Ley N° 21547 - Ley Orgánica del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC, su modificatoria Ley N° 28075 y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 041-JI-INABEC-2001;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación de don Fernando Leonidas Durán Brandán, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC, a partir de la fecha, dándole las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELVIA ÁLVAREZ VÁSQUEZ

Jefa
Instituto Nacional de Becas y
Crédito Educativo

08440

Designan Jefe de la Oficina de Administración del INABEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 081-JI-INABEC/2005

San Borja, 4 de mayo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo, INABEC, cargo considerado de confianza, por lo que es necesario proceder a la designación correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27594 - Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Ley N° 21547 - Ley Orgánica del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC, su modificatoria Ley N° 28075 y su Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 041-2001-JI-INABEC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha, a don José Luis Etchebaster Beteta, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo, INABEC, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELVIA ÁLVAREZ VÁSQUEZ

Jefa
Instituto Nacional de Becas y
Crédito Educativo

08488

INDECOPI

Designan Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO DEL INDECOPI
N° 033-2005-INDECOPI/DIR

Lima, 29 de abril de 2005

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18º del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, modificado por el artículo 49º del Decreto Legislativo N° 807, creó la Comisión de Protección al Consumidor;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46º de la citada Ley de Organización y Funciones, las Comisiones del Indecopi cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que les sirve de órgano de enlace con la estructura orgánico administrativa de la institución;

Que conforme a la citada disposición legal, corresponde efectuar la designación del funcionario que ejerza las funciones de Secretario Técnico de la referida Comisión;

Estando al acuerdo adoptado por el Directorio; y, De conformidad con el inciso e) del artículo 5º del Decreto Ley N° 25868;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, a partir del 3 de mayo de 2005, a la señora Eva Céspedes Correa en el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.

Artículo 2º.- Dar por concluido, con efectividad al 3 de mayo de 2005, el encargo de funciones conferido a la señora Patricia Willstater Vásquez, a que se refiere la Resolución N° 131-2004-INDECOPI/DIR, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO ROCA TAVELLA
Presidente del Directorio

08382

INEI

Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis áreas geográficas, correspondientes al mes de abril de 2005

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 157-2005-INEI

Lima, 3 de mayo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley N° 25862, transfirió al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, el Art. 1º del Decreto Supremo N° 011-89 VC de fecha 12 de setiembre de 1989, establece que los Índices que se apliquen, serán a la fecha en que debe ser pagada la valorización, de acuerdo al plazo legal o contractual estipulado;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-04-2005-DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de abril del 2005, el mismo que cuenta con la aprobación de la Comisión Técnica del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

En uso de las atribuciones conferidas por el Art.6º del Decreto Legislativo N° 604; Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de abril del 2005, en la forma que a continuación se detalla:

ÍNDICE CÓDIGO	ABRIL 2005
------------------	------------

30	367,00
34	456,54
39	306,57
47	333,52
49	263,53
53	644,41

Regístrese y comuníquese.

EMILIO FARID MATUK CASTRO
Jefe
Instituto Nacional de Estadística e Informática

08474

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Disponen paralizar trabajos no autorizados en inmueble declarado Monumento ubicado en la provincia de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038/INC-DREPH

Lima, 12 de abril de 2005

Visto los Expedientes N°s. 1684/2004 y 1453/2005, 03745/2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, se trata de un inmueble conformante de un inmueble matriz declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980;

Que, mediante Carta de fecha 27 de enero del 2005 la señora Iris Salazar Dulanto representante de la Sociedad Conyugal- Maruja Salazar Dulanto y Edison Castro Hidalgo, propietarios del inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 685, Lima, comunicó al Instituto Nacional de Cultura sobre el colapso del inmueble, así mismo comunica acerca del corte de árboles ubicados en su propiedad, solicitando inspección ocular;

Que, obra en el expediente una Citación de la Jefatura de Seguridad Ciudadana Centro - Comisaría "San Andrés" de la VII DIRTEPOL-LIMA-PNP de la Policía Nacional del Perú, dirigido a la señora Maruja Salazar Dulanto, solicitándole apersonarse en los días 15 de diciembre del 2004 (1ra. citación), 16 de diciembre del 2004 (2da citación) y 17 de diciembre del 2004 (3ra. Citación), para esclarecimiento de daños materiales, ocurridos el 8 de diciembre del 2004, por denuncia formulada por la señora Roxana Ramos Vizcardo;

Que, mediante Informe N° 017-2005-INC/DPHCR-SDCR-MCCP, la Subdirección de Conservación y Restauración de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano comunicó que en la inspección realizada de acuerdo a lo solicitado mediante Carta de fecha 27 de enero del 2005 se advirtió y recomendó a la propietaria que se contrate a un especialista con sierra eléctrica para el trabajo o se pida apoyo a SERPAR O ARBOLIMA para la remoción de los mismos, procediéndose a informar que cualquier daño que se cause al inmueble declarado Monumento, sería penado por ley;

Que, con fecha 9 de marzo del 2005 se realizó la diligencia con la presencia de la Fiscalía Especializada en Acciones Vinculadas a la Preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, con la finalidad de prevenir ilícitos penales como denuncia por parte del Instituto Nacional de Cultura, dejándose constancia que se trata de una casona colonial con varios ambientes en primera y en segunda planta; se expone en el Acta Fiscal que en dos oportunidades anteriores se llevó a cabo inspección ocular al inmueble, advirtiéndose a la señora Iris Salazar Dulanto que para realizar cualquier trabajo debía contar con el asesoramiento técnico correspondiente, debiendo realizar el trámite respectivo ante el Instituto Nacional de Cultura;

Que, mediante Notificación N° 002-2005-INC/DREPH-DPHCR-SDCR-MCCP de fecha 9 de marzo del 2005 reci-

do por la señora Iris Salazar Dulanto, se le comunicó que en el término de cinco días hábiles presente sus descargos por escrito en la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano del Instituto Nacional de Cultura, al haberse constatado la habilitación de galería comercial en el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 685, Lima, Patrimonio Cultural de la Nación, construyendo módulos metálicos en el zaguán, patio, sala principal y habitaciones contiguas, hecho calificado como negligencia grave o dolo en la conservación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y se dispone la paralización inmediata de toda obra que se encuentre realizando a la fecha sin autorización del Instituto Nacional de Cultura;

Que, mediante Carta de fecha 18 de marzo del 2005 la señora Iris Violeta Salazar Dulanto formuló descargo a la Notificación N° 002-2005-INC/DREPH-DPHCR-SDCR-MCCP de fecha 9 de marzo de 2005;

Que, mediante Informe N° 053-2005-INC/DPHCR-SDCR-MCCP la Subdirección de Conservación y Restauración de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano evaluó el descargo de la Notificación presentado por la señora Iris Violeta Salazar Dulanto, manifestando que el inmueble Monumento no solamente tiene valor histórico por ser un ejemplo fehaciente de la arquitectura republicana de estilo Neoclásico, contando en nuestros archivos con pruebas fotográficas y gráficas de valor histórico y artístico, siendo los propietarios los que han ido depredando sistemáticamente, como se evidencia en la cronología de los antecedentes de las inspecciones oculares realizadas en el inmueble; por consiguiente toda intervención realizada ha sido de manera inconsulta contraviniendo las disposiciones señaladas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el precitado informe se señala que el inmueble declarado Monumento no estaba ni está colapsando, los árboles y palmeras quedaron desprotegidos al retirarles el anclaje y los macetones de mármol (sustraidos conjuntamente con los demás elementos artísticos de la casa);

Que, el artículo 8° del Capítulo I, del Capítulo IV del Reglamento Nacional de Construcciones especifica que: "Se considera que los propietarios de los Monumentos son sus custodios y están obligados a velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte integrante de la obra, los que no podrán ser alterados sin la autorización de las Entidades Encargadas";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22.3 del artículo 22° de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", faculta al Instituto Nacional de Cultura disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecuta contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario;

Estando visado por la Oficina de Asuntos Jurídicos; y, De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en Bienes Culturales Inmuebles; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decretos Supremos N° 039-70-VI y N° 063-70-VI, que aprueban el Reglamento Nacional de Construcciones, Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Directoral Nacional N° 350/INC-2003, que dispone las funciones de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Resolución Directoral Nacional N° 105/INC-2004 que dispone la conformación de la Dirección de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico; Decreto Supremo N° 022-2002-ED, que aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura, modificado mediante Decreto Supremo N° 024-2003-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la paralización inmediata de los trabajos que se vienen ejecutando sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 685, distrito, provincia y departamento de Lima, por parte de los propietarios señores Maruja Salazar Dulanto y Edison Castro Hidalgo, representados por la señora Iris Violeta Salazar Dulanto.

Artículo 2°.- DISPONER que la Subdirección de Centros Históricos de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano remita los Expedientes N°s. 1665/2004, 1453/2005, 03745/2005 y documentación adjunta, a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico para la aplicación de la sanción administrativa respectiva a los señores Maruja Salazar Dulanto y Edison Castro Hidalgo, representados por la señora Iris Violeta Salazar Dulanto, propietarios del inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 685, distrito, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Fiscalía Especializada en Acciones Vinculadas a la Preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para su conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

EDWIN BENAVENTE GARCÍA
Director de Registro y Estudio
del Patrimonio Histórico

08359

OSINERG

Rectifican valores consignados en cuadro de resolución mediante la cual se fijó Tarifas en Barra para el período mayo 2005 - abril 2006

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 081-2005-OS/CD

Lima, 22 de abril de 2005

VISTOS:

El informe emitido por la Asesoría Legal Interna OSINERG-GART-AL-2005-060.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, publicada el 15 de abril último, se fijó las Tarifas en Barra para el período mayo 2005 - abril 2006, incluyendo como anexos de la misma, los Informes Técnicos OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005 y OSINERG-GART/ DGN N° 008A-2005;

Que, como puede apreciarse en el Cuadro N° 5, acápite 1.2 del Artículo 2° de la resolución mencionada en el considerando anterior, los precios iniciales de referencia de importación correspondiente al Diesel N°2 (PD2o) y Residual N° 6 (PR6o) son distintos a los precios que aparecen en el Cuadro N° 3.7, página 28 del Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, que constituye el sustento técnico de la mencionada resolución, formando parte de la misma como Anexo 1;

Que, efectuando la revisión correspondiente al caso señalado, se ha determinado que existe un error material en los valores consignados en el Cuadro N° 5 de la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, por cuanto éstos no fueron actualizados al 31 de marzo de 2005, como si lo fueron los precios que aparecen en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005;

Que, tal como lo dispone el artículo 201.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, razón por la cual procede efectuar la corrección correspondiente de manera tal que los precios iniciales de referencia que aparecen en la resolución antes señalada sean coincidentes con los que aparecen en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005 que la motiva;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectifíquese el error material contenido en el Cuadro N° 5, del numeral 1.2 del Artículo 2º de la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, en los términos que se indican a continuación:

Cuadro N° 5

Sistema Eléctrico	Punto de Venta de Referencia (1)	Precio Inicial		
		Diesel N° 2 PD2o (S./Gln.)	Residual N° 6 PR6o (S./Gln.)	Carbón Bituminoso (US\$/Ton.)
SEIN	Callao	5,92	3,05	77,76
Aislado A y F	Callao	5,92	—	—
Aislado E y G	Iquitos	—	3,72	—
Aislado H	El Milagro	5,94	—	—
Aislado I	Pucallpa	6,77	—	—

Artículo 2º.- Deróguense las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

08476

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL
DE LA LIBERTADConstituyen la Empresa de Radio
Televisión RegionalORDENANZA REGIONAL
N° 008-2005-CR/RL

Trujillo, 21 de abril del 2005

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LA LIBERTAD

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de la fecha, la propuesta formulada por el señor Presidente del Consejo Regional de la Región La Libertad, Dr. Homero Burgos Oliveros, referida a la Creación y/o Constitución de la Empresa de Radio Televisión Regional del Gobierno Regional La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en su Artículo 47º preceptúa que los gobiernos regionales tienen funciones específicas que ejercer en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación;

Que, por tanto es imperativo promover de manera permanente la educación intercultural, difundiendo la amplia gama de manifestaciones de dicha índole, potenciando las instituciones artísticas y culturales de la región;

Que, el espacio radioeléctrico es parte del espacio aéreo regional, siendo la comunicación un medio de interrelación de los pueblos de nuestra región, y que por tanto es obligación de nuestro Gobierno Subnacional llegar a todos los hogares y ámbito de nuestra región;

Que, es competencia y función en materia de telecomunicaciones de los gobiernos regionales, conforme a lo preceptuado en el Art. 57º inciso c) de la Ley Orgánica de Gobierno Regional N° 27867, fomentar y fortalecer el desarrollo de medios de comunicación regional y de una red pública de comunicaciones en la región;

De conformidad con lo señalado, más la intervención activa de los señores Consejeros Regionales con el voto en MAYORÍA;

ORDENA:

Artículo Primero.- CONSTITUIR la Empresa de Radio Televisión Regional del Gobierno Regional La Libertad.

Artículo Segundo.- FACULTESE, al Presidente Regional a firmar todos los documentos necesarios para su funcionamiento y operatividad.

Artículo Tercero.- FACULTAR al Secretario del Consejo Regional La Libertad, la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Ordenanza Regional, de acuerdo a las formalidades de Ley.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

HOMERO BURGOS OLIVEROS
Presidente Regional

08490

Autorizan viaje del Presidente del
Gobierno Regional a Brasil en misión
oficialACUERDO REGIONAL
N° 055-2005-CR/R-LL

Trujillo, 3 de mayo del 2005

EL CONSEJO REGIONAL DE LA LIBERTAD

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, la sustentación técnica del Plan de viaje en Misión Técnica Empresarial del Gobierno Regional de La Libertad, formulada por el señor Presidente del Gobierno Regional de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 51º inciso 51.1 de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, los Gobiernos Regionales y Locales pueden promover y mantener relaciones de cooperación técnica y financiera con organismos internacionales, estando facultados para celebrar y suscribir convenios y contratos vinculados a su competencia;

Que, en el contexto de la cooperación internacional se viene organizando la Cumbre América Sur-Países Árabes, a realizarse en Brasilia, D.F. lo cual ha sido coordinado con la Cancillería Peruana y la Embajada de Brasil; asimismo, coordinación con representantes del Golfo Pérsico y Fondos de financiamiento de los Países Árabes, sobre la cooperación e inversión en megaproyectos de la Región La Libertad;

Que, por tratarse de una reunión de trascendental importancia para los intereses de nuestra Región, resulta necesario autorizar el viaje del señor Presidente del Gobierno Regional, a la República del Brasil, a partir del 6 al 13 de mayo del 2005, lo que permitirá la presentación de Proyectos de trascendencia regional como son el Perfil de la III Etapa del Proyecto Especial de Irrigación CHAVIMOCHIC, que incluye la remodelación de la Bocatoma de Pampa Blanca, de la construcción del Desarenador y el Reservorio de Palo Redondo y las obras finales del Canal Madre; así como la Construcción de la Carretera Salaverry-Juanjuí, entre otros, a efectos de impulsar su viabilización y ejecución en el plazo más inmediato;

Que, en virtud a los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º, inciso a) y 39º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el Art. 16º Inc. a) del Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de la fecha, estando a lo dispuesto y aprobado con el voto UNÁNIME del pleno, el Consejo Regional de la Región La Libertad;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, al señor Presidente del Gobierno Regional de La Libertad, Dr. HOMERO BURGOS OLIVEROS, se ausente a partir del 6 hasta el 13 de mayo del presente año en viaje oficial a la República de

Brasil; con el objeto de promover acciones de inversión, cooperación y desarrollo empresarial de diferentes sectores, con el propósito de captar y gestionar recursos financieros y técnicos de la Comunidad Internacional a favor de la Región.

Artículo Segundo.- FACULTAR, al Secretario del Consejo Regional de la Región La Libertad para que, con dispensa del trámite de aprobación de Acta, disponga su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

HOMERO BURGOS OLIVEROS
Presidente Regional

08489

GOBIERNO REGIONAL

DE LORETO

Aprueban el TUPA de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto

ORDENANZA REGIONAL
Nº 008-2004-CR/GRL

Iquitos, 2 de abril del 2005

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LORETO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 2 de abril del 2005, con el voto unánime, se aprobó la siguiente Ordenanza Regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38º, inciso 38.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, en este caso, se aprueba con Ordenanza Regional;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto, ha sido formulado, siguiendo las pautas que establece la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y tomando como base el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el mencionado documento de gestión, cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Planificación y de la Oficina de Coordinación Administrativa de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto;

Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la siguiente Ordenanza:

APROBACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DE LORETO

Artículo Primero.- APROBAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto, el mismo que consta de nueve (09) folios:

- Procedimientos Administrativos : 27 procedimientos.
- Servicios Prestados en Exclusividad : 1 servicio prestado en exclusividad.

Artículo Segundo.- Los procedimientos y servicios prestados en exclusividad aprobados con la presente Ordenanza Regional, serán de estricto cumplimiento en todo el ámbito de la Región Loreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Coordinación Administrativa de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto, la publicación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto en el Diario Oficial El Peruano; y a coordinar con la Oficina Ejecutiva de Desarrollo Institucional e Informática para su difusión en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Loreto dentro de los 3 días calendario siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por la Ley 27902, concordante con el inciso o) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, se ordena su publicación y cumplimiento.

Promúlguese y publíquese.

ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUA
Presidente

07864

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad

ORDENANZA Nº 151-C/MC

Comas, 8 de abril del 2005

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COMAS

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 8 de abril del 2005 el Dictamen de la Comisión de Administración, Planificación, Economía, Finanzas y Asuntos Legales sobre modificación del Reglamento de Organización y Funciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27658, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2002, se promulgó la Ley Marco de Modernización del Estado, a través de la cual se declara al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, de conformidad con el Art. 9º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es competencia del Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento de gobierno local; asimismo el Art. 26º de dicha norma precisa que la estructura administrativa municipal establece que ésta adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior; y se rige por lo normado en la Ley Nº 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos;

Que, mediante Ordenanza Nº 130-C/MC de fecha 31/8/2004 se aprobó la nueva estructura orgánica de la Municipalidad de Comas y el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, conforme a lo aprobado mediante el Acuerdo de Concejo Nº 078-2004-C/MC, se suscribió el Convenio con USAID - "Proyecto Crecer" con el propósito de mejorar los procesos para el otorgamiento del Certificado de Licencia de Apertura y Autorización de Anuncios Publicitarios, efectuado el Diagnóstico respectivo se ha determinado la necesidad de integrar de las funciones involucradas en dicho proceso en una sola unidad orgánica;

Que, de acuerdo con la propuesta presentada por USAID-"Proyecto Crecer", es conveniente efectuar las modificaciones y adecuaciones del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Comas.

ción y Funciones (ROF) vigente, tomando como base lo señalado en el Informe N° 98-2004-GPP/MC, remitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, luego de las deliberaciones correspondientes, el pleno del Concejo por UNANIMIDAD aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- INCLUIR los incisos m) y n) al Art. 127º, y ab), ac), ad), ae) y af) al artículo 138º del Reglamento de Organización y Funciones, de acuerdo a los textos siguientes:

"Artículo 127º.- La Gerencia de Desarrollo Humano tiene las funciones siguientes:

Inciso m): Autorizar de otorgamiento del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento para actividades comerciales, industriales o de servicios y determinar su anulación o baja conforme a la normatividad vigente.

Inciso n): "Supervisar el correcto funcionamiento de la Oficina de Licencia de Apertura - OLA a partir de los informes mensuales de la Subgerencia de Promoción Empresarial y Comercio Informal."

Artículo 138º.- La Subgerencia de Promoción Empresarial y Comercio Informal tiene las funciones siguientes:

Inciso ab): "Emitir Resoluciones y otorgar el Certificado de Licencia Municipal de Apertura, a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, realizando las inspecciones y emitiendo los informes técnicos correspondientes."

Inciso ac): "Otorgar Certificado de Seguridad de Defensa Civil, a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, inspeccionando y emitiendo los informes técnicos correspondientes."

Inciso ad): "Evaluar la procedencia de compatibilidad de uso, a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios para el otorgamiento de Licencia de Apertura."

Inciso ae): "Identificar, evaluar e informar mensualmente la Gerencia de Desarrollo Humano, sobre las dificultades administrativas presentadas durante el proceso de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento; así como proponer mecanismos que coadyuven a mejorarlos."

Inciso af): "Proponer los aspectos a verificar en las fiscalizaciones posteriores y enviar semanalmente a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, copias de las Resoluciones, por autorización municipal de Licencia de Funcionamiento."

Artículo Segundo.- SUPRIMIR los incisos r) del artículo 78º, d) y e) del artículo 80º, y m) del artículo 105º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Comas.

Artículo Tercero.- MODIFICAR el inciso h) del artículo 105º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Comas, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 105º: Funciones de la Subgerencia de Catastro, Planificación, Habilitaciones Urbanas y Asentamiento Humanos:

DICE:

Inciso h) "Expedir certificados de compatibilidad de uso, jurisdicción, constancias de vivencia, constancia de zonificación.

DEBE DECIR:

Inciso h) "Expedir certificados de compatibilidad de uso (a excepción de lo relacionado al trámite de Licencia de Funcionamiento), jurisdicción, constancias de vivencia, constancia de zonificación y otros.

Artículo Cuarto.- Dispensar la presente Ordenanza de la lectura y aprobación de Acta, para su entrada en vigencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA REÁTEGUI
Alcalde

08396

Precisan vigencia y beneficiarios de la reducción de deudas de arbitrios aprobada mediante la Ordenanza N° 152-C/MC

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 04-2005-A/MC

Comas, 19 de abril de 2005

VISTO:

El Informe N° 031-2005- -GAT/MC de la Gerencia de Administración Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza Municipal N° 152-C/MC se aprobó un régimen de beneficios para el pago de deudas tributarias correspondientes a Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos de los ejercicios 2002 al 2004 y la condonación de estos tributos en lo relativo a deudas de los ejercicios 1996 al 2001;

Que, resulta pertinente establecer una fecha límite para la rebaja de las deudas de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos que refiere el Art. 1º de la norma precitada;

Que, la cartera de cuentas en cobranza coactiva incluye deudas respecto a las cuales se han interpuesto medidas cautelares y/o medidas de ejecución forzosa que deberán mantenerse a fin de garantizar la recuperación de las cuentas;

Estando a lo expuesto, en arreglo a lo prescrito por el Art. Décimo de la Ordenanza Municipal N° 152-C/MC, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y,

Con el Visto Bueno del Gerente de Administración Tributaria, del Gerente de Asesoría Legal y del Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que la rebaja a que se refiere el Art. 1º de la Ordenanza Municipal N° 152-C/MC, se mantendrá mientras dure la vigencia de la norma en referencia.

Artículo Segundo.- No podrán acogerse a los beneficios dispuestos por los Artículos 1º al 4º de la Ordenanza Municipal 152-C/MC, aquellas deudas que se encuentren en vía coactiva sobre las que haya recaído medida cautelar o se encuentren en ejecución forzosa.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Secretaría General de Concejo el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA REÁTEGUI
Alcalde

08397

Disponen la celebración de Matrimonio Civil Masivo

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 05-2005-A/MC

Comas, 19 de abril de 2005

VISTO:

El Informe N° 41-2005-SGRC-GDH/MC de fecha 11 de abril del 2005, emitido por la Subgerencia de Registro Civil, y en cumplimiento de su Plan de Acción para el presente año, en lo que corresponde al Primer Matrimo-

nio Civil Masivo, por el Día del Padre para el día 18 de junio del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo primordial de la presente Gestión Municipal propiciar las bases sólidas de formación de la familia, contribuir a la consolidación, fortalecimiento y protección como célula básica de la sociedad en armonía con nuestro ordenamiento jurídico;

Que, es labor funcional administrativa, crear medios para consolidar legalmente los vínculos de paternidad y protección de la familia, que el marco jurídico exige;

Que, en armonía a lo consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política, es obligación del Estado promover y proteger a la familia por ser instituciones naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, con ocasión de celebrarse el Día del Padre el tercer domingo del mes de junio, la Municipalidad ha programado la realización del Primer Matrimonio Civil Masivo del año 2005, para el día 18 de junio del 2005;

Que, para la realización del Matrimonio Civil Masivo, es necesario dar las facilidades del caso a los contrayentes que en su mayoría por la carencia de recursos económicos no han formalizado su unión, por lo que se les debe dispensar de la publicación de los Edictos Matrimoniales, a tenor de lo dispuesto en el Art. 252º del Código Civil;

Con las visaciones del Subgerente de Registro Civil, Gerente de Desarrollo Humano, Gerente de Asesoría Legal y Gerente Municipal; y,

En el uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y el Art. 253º del Código Civil;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Disponer la celebración del Primer Matrimonio Civil Masivo, a realizarse el día sábado 18 de junio del 2005.

Artículo Segundo.- Dispensar de la publicación de los Edictos Matrimoniales y de los plazos legales para la referida celebración.

Artículo Tercero.- La Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Subgerencia de Registro Civil, adoptará las horas de atención más adecuadas y brindará las facilidades que requieren los contrayentes.

Artículo Cuarto.- Encargar a Secretaría General, hacer de conocimiento general el presente Decreto al Concejo Municipal.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA REÁTEGUI
Alcalde

08398

MUNICIPALIDAD DE LURÍN**FE DE ERRATAS****ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 103/ML**

Mediante Carta Nº 096-2005-GM/ML, la Municipalidad Distrital de Lurín solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza Municipal Nº 103/ML, publicada en la edición del 27 de abril de 2005.

DICE:

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 103/ML

DEBE DECIR:

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 105/ML

En el cuarto considerando:

DICE:

Que, el Dictamen Nº 01-2005-CDH/ML de la Comisión de Desarrollo Humano, establece que procede la

modificatoria a la Ordenanza Municipal Nº 095/ML, en mérito a los Informes Técnico y Legal, y a la propuesta del Reglamento de las Juntas Vecinales Comunes y de la Junta de Delegados Vecinales Comunes del distrito de Lurín;

DEBE DECIR:

Que, mediante Expediente Nº 1046-95 de fecha 4 de febrero del 2005 los representantes de la Mesa de Concertación de la Zona "A", proponen la modificatoria del Reglamento de Juntas Vecinales Comunes y la Junta de Delegados Vecinales Comunes del distrito de Lurín y a mérito de éste, los Informes Técnico y Legal y a la propuesta de Reglamento modificado presentada por la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, la Comisión de Desarrollo Humano en su Dictamen Nº 01-2005-CDH/ML establece que procede la modificación del Reglamento de las Juntas Vecinales Comunes y Junta de Delegados Vecinales Comunes del distrito de Lurín;

08395

**MUNICIPALIDAD DE
PUNTA HERMOSA****Prorrogan plazo para el pago del primer trimestre del Impuesto Predial****ORDENANZA Nº 058-2005-MDPH**

Punta Hermosa, 21 de abril del 2005

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
DE PUNTA HERMOSA

El Concejo Municipal reunido en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de abril del 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Tributación Municipal aprobada Decreto Legislativo Nº 776 y sus modificatorias, regula el Impuesto Predial, cuyo pago podrá efectuarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales; en este caso la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente;

Que, el último párrafo del artículo 29º del Texto Único Ordenado de Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general por la Administración Tributaria;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, contando con el voto unánime de los señores regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE PRÓRROGA
PARA EL PAGO DEL PRIMER TRIMESTRE DEL
IMPUESTO PREDIAL PARA EL EJERCICIO 2005**

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo para el pago del Primer Trimestre de Impuesto Predial del presente ejercicio, hasta el 15 de mayo del 2005.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Jefatura de Rentas y demás Unidades Administrativas el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA A. LIZANO H. DE MATSUKAWA
Alcaldesa

08419

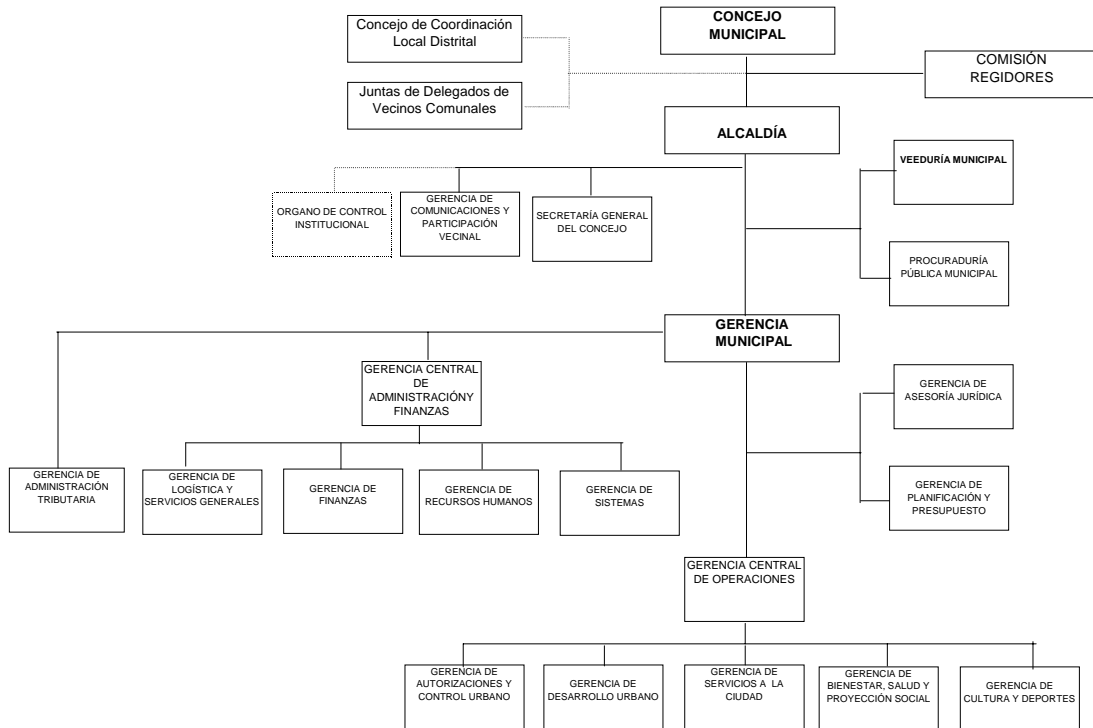
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Anexo de la Ordenanza N° 105 que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad

ANEXO - ORDENANZA N° 105-MSI

(La ordenanza de la referencia se publicó en la edición del 28 de abril de 2005)

ORGANIGRAMA BÁSICO 2005



08477

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Facultan al Ejecutor Coactivo el tapiado de inmuebles en procesos donde se sancione la clausura definitiva de establecimientos u otros

ORDENANZA N°128 MDSMP

San Martín de Porres, 22 de abril de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

POR CUANTO:

Visto, el proyecto de Ordenanza remitido mediante el Informe N° 578-2005-GAJ/MDSMP, referido a la procedencia del Tapiado para los establecimientos que cuenten con sanción de Clausura Definitiva, por realizar actividades que infringen las normas y reglamentos municipales; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6.4 del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación y, dentro de la facultad de otorgar autorizaciones de funcionamiento, están comprendidas todas aquellas que garanticen el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, la seguridad ciudadana y la preservación del

interés público, el mismo que debe prevalecer sobre cualquier otro interés privado;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 49° de la citada ley, la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Martín de Porres, aprobado mediante Ordenanza N° 064-MDSMP de fecha 27 de octubre del 2003, establece en el artículo 35° las causales que ameritan la sanción de Clausura Definitiva;

Que, no obstante haberse dispuesto sanciones de Clausura Definitiva, éstas no vienen haciéndose efectivas, debido a que en los establecimientos sancionados se continúan desarrollando actividades que contravienen las normas y reglamentos municipales, en abierto desacato a la autoridad municipal;

Que, en consecuencia, el Concejo Municipal del Distrito de San Martín de Porres se ha visto en la necesidad de adoptar las medidas que garanticen la eficacia de las resoluciones de Clausura Definitiva emitidas por la administración edil;

Que, en virtud a lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 9°, y concordante con los Artículos 46° y 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal presidido por el Señor Alcalde Lucio Campos Huayta, con el voto por mayoría de los señores Regidores Luis Caballero Sabino, Pedro Carlos Casanova Saavedra, Johnny Alberto Ruiz Ruiz, Hilda Ofelia Ferrer Ramirez, María Zulema Crisóstomo Castañeda, Roger Hemán Paz Puelles, Carlos Alcedo De La Cruz Martínez, María Guadalupe García Barrionuevo, Carlos Alberto Castillo Vidalín, y Gloria Luz Santillán Ríos, con la abstención de los señores Regidores Carlos Enrique Calderón Carvajal y Roberto Asunción Castillo Paulino y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta se aprobó el siguiente;

ORDENANZA QUE FACULTA AL EJECUTOR COACTIVO PARA QUE PROCEDA AL TAPIADO DE ESTABLECIMIENTOS U OTROS SANCIONADOS CON CLAUSURA DEFINITIVA

Artículo Primero.- Facúltese al Ejecutor Coactivo, para que en los procesos de ejecución de las disposiciones de Clausura Definitiva de establecimientos u otros, se proceda al tapiado del inmueble afectado con la medida sancionadora.

Artículo Segundo.- El tapiado será de aplicación, cuando se haya impuesto sanción de Clausura Definitiva por ejercer actividades contrarias a las normas y reglamentos municipales, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, o que afecten la tranquilidad y salud pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del Sistema de Defensa Civil, siempre que se haya verificado la reincidencia o continuidad de las actividades que motivaron la sanción, o cuando no exista otro medio que garantice la efectividad de la misma.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroge la ejecución del tapiado, correrán por cuenta del infractor.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Administración Tributaria, realizar las acciones que correspondan, a fin de ejecutar y consolidar el proceso de erradicación de actividades contrarias a las disposiciones municipales vigentes en el distrito de San Martín de Porres.

Artículo Quinto.- Deróguese la Ordenanza N° 056-MDSMP de fecha 21 de julio del 2003, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Sexto.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo sus disposiciones aplicables incluso a los procesos que se encuentren en pleno trámite.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUCIO CAMPOS HUAYTA

Alcalde

08438

Autorizan campaña gratuita de inscripción extemporánea de nacimientos

ORDENANZA N° 130-MDSMP

San Martín de Porres, 27 de abril del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

POR CUANTO:

Visto, en la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 148-05-DRC-GPS/MDSMP de la División de Registro Civil, quien solicita la Realización de la VI Campaña Gratuita de Inscripción Extemporánea de Nacimientos, denominada "Derecho a un Nombre";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho, entre otros a su identidad; la cual se encuentra debidamente consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dispone que la no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y el Artículo 47° de la acotada Ley, establece las reglas para la inscripción de los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria;

Que, el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM de la Presidencia del Consejo de Ministros, del 25 de abril de 1998, que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contempla las inscripciones extraordinarias, entre ellas las de nacimiento, es decir, las que no se hayan efectuado dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23° y 24° de este mismo Reglamento, estableciéndose los mecanismos necesarios para llevarse a cabo las mismas;

Que, mediante Informe N° 148-05-DRC-GPS/MDSMP, de la Jefe de la División de Registro Civil, señala que en cumplimiento al Plan de Acción de la División de Registro Civil, ha programado para este año la Realización de la VI Campaña Gratuita de Inscripción Extemporánea de Nacimientos - "Derecho a un Nombre" con el objeto que los vecinos de San Martín de Porres inscriban a sus menores hijos y obtengan el acta de nacimiento, en forma gratuita;

Que, atendiendo a estas consideraciones, es preciso que el Concejo Municipal otorgue las facilidades necesarias para todos aquellos menores de edad, vecinos del distrito, en especial aquellos en edad escolar y de escasos recursos económicos, a fin que puedan contar con el documento que reconoce su nacimiento y el vínculo respectivo con sus padres, de manera tal que se aspire a una mejor calidad de vida y al desarrollo normal de sus actividades como seres humanos;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones tasas arbitrios, licencias y derechos, conforme a la ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0690-2005-GAJ/MDSMP y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal presidido por el señor Regidor Luis Caballero Sabino, y con el voto unánime de los señores Regidores presentes Pedro Carlos Casanova Saavedra, Johnny Alberto Ruiz Ruiz, Hilda Ofelia Ferrer Ramírez, María Zulema Crisóstomo Castañeda, Roger Hernán Paz Puelles, Carlos Alcedo De La Cruz Martínez, María Guadalupe García Barriónuevo, Carlos Alberto Castillo Vidalón, Carlos Enrique Calderón Carvajal, Roberto Asunción Castillo Paulino, Gloria Luz Santillán Ríos, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Autorizar la Campaña Gratuita de Inscripción Extemporánea de Nacimientos, denominada "Derecho a un Nombre", a realizarse a partir del 3 de mayo al 21 de mayo del 2005, en la explanada de la Municipalidad.

Artículo Segundo.- Exonerar del derecho de pago por concepto de derecho de trámite de inscripción extemporánea de nacimientos de menores de edad por el término fijado en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Encárgase el cumplimiento de la presente Ordenanza a las Gerencias de Servicios y Programas Sociales, de Administración y Finanzas, de Participación Ciudadana, la División de Registro Civil y la Unidad de Imagen Institucional.

Artículo Cuarto.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO.

Mando se registre, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUCIO CAMPOS HUAYTA

Alcalde

08439

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Autorizan viaje de regidor para asistir a evento de capacitación sobre desarrollo local que se realizará en Brasil

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 037-2005-MDB-AL

Bellavista, 28 de abril de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 021-2005-CDB de fecha 25 de abril del 2005;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de visto se aprueba la participación del Regidor Carlos Humberto Martínez Hernández en representación del Concejo Distrital de Bellavista, en la Quinta

Gira Internacional de Capacitación sobre Desarrollo Local, denominada "Concretando las Metas del Milenio en las Ciudades", que se realizará en el Estado de Paraná, República Federativa del Brasil, autorizando el viaje al exterior del mencionado regidor Distrital por el período comprendido entre el 30 de abril y el 14 de mayo del presente año; acuerdo adoptado en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9º numeral 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 2º del mencionado Acuerdo de Concejo autoriza el egreso de los costos de pasajes aéreos, tarifa Corpac y parte de los viáticos necesarios, de acuerdo a la evaluación que realice la administración municipal y según la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad;

Que, para la Municipalidad Distrital de Bellavista resulta de suma importancia la participación en este evento, toda vez que las conclusiones y experiencias obtenidas del mismo pueden contribuir al fortalecimiento institucional de la Entidad, constituyéndose además en una valiosa oportunidad para el establecimiento de alianzas estratégicas con diversas entidades vinculadas al quehacer municipal;

Que, siendo esto así, resulta necesario expedir resolución de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, normas que regulan la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje al exterior del regidor CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, regidor del Concejo Distrital de Bellavista, del 30 de abril al 14 de mayo del 2005, para asistir y representar a esta Corporación Edil en la Quinta Gira Internacional de Capacitación sobre Desarrollo Local, denominada "Concretando las Metas del Milenio en las Ciudades", que se realizará en el Estado de Paraná, República Federativa del Brasil.

Artículo Segundo.- Autorizar el egreso de US\$ 1,528.34 (mil quinientos veintiocho y 34/100 dólares americanos) para cubrir los gastos que demande la participación del mencionado regidor de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje Aéreo Lima - Sao Paulo - Lima	: US\$	760.34
Pasaje Terrestre Sao Paulo - Curitiba	: US\$	140.00
Inscripción en el evento (diferencia)	: US\$	500.00
Tarifa Corpac	: US\$	28.00
Viáticos	: US\$	100.00

Artículo Tercero.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las partidas específicas pertinentes del Presupuesto Municipal vigente, autorizándose a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto efectuar las modificaciones presupuestales correspondientes, de ser el caso.

Artículo Cuarto.- El regidor en mención deberá presentar un informe escrito y la rendición de cuentas correspondiente, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo Quinto.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

Regístrese y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA
Alcalde

08487

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUITO ARMA

Declaran en estado de desabastecimiento inminente al Proyecto Construcción Trocha Carrozable, Huaytará - Quito Arma, en el rubro de Movimiento de Tierras

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2005-A-MDQA/PH-HVCA

Quito Arma, 23 de abril del 2005

VISTO:

El Informe Técnico N° 003-2005-MDQA/ETR-RO de fecha 20 de abril del 2005 y el Informe Legal N° 001-2005-AL/

MDQA y tomando en consideración el Acuerdo de Sesión de Concejo del día 21 de abril del 2005 sobre la necesidad de declarar en situación de Desabastecimiento Inminente el Rubro de Movimiento de Tierras del Proyecto CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYTARA - QUITO ARMA financiado según Convenio N° 086 suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Quito Arma con fecha 26 de noviembre del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo estipulado por los Artículos 191º y 192º Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia entre uno de ellos de aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico conforme se encuentra consagrado en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que la situación de DESABASTECIMIENTO INMINENTE que establece el Art. 21º del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala como una situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien determinado, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial, en concordancia con el Art. 141º del D.S. N° 084-2004-PCM;

Que de acuerdo al Informe Técnico N° 003-2005-MDQA/ETR-RO de fecha 20 de abril del 2005 en el que el Ingeniero Residente de Obra recomienda declarar en estado de Desabastecimiento Inminente el Rubro de Movimiento de Tierras del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE HUAYTARA - QUITO ARMA, financiado con el Convenio suscrito con el Gobierno Regional de Huancavelica en razón de que con fechas 18 y 19 de abril del presente año se realizó la Licitación Pública Nacional en (Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro respectivamente) la que hubo ganadores en los ítem 6 (Servicio de voladura de rocas) y 9 (Afirmado) y no en el ítem 8 (Alquiler de Maquinarias y Equipos) al declararse desierto, siendo el monto a declararse en DESABASTECIMIENTO INMINENTE la suma de S/. 315,000.00 Nuevos Soles por un lapso de dos meses el mismo que es un elemento esencial para el inicio de la apertura de movimiento de tierras (Apertura de trocha) que a la fecha está retrasado y ante la evidencia de que las fechas límites del convenio no se han de cumplir se considera atendible a efectos de cumplir con las metas y objetivos trazados;

Estando el documento del visto y de conformidad al Art. 42º de la L.O.M. y sus atribuciones del Alcalde establecidas en el Art. 20º Inc. 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y estando a lo acordado por la Sesión de Concejo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR EN ESTADO DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE el rubro de Movimiento de Tierras del Proyecto CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE, HUAYTARA - QUITO ARMA a efectos de viabilizar como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de contratar lo indispensable para paliar el desabastecimiento inminente, sin perjuicio de que se realice el proceso de selección correspondiente sobre los demás ítem que quedaron desiertos para las adquisiciones definitivas.

Artículo 2º.- RECOMENDAR al Comité Especial Permanente y funcionarios responsables del Proyecto a actuar con diligencia y dentro del marco legal de las normas vigentes en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los criterios de economía, como los de costos y la oportunidad.

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE con una copia del presente Decreto al Gobierno Regional de Huancavelica y a los entes superiores de control para los efectos legales pertinentes.

Regístrese, archívese y comuníquese.

MARIO GARAVITO BELLIDO
Alcalde

08400